

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**“Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión
civil entre personas del mismo sexo en Perú”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. Cribillero Becerra, Nelly Mercedes.

Código ORCID: 0009-0007-5472-1347

Bach. Gonzales Cortez, Nhaomy Malú.

Código ORCID: 0000-0003-3492-5098

ASESORA:

Dra. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth.

DNI 43971856

Código ORCID: 0000-0002-7759-3209

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2024

HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA

La presente tesis titulada “**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO PERMITIRSE LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN PERÚ**”, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N°580-2022-CU-R-UNS, del 22 de agosto de 2022, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 211-2022-UNS-DFEH.



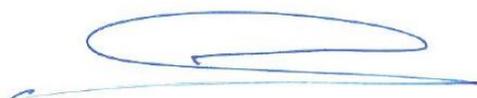
Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz

ASESORA

DNI 43971856

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada “**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO PERMITIRSE LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN PERÚ**”, se considera aprobadas a las bachilleres Nhaomy Malú Gonzales Cortez, con código de matrícula N° 201635008 y Nelly Mercedes Cribillero Becerra, con código de matrícula N° 201635027, revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N°208-2024-UNS-DFEH, del 20 de mayo de 2024.



PRESIDENTE
Ms. Julio César Cabrera
Gonzales
DNI N° 17805269



INTEGRANTE
Ms. Montenegro Vivar
Eduardo
DNI N° 32931853



ASESORA
Dra. Gutiérrez Cruz
Milagritos Elizabeth
DNI N° 43971856



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las diez con treinta de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 389-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz -Secretaria- y Mg. Eduardo Montenegro Vivar -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Nelly Mercedes Cribillero Becerra**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "**Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú**".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: A PROBAR POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Doce y Dieciséis de la mañana del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz/Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

Secretaria

Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las diez con treinta de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 389 -2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz -Secretaria- y Mg. Eduardo Montenegro Vivar -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Nhaomy Malú Gonzales Cortez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "**Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú**".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBAR POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Doce con Diecisiete de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz/Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

Secretaria

Integrante

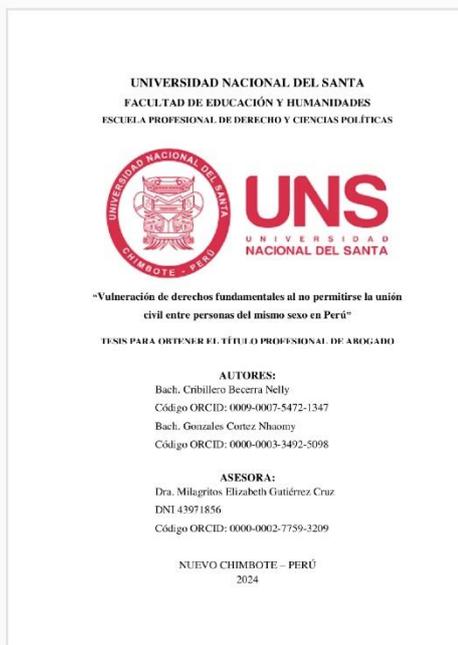


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: NHAOMY MALU GONZALES CORTEZ
Título del ejercicio: REPORTE DE TESIS
Título de la entrega: Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la ...
Nombre del archivo: ARCHIVO_4_DE_JULIO.docx
Tamaño del archivo: 435.83K
Total páginas: 236
Total de palabras: 63,800
Total de caracteres: 329,101
Fecha de entrega: 04-jul.-2024 08:32p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2346504366



Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

upc.aws.openrepository.com

Fuente de Internet

4%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

4

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.uarm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

7

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

8

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

DEDICATORIA

Con amor y gratitud, dedicamos este trabajo a nuestros padres y familiares, cuyo apoyo incondicional y constante aliento nos han guiado en este viaje académico. Su sacrificio y amor han sido la luz que ilumina nuestro camino hacia la culminación de este logro. Con profundo agradecimiento,

Las autoras

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarnos en el sendero de nuestras vidas brindándonos salud y educación. Gracias a cada uno de nuestros docentes que nos hicieron parte de una formación integral. Y a todas aquellas personas que nos han ayudado de una y otra forma a culminar nuestra tesis.

Las autoras

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de los dispositivos normativos vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la Tesis titulada: "Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú", con fin de optar el Título Profesional de Abogado.

La presente investigación se centra en analizar la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú y sus implicaciones en la vulneración de derechos fundamentales. Abordando esta problemática desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, se examinan testimonios de expertos en el sistema judicial peruano para comprender cómo esta negativa afecta directamente los derechos de las personas homosexuales; así como también de encuestas realizadas a las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI, para ver la percepción que ellos tienen sobre la temática de estudio. A través de un análisis detallado, se busca evidenciar las formas en que la discriminación por orientación sexual socava la igualdad, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, así como proponer recomendaciones dirigidas a mejorar el reconocimiento y protección de estos derechos en la sociedad peruana.

Las autoras.

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO	iii
ACTAS DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
RECIBO TURNITIN	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
PRESENTACIÓN	x
ÍNDICE	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
I. INTRODUCCIÓN	19
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	19
1.1.2. Objeto de la Investigación	22
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	22
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.3.1. Objetivo general	22
1.3.2. Objetivos específicos	22
1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	23
1.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	24
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS, EMPLEADOS, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	25
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	26
II. MARCO TEÓRICO	27
2.1. ANTECEDENTES	27
2.2. MARCO CONCEPTUAL	34
CAPÍTULO I: LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO	34
1.1.La familia en la Constitución del Perú:	34
1.1.1. Evolución de la Familia a través de la Historia Peruana	35

1.1.2. Roles de la Familia Dentro de la Sociedad	37
1.2.La familia en la jurisprudencia reciente	38
1.2.1. Instrumentos Nacionales	39
1.2.2. Instrumentos Internacionales	40
1.3.El matrimonio:	42
1.3.1. Etimología del matrimonio	42
1.3.2. Definición del matrimonio	42
1.3.3. Características del matrimonio	43
1.3.4. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	43
1.4.El matrimonio en la legislación peruana	44
1.4.1. El matrimonio en la jurisprudencia reciente	45
1.4.2. Análisis de la Constitución del Perú sobre el matrimonio:	47
CAPÍTULO II: LA HOMOSEXUALIDAD Y LA UNIÓN CIVIL	50
2.1.La Homosexualidad	50
2.1.1. Marco Histórico de la Homosexualidad	50
2.1.2. Orientación sexual	51
2.1.2.1. Clasificación de la orientación sexual:	52
2.1.2.2. Discriminación por orientación sexual.	53
2.1.3. Orientación sexual e identidad de género.	54
2.1.4. ¿Es la Homosexualidad una Enfermedad?	55
2.2.El movimiento LGBTI	56
2.2.1. Situación actual de la población LGTBI en el Perú	56
2.2.2. Afectación de los derechos de la comunidad LGTBI	58
2.2.3. La defensoría del Pueblo y la comunidad LGTBI	60
2.2.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad LGTBI	62
2.3.Unión de hecho:	64
2.3.1. Unión de Hecho en las parejas	64
2.3.2. Teorías para la Unión de hecho	65
2.3.3. Regulación de las uniones de hecho en el Perú	67
2.3.4. Uniones de hecho y la Constitución Política del Perú	69
2.3.5. La Unión de Hecho en la jurisprudencia reciente	70

2.4.La Unión Civil	71
2.4.1. Reconocimiento de las uniones homosexuales	71
2.4.2. El matrimonio igualitario	72
2.4.3. Noción de Unión Civil	73
2.4.4. Dimensiones de la Unión Civil	75
2.4.5. Comparativa entre el matrimonio y la unión civil respecto a los derechos y deberes que originan	75
2.4.6. Necesidad de regular la Unión Civil en el Perú	76
2.4.6.1.Marco Histórico	76
2.4.6.2. Derechos y deberes reconocidos por la Unión Civil	77
2.5.La unión civil en otros países:	80
2.5.1. Argentina	81
2.5.2. Chile	82
2.5.3. Uruguay	83
2.5.4. Bolivia	84
2.5.5. Ecuador	85
2.5.6. Colombia	86
2.5.7. México	89
CAPÍTULO III: DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU VULNERACIÓN	91
AL NO PERMITIRSE LA UNIÓN CIVIL	
3.1.Derechos Fundamentales	91
3.1.1. Definición de derechos fundamentales	91
3.1.2. Derechos fundamentales según la constitución política:	92
3.1.3. El principio de preferencia por los derechos fundamentales	94
3.2.Principales derechos fundamentales:	95
3.2.1. Derecho a la Dignidad	95
3.2.1.1.Principio de la dignidad humana.	97
3.2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación	99
3.2.2.1.Derecho a la igualdad	99
3.2.2.1.1. Igualdad como principio	101
3.2.2.1.2. Igualdad ante la ley	102
3.2.2.1.3. Igualdad en la aplicación de la ley	102

3.2.2.1.4.	Dimensiones del derecho a la igualdad	103
3.2.2.2.	Discriminación.	104
3.2.2.2.1.	Elementos de la discriminación	105
3.2.2.2.2.	Tipos de discriminación	106
3.2.2.2.3.	Discriminación por orientación sexual.	107
3.2.2.2.4.	El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la Constitución Política del Perú de 1993	107
3.2.2.2.5.	El derecho a la igualdad y a la no discriminación dentro del marco normativo internacional	112
3.2.3.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad:	114
3.2.3.1.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad y su jurisprudencia	115
3.2.4.	Derecho A La Identidad	117
3.2.4.1.	Dimensiones de la identidad	118
3.2.4.2.	La identidad y la orientación sexual:	119
3.3.	Opinión Consultiva OC-24/17 de la CorteIDH	120
3.4.	Proyectos de Ley de Unión Civil	121
3.4.1.	El proyecto de Bruce: unión civil no matrimonial (Proyecto de ley N° 2647-2013-CR)	122
3.4.2.	El proyecto de Martha Chávez: régimen de sociedad solidaria (Proyecto de ley N° 3273-2013-CR)	124
3.4.3.	El proyecto de Rosas Huaranga: atención mutua (Proyecto de ley N° 2801-2013-CR)	125
3.4.4.	Proyecto de Ley N°718/2016-CR, Ley que establece la Unión Civil	125
3.4.5.	Proyecto de Ley N° 961/2016-CR, Ley de Matrimonio Civil Igualitario	127
3.5.	Casos vinculados a la investigación:	127
3.5.1.	Caso Oscar Ugarteche - Expediente N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08.:	128
3.5.1.1.	Antecedentes:	128
3.5.1.2.	Sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima	129
3.5.2.	Caso Susel Paredes:	134
3.5.2.1.	Antecedentes:	134

3.5.2.2.Sentencia del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima	135
3.5.2.3.Fundamentos de los votos de los magistrados	142
3.5.3. CASO ANDREE ALONSSO MARTINOT SERVÁN CONTRA LA RENIEC Y OTRO	145
3.5.3.1.Antecedentes:	152
3.5.3.2.Análisis del caso	159
3.5.3.3.Fundamentos de los votos de los magistrados	158
III. MATERIALES Y MÉTODOS:	161
3.1. Tipo de investigación	161
3.2. Métodos de investigación	161
3.2.1. Métodos generales de investigación	161
3.2.2. Métodos de investigación jurídica	162
3.2.3. Métodos de interpretación jurídica	163
3.3. Diseño de la investigación	164
3.4. Población muestral	165
3.4.1. Población	165
3.4.2. Muestra	165
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	165
3.5.1. Técnicas	165
3.5.2. Instrumentos de recolección de datos.	167
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	168
3.7. Procesamientos para la recolección de datos	169
IV. RESULTADOS	170
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS	170
4.2. RESULTADOS DE ENTREVISTA:	175
4.2.1. Resultados N° 01: Objetivo Específico 1	175
4.2.2. Resultados N° 02: Objetivo Específico 2	177
4.2.3. Resultados N° 03: Objetivo Específico 3	180
4.2.4. Resultados N° 04: Objetivo Específico 4	183

4.2.5. Resultados N° 05: Objetivo General	186
V.DISCUSIÓN DE RESULTADOS	189
5.1. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1	189
5.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2	192
5.3. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3	196
5.4. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 4	201
5.5. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL	204
VI. CONCLUSIONES	209
VII. RECOMENDACIONES	211
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	213
ANEXOS	229

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

Cuyo método general de investigación fue el Inductivo - descriptivo, y de modo específico se empleó el método de investigación jurídica el dogmático - funcional y como método de interpretación jurídica el sistemático - teleológico; y cuyo diseño de investigación, fue el Descriptivo – Propositivo; con un enfoque predominantemente cualitativo. Las técnicas usadas fueron el fichaje, estudio de casos, análisis documental y encuestas.

Los resultados que se obtuvieron fueron que desde la percepción de las personas homosexuales, como de los expertos en la temática, indicaron que existe vulneración del Derecho a la dignidad humana, del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad dado que no se encuentra regulada la unión civil; permitiendo concluir que se determinó que si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

Palabras claves: Unión civil, derechos fundamentales, homosexuales

ABSTRACT

The main objective of this investigation is to determine if fundamental rights are violated by not allowing civil unions between people of the same sex in Peru.

Whose general research method was the Inductive - descriptive, and specifically the dogmatic - functional legal research method was used and the systematic - teleological method of legal interpretation was used; and whose research design was Descriptive – Propositive; with a predominantly qualitative approach. The techniques used were recording, case studies, documentary analysis and surveys.

The results obtained were that from the perception of homosexual people, as well as experts on the subject, they indicated that there is a violation of the Right to human dignity, the right to equality and non-discrimination, the right to free development of personality and the right to identity given that civil union is not regulated; allowing to conclude that it will be determined that fundamental rights are violated by not allowing civil union between people of the same sex in Peru.

Keywords: Civil union, fundamental rights, homosexuals

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A lo largo de la cadena evolutiva de la sociedad, en el transcurso de los años, se presentan diversos cambios, lo que en su oportunidad fue algo prohibido, desde diversos aspectos, hoy ya dejó de serlo, permitiendo de esta manera demostrar avances en el derecho, dado que este es dinámico y constantemente debe estar ajustándose a la realidad, aún con los cambios indicados, se sigue teniendo una realidad donde se presentan vulneración de los derechos, se evidencia presencia de discriminación a cierto sectores de la población, siendo uno de estos temas, la unión civil entre personas del mismo sexo.

En el ámbito internacional, las relaciones entre personas del mismo sexo, en diferentes países del mundo, han permitido alcanzar leyes y normativas que les permitan velar por sus intereses, encontrándose con el transcurrir del tiempo, mayores países, que se aprueban o modifican leyes en favor de la unión civil entre personas del mismo sexo. Siendo a la fecha, que existen aproximadamente 22 países donde se da legalidad a los matrimonios homosexuales, así como de 18 países donde se reconoce la unión homosexual.

Siendo Países Bajos, el primer país del mundo, en 1998, en aprobar una ley respecto a la unión civil, la que permitía realizar la inscripción en el registro civil, de las uniones tanto de parejas heterosexuales, como de homosexuales, claro está que con derechos no en su totalidad, pero si con efectos similares.

En América Latina, Chile, en el 2017, se aprobó un proyecto de ley en favor del matrimonio entre personas de sexos iguales, la cual involucraba la adquisición de

derechos de filiación, crianza, permitir adoptar, entre otros similares, logrando la modificación de Código Civil en términos de ya no incluir los términos varón y mujer respecto al matrimonio sino personas naturales, sin hacer diferencia de sexo (Publimetro Chile, 2017, agosto 28).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre el objeto materia de estudio, se pronunció y mediante la Opinión consultiva N° 24, respecto a aspectos jurídicos para parejas del mismo sexo, señaló que los diferentes países deben acomodar sus legislaturas para poder contar con marcos jurídicos para la unión entre personas del mismo sexo, pudiendo llevarse estas mediante lineamiento legislativos y/o judiciales.

Así mismo respecto a esta OC -24/17 donde se fijaron los criterios para que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, regulen estos casos, opinión que fue tomada para dar por aprobado los últimos proyectos de ley en esta temática en países como Ecuador (2019) y en Costa Rica (2020).

El Perú no es ajeno a esta realidad, ya que aun cuando se cuenta con derechos fundamentales, las personas del mismo sexo, expresan que, al momento de querer formalizar la unión civil, sienten que sus derechos fundamentales son vulnerados, manteniéndose esta problemática ya que contrario a esto, la constitución política hace mención al derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad, expresándose constantemente que las personas homosexuales no presentan alguna forma legal que les brinde derechos, que los mismos que se encuentran dentro de la figura del matrimonio, sintiéndose excluidos de dichas formas jurídicas.

En las diversas ciudades del país, según estudio ejecutado por PROMSEX, existen más de 17 regiones que han sacado ordenanzas regionales, a fin de prohibir la

discriminación en todas sus formas. En su mayoría estas normas, buscan incluir la protección de la diversidad sexual y de género, dado que busca la prohibición de la discriminación de las personas homosexuales en ámbitos como salud y educacional.

Aun cuando en el tiempo, en nuestro país, se han presentado proyectos de Ley para regular estas uniones, pero no han logrado su efecto, sino por el contrario todos estos han sido archivados.

Ejemplo de estos, tenemos el presentado por las congresistas Huilca y Glave (PL Nro. 961-2016-CR), las cuales proponían el matrimonio igualitario, siendo estas avalados, por colectivos de ciudadanos, pero luego de todo, terminó siendo archivado. Así mismo años antes, en el 2013, el congresista en ese entonces Bruce, presentó el PL N° 2647-2013-CR, que intentaba permitir la unión civil entre personas del mismo sexo, dándole garantías, obligaciones y derechos para los integrantes de la unión civil afectiva.

Instituciones como el Tribunal Constitucional indicó en su EXP. N.° 09332-2006-PA/TC que “desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia (...) se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales (...) Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional”, desde ese modo no se podría ver de un modo restrictivo a la protección de la familia desde la vista constitucional. Así mismo en el EXP.N.°2868-2004 AI/TC, se indica que “la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona”, todo ello ha servido como materia de análisis y debate para proyectos de ley que se plantearon en el legislativo.

Por todo lo expuesto, y dado que lo plasmado constituye una problemática cada vez que agrupa un mayor número de personas, y que conlleva no solo un problema social

sino también un problema jurídico, y dado que ya otros países han iniciado la adaptación de sus legislaturas, se hace necesario realiza la presente investigación, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, dado que el país, es un país considerado como un estado de derecho Democrático, y el aspecto jurídico tiene que ir en función a los cambios sociales actuales.

1.1.2. Objeto de la Investigación:

El objeto de esta investigación, consistirá en el análisis de casuísticas, normativas actuales, jurisprudencia y marcos jurídicos, tanto nacional como internacional para identificar la vulneración de los derechos fundamentales: a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar si se vulnera el derecho a la dignidad humana al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

Determinar si se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al no

permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

Determinar si se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

Determinar si se vulnera el derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

En la actualidad se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

1.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Variable dependiente: Derechos fundamentales.

Dimensiones:

- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho a la identidad

Variable independiente: Unión civil entre personas del mismo sexo.

Dimensiones:

- Tratamiento legal
- Jurisprudencia

1.6. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, presenta una justificación teórica, al permitir el análisis, ampliación, contribución y realización de un aporte documental y teórico, al campo del derecho, puntualmente a la rama del derecho constitucional, siendo necesario

para ello contar con información clara, e ideal, para el desarrollo del presente trabajo.

Por otro lado, cuenta con una justificación metodológica, dado que, para el desarrollo de la investigación, haciendo uso del método científico, permite realizar la investigación del problema, se procede hacer uso de técnicas e instrumentos, necesarios para la obtención de resultados y discusión del presente trabajo, y una vez validados estos podrán ser usados en otros trabajos de investigación.

Así mismo la investigación encuentra un sentido práctico, dado que, con la investigación, se realizarán recomendaciones, respecto al objeto de estudio, como solución a la problemática en cuanto a su aplicación, dado que existe una necesidad de sensibilizar al pueblo peruano, respecto a la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, independientemente de su opción sexual.

Dado que el objeto de estudio corresponde al derecho constitucional, se ampara en la constitución política del Perú y el código civil, así como en doctrinas y jurisprudencia, a fin de identificar el marco normativo y jurídico que se está vulnerando al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo, constituyendo todo ello la justificación metodológica.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente tesis está dividida en tres capítulos. El primer capítulo titulado: “La Familia y el matrimonio”, donde se engloba la temática de la familia en la constitución del Perú, así como en la jurisprudencia reciente y el matrimonio en la legislación peruana.

El segundo capítulo titulado “La Homosexualidad y la Unión Civil”, donde se desarrolla el marco teórico referente a homosexualidad, orientación sexual, el movimiento LGBTI, la Unión de hecho, así como las teorías para tal fin, también se desarrolla la temática de

la unión civil, como sus dimensiones, la unión civil en otros países, entre otros vinculados a los mencionados.

Y por último, el tercer capítulo denominado “Los derechos fundamentales y su vulneración en la Unión Civil”, donde en primer lugar tratamos sobre los derechos fundamentales, luego se desarrolla los principales derechos fundamentales, como son el derecho a la dignidad, el Derecho a la igualdad y a la no discriminación , el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, así mismo el desarrollo de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CorteIDH, la explicación de los proyectos de ley de unión civil en el Perú que se han planteado a lo largo de los años; así como los casos vinculados a la investigación.

Después de completar la construcción del marco teórico, se detallaron los materiales y métodos utilizados en la elaboración de la tesis, así como las técnicas e instrumentos empleados para recopilar los datos, junto con el procedimiento de análisis correspondiente. Antes de llegar a una conclusión, se presentaron los resultados de la investigación y se llevó a cabo su discusión. Se enumeraron las conclusiones a las que se llegaron, se ofrecieron recomendaciones y, para finalizar, se organizó la lista de referencias bibliográficas.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS, EMPLEADOS, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación, según su aplicabilidad es de tipo Básica, con un nivel de investigación de tipo descriptiva y su diseño de Investigación fue Descriptivo – Propositivo, dado que se realizará un estudio dogmático y jurisprudencial, describiendo características y análisis de fundamentos sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo

sexo, y la distinta problemática que ha surgido por falta de criterios, normas, entre otros.

En esta investigación se utilizó, métodos generales de investigación como el método inductivo, dado que se analizarán casuísticas relacionadas al tema de la investigación y el método descriptivo, donde se describirá, identificará y analizará los fundamentos características y normativas; sobre los métodos de investigación jurídica, se emplearon el método dogmático, dado que se fundamentará en base al derecho constitucional, respecto a la doctrina nacional, jurisprudencia y/o normas legales, para analizar la problemática, materia de estudio, así como el método funcional toda vez que se pretende analizar los fundamentos, que permitan identificar la vulneración o no de los derechos constitucionales; y sobre los métodos de interpretación jurídica, se tuvo al método sistemático, dado que el estudio forma parte del derecho constitucional, y de parte de su ordenamiento jurídico, siendo necesario fundamentar la investigación en diferentes principios, normativas, teorías y postulados, a fin de dar una mejor interpretación al objetivo del estudio y el método teleológico, a fin de buscar el sentido verdadero de los enunciados jurídicos, contenidos en el derecho constitucional, encontrando de esta manera la finalidad por las cuales se gestionaron y plasmaron dichas normativas, sobre el objeto materia de estudio.

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

La bibliografía utilizada se obtuvo de las bibliotecas de varias universidades en Chimbote, incluyendo la Universidad Nacional del Santa, Universidad César Vallejo, Universidad San Pedro y Universidad los Ángeles de Chimbote. También se consultaron repositorios virtuales de diversas universidades. Además, se recopiló información de páginas web, revistas jurídicas y artículos especializados en procesos inmediatos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

a) A Nivel Internacional

Benalcázar (2018), en “El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador”, tesis para optar el grado de magister en la Universidad Andina Simón Bolívar, permitió concluir que:

Las relaciones entre parejas del mismo sexo han sido cuestionadas por no cumplir con el fin de la reproducción natural y categorizadas como un mal moral, e incluso contrarias a la reproducción social y económica de la sociedad.

En la comunidad internacional y en los sistemas de derechos humanos, la interpretación de las normas de los tratados ha respondido a una concepción evolutiva de los derechos de las personas; hay que destacar en ese sentido, que la cláusula de no discriminación ha abierto un conjunto de situaciones, como cualquiera de aquellas condiciones por las cuales no es justificable, ni razonable.

El litigio estratégico se encamina a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias nacionales o internacionales, tiene metas de orden estructural. Su objetivo mayor apunta a reformar la legislación, las políticas públicas o las prácticas institucionales o socioculturales. (pp. 129-132)

Molina y Carrillo (2018), en su investigación “El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia”, permitió concluir que:

La promulgación de leyes en esta temática, deben ser adecuadas dentro del marco Constitucional, permitiendo que el legislador en su función no puede dar

una protección mayor a un específico grupo y desamparar a otro, ya que esto resultaría vulnerando el principio de igualdad constitucionalmente protegido.

Se hace mención que son escasos los motivos jurídicos que excusen o prueben el trato diferenciado, por lo tanto, los operadores constitucionales están permitidos mediante el orden constitucional de remover del marco jurídico todas aquellas regulaciones que contravengan los derechos de las personas.

b) A Nivel Nacional

Rebollar (2019), en “Reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Huancayo. Concluye que:

Los cuerpos normativos que garantizan que se reconozca legalmente la “Unión Civil” son los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Perú, esto relacionado a la protección y respaldo de los derechos fundamentales y la protección de la familia.

Los derechos y deberes que se pretende garantizar están relacionados al derecho patrimonial y de familia, semejantes a lo establecido para el Matrimonio; esto a razón que las actividades que realizarían las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo son las mismas que ejerce una familia.

En el sistema normativo peruano vigente, tanto el Matrimonio y la Unión de Hecho no pueden proteger las uniones homosexuales por ser caracterizados en la Constitución arts. 4 y 5 como la unión entre un varón y una mujer. (p. 97-98)

Torre (2019), en “La inconstitucionalidad parcial por omisión legislativa del artículo 326 del código civil y las parejas del mismo sexo”, tesis para optar el grado de Maestro en la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, concluye que:

Los argumentos para sustentar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 326° del Código Civil por transgredir derechos fundamentales, y que vienen afectando al negarse las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo, son: derecho a la dignidad, la identidad sexual, la salud, la igualdad, la libertad, la no discriminación, así como también todos los derechos civiles y patrimoniales que se otorgan hoy a las parejas heterosexuales.

Los fundamentos constitucionales para reconocerle derechos a las parejas del mismo sexo lo constituyen el principio-derecho a la igualdad, el derecho a la libre opción sexual, el derecho a la libre asociación y el principio-derecho de dignidad humana, lo cual constituyen los fundamentos para cuestionar la inconstitucionalidad del Artículo 326° del Código Civil.

La aprobación de una ley que regule las uniones entre personas del mismo sexo pondría coto al vacío legal en la que se encuentran estos ciudadanos y ciudadanas, brindándoles una protección legal donde se formalicen deberes y derechos que se generan de estas uniones.

Nuestra Constitución Política no establece la orientación sexual que deben tener la pareja en el matrimonio o la unión de hecho, la única referencia que hace sobre esa institución es reconocerla como base esencial de la familia, pero el término cónyuge es un concepto que, igual que sucede con la significación de familia, puede incluir diversas determinaciones. (pp.115-116)

Cotrina (2018), en “Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú”, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Privada San Juan Bautista, permite concluir que:

Los derechos fundamentales vienen afectando al negarse las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo, son: derecho a la dignidad, la identidad sexual, la salud, la igualdad, la libertad, la no discriminación, así como también todos los derechos civiles y patrimoniales que se otorgan hoy a las parejas heterosexuales.

La comunidad LGBTI está conformada por lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersexo, en el Perú, y son víctimas de discriminación, violencia e injusticia, se suma a esto la falta de un marco normativo que garantice, tutele y regule las relaciones que conforman con sus parejas.

No existe de forma tangible y real la afectación de derechos a terceras personas o a la comunidad en general con la aprobación de una ley de esta naturaleza, por tal motivo no hay un impedimento razonable para promover la existencia de la ley de unión civil, en función de la solución de los problemas que afrontan muchos ciudadanos y ciudadanas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo.

La unión civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones reconocidos en la ley. (p. 87)

Fernández (2018), en “*Fundamentos Constitucionales del matrimonio igualitario*”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad San Martín de Porres, tuvo como objeto en hallar las bases sobre las cuales se ampara la interpretación del matrimonio

entre personas del mismo sexo en el ordenamiento constitucional peruano, concluyendo que:

Las personas tienen una orientación sexual que es innata a su dignidad humana. En el plano jurídico, esta orientación sexual, se encuentra resguardada por el derecho a la identidad en cuanto a la persona libre, y voluntariamente se autoidentifica con esa orientación sexual, viéndose vulnerado el derecho a la dignidad humana, al no contarse con un marco normativo legal para permitir dicha unión entre personas del mismo sexo.

La persona manifiesta su identificación con la preferencia de una pareja, su determinación se halla protegida por el derecho al libre desarrollo a la personalidad, el ejercicio auténtico de estos derechos elementales a su vez nos lleva al derecho a conformar una familia y a la protección de la vida familiar, que se produce una vez que la persona dilucida formar dicha familia con la pareja que libremente ha elegido, viéndose este derecho totalmente vulnerado, cuando se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el ordenamiento constitucional peruano.

Crear el reconocimiento como familia solo de las segundas acarrearía a un trato discriminatorio, prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se adiciona que la familia no es un solo modelo, pues refiriendo al concepto sociológico y antropológico, es utópico limitar su crecimiento conforman al amparo del ejercicio de los mismos derechos fundamentales.

Llerena (2018), en “Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI, Lima, 2018”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Cesar Vallejo, concluye:

La vulneración del derecho a la igualdad a la Comunidad LGBTI, se da debido a la ausencia de legislación del matrimonio igualitario, se evidencia que no existe legislación que ampare el matrimonio igualitario, como se ve reflejado en el Código Civil en el artículo 234° y en el artículo 4 y 5 de la Constitución Política siendo que esto constituye una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, existiendo diferentes marcos normativos como la Opinión Consultiva 24° y el Proyecto de Ley del matrimonio igualitario que aún no ha sido debatido por el pleno.

Se lesiona el derecho a la igualdad, en razón a la omisión de normas jurídicas peruana que contemplen el matrimonio homosexual, pese a que la Opinión Consultiva N°24 estipula que no pueden ver dos situaciones jurídicas semejantes para un mismo caso jurídico, de ello se estaría afectando derechos fundamentales de la igualdad y no discriminación, toda vez que existe normativa jurídica que garantizan y declaran los derechos de la comunidad LGBTI. (p. 106)

Salas (2018), en su tesis *“Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, bisexuales, transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016”*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Huánuco, permitiendo concluir que:

En nuestro ordenamiento civil peruano actualmente no existe los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos sustenten la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales.

Se puede encontrar argumentar fácticos para la Unión Civil pero jurídicamente no logran sustentar una posible dación normativa para la unión civil en el Perú.

Que la mayoría de los expertos sostienen que no hay sustento teórico, científico y jurídico, aunque si hacen mención que el fundamento teórico es comprobado con el fundamento factico.

Que las personas de la comunidad de LGBTI, en un sentido factico tienen vida en común como una pareja, jurídicamente no son reconocidos como tales por los fines que pretende la noma al establecer que la unión de pareja es para la procreación y la educación de los hijos, objeto que no cumpliría la unión civil. En el Perú se ha establecido y reconocido la unión solidaria para proteger solo los derechos patrimoniales de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales que es deferente a la pretendida unión civil. (p. 114)

Velásquez (2018), en “El modelo constitucional de familia y la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo como desafío de la democracia constitucional”, tesis para optar el Título Profesional de Abogada de la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, concluye que:

Existen argumentos jurídicos que explican que Legalización de la unión civil no matrimonial de personas del mismo sexo encuentra su justificación en los principios y valores de la democracia constitucional, sustentado en que el Estado no debe intervenir en lo moralmente aceptable para una persona y donde la regla de la mayoría es, por sí misma, insuficiente. Por lo que la unión civil de personas del mismo sexo no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales, principalmente a la identidad, así como también a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, y del modelo constitucional de familia. (pp.109-112)

2.2. MARCO CONCEPTUAL

CAPÍTULO I: LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

1.1.La familia en la Constitución del Perú:

Según una revisión histórica, fue la Constitución de 1933 que reconoció por primera vez y de manera expresa la protección tutelar de la familia por parte del Estado. Años después, con la Constitución de 1979, definió a la familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación” y, finalmente, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 4º estableció que “La comunidad y el Estado (...) protegen también a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (Constitución Política del Perú, 1993). De lo expuesto, se evidencia que el texto constitucional no brinda ni establece un concepto único de familia, así el modelo de familia tradicional/natural no se encuentra definido ni establecido en la Constitución. Es decir, no se ha pretendido reconocer un modelo específico de esta.

Debe entenderse que la familia como institución, no es inmutable pues se encuentra sujeta a los cambios que se dan el tiempo y en la sociedad. Incluso ya en el año 1990, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hoy Consejo de Derechos Humanos, publicó un informe en el que se reconocía la naturaleza dinámica de la institución familiar, donde hechos como son la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio, las migraciones entre otros aspectos, han tenido como consecuencia que se haya dado un cambio en la idea tradicional de familia.

Por otro lado, como se indicó la Constitución no brinda una definición concreta de familia ni tampoco la identifica con un único modelo, por lo que sería incorrecto afirmar la existencia de un modelo constitucional único de familia. En ese sentido el Tribunal Constitucional (2007), en el recurso de agravio interpuesto por don Reynaldo Shols Pérez expresó que: “Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto

natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales (...) han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias.”

Siguiendo la línea que utilizó el TC en la sentencia antes citada, se desprende que se ha tomado en consideración que el significado de familia ha cambiado y se ha alejado del modelo tradicional nuclear, existiendo así un concepto abierto de familia, el cual va a ir variando conforme a los contextos sociales, culturales y las relaciones humanas. Aquel modelo de familia conformado por el padre, la madre y los hijos, considerado inmutable en el tiempo por ciertos sectores, hoy en día no es el único modelo existente:

(...) la disociación de elementos antes inevitablemente ligados, como son el matrimonio del ejercicio de la sexualidad, la sexualidad de la procreación y, finalmente, la ruptura de la linealidad entre procreación, heterosexualidad, identidad genética y filiación, han dado paso a una amplia gama de situaciones muchas de ellas aún no resueltas jurídicamente, que obligan a una atenta lectura por parte de los operadores del Derecho. (Siverino,2015)

1.1.1. Evolución de la Familia a través de la Historia Peruana

La institución familiar surge antes de la concepción de cualquier idea de Estado y Derecho. De acuerdo con estudios antropológicos y sociológicos, en las sociedades primitivas existían unidades familiares generalmente unidas por lazos de parentesco, que se movían juntas durante ciertas temporadas del año pero se dispersaban en períodos de escasez de alimentos. Esta estructura también se consideraba una unidad económica, donde los hombres se dedicaban a la caza mientras que las mujeres se encargaban de la preparación de alimentos y del cuidado de los niños (Enciclopedia Británica en Español, 2009).

En las sociedades preincas, las familias abandonaron el nomadismo para adoptar un estilo de vida sedentario. Las mujeres asumían roles relacionados con el cuidado del hogar, mientras que los hombres lideraban y organizaban la tribu. Los hijos observaban el proceso de cultivo para obtener conocimientos en agricultura. Con este nuevo sistema patriarcal, surgió el matrimonio, que se realizaba mediante un ritual frente al jefe de la tribu del ayllu. Aunque se practicaba la poligamia, solo una mujer era considerada la esposa principal. Más adelante, en las sociedades incaicas, las tribus de ayllus estaban compuestas por familias unidas por matrimonio y vivían dentro de un área territorial específica. Los hombres se encargaban del trabajo agrícola y de liderar la organización familiar, mientras que las mujeres colaboraban en actividades complementarias, el cuidado de los hijos y las tareas domésticas. Se estableció una estructura social jerarquizada en la que el matrimonio solo se llevaba a cabo entre miembros de la tribu. Aunque se practicaba la poligamia, el heredero legítimo era solo el hijo de la esposa principal.

En la actualidad, en el Perú, las familias modernas suelen ser monogámicas y se formalizan a través del matrimonio o la unión de hecho. Estos modelos familiares se basan en la fidelidad, la cohabitación y el apoyo mutuo, y están regulados por el Código Civil vigente (Aguilar, 2016). Desde una perspectiva histórica y sociológica, se ha observado que la noción de familia no es estática ni inmutable, sino que evoluciona con el tiempo debido a factores políticos, económicos y religiosos.

1.1.2. Roles de la Familia Dentro de la Sociedad

A partir de la formalización de una familia, ya sea por el matrimonio o el concubinato, el papel que desempeña cada integrante tiene importancia cultural, social, religiosa, política y económica frente a la sociedad. Una clasificación clara sobre los roles que deben asumir los integrantes de la familia es explicada por la STC N° 06572-2006- PA/TC, numeral 10:

“...la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, civiles y culturales. En tal sentido, su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de los miembros, la transmisión de valores, conocimiento, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional, es pues, agente primordial del desarrollo social” (Tribunal Constitucional del Perú, 2007)

La familia se define como un grupo de individuos organizados que comparten un objetivo que se considera beneficioso para todos sus miembros (Espinoza, 2015). En otras palabras, la familia se forma con el propósito de satisfacer las necesidades individuales de cada uno de sus integrantes, colaborando entre sí, ofreciendo apoyo y asistencia mutua, y dedicando esfuerzos para adquirir los recursos materiales que requieran.

Así también, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) en su posición de entidad rectora respecto al fortalecimiento de familias, conforme a lo establecido por la Ley N° 28542 “Ley de Fortalecimiento de la familia” y Decreto Legislativo N° 1098 ha elaborado como una política pública el “Plan Nacional de

Fortalecimiento a las Familias 2016-2021”, donde señala que las familias independientemente de su organización deben cumplir las siguientes funciones:

- a) Formadora: alude a la educación y empoderamiento de ciudadanos (as) orientadas a su desarrollo pleno,
- b) Socializadora: referida a la promoción y fortalecimiento de la red de relaciones de cada integrante como persona y de la familia como grupo o institución,
- c) Cuidado: protección de los derechos de cada miembro de la familia,
- d) Seguridad Económica: instaurar condiciones naturales que avalen la satisfacción de las necesidades básicas,
- e) Afectiva: cada miembro de la familia debe promover, transmitir y reproducción afectos, emociones y ternura. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

1.2. La familia en la jurisprudencia reciente

La STC N° 09332-2006 –PA/TC, caso Shols Pérez define a la familia bajo dos perspectivas: tradicional (numeral 6) y constitucional (numeral 7).

“6. ...Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y el parentesco”

“7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos...” (Tribunal Constitucional del Perú, 2007)

La STC 04493-2008-PA, caso Leny De La Cruz Flores, respecto al modelo constitucional de familia refiere:

“8. ...Al respecto, debe apreciarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población”

No hay un único modelo de familia, ya que su configuración y estructura social han evolucionado a lo largo del tiempo debido a una compleja red de relaciones cambiantes, principalmente influenciadas por factores socioeconómicos y culturales. En el contexto peruano, resulta evidente que los derechos humanos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional garantizan la protección y promoción de la institución familiar. La familia, reconocida legalmente a través del matrimonio y la unión de hecho (concubinato), es considerada una entidad merecedora de respaldo por parte del Estado.

1.2.1. Instrumentos Nacionales

Las nociones de familia dentro del derecho positivo peruano se encuentran en dos textos legales a) Código Civil de 1984; la protección de la familia se sustenta con el matrimonio bajo el siguiente precepto:

Art. 234.- “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”

Frente a esta noción, se logra evidenciar que no se formula una definición clara sobre la familia y solo es caracterizada por la unión voluntaria entre un varón y una mujer; así también, el artículo se encuentra rezagado porque se sujeta en los axiomas de la

Constitución de 1979 donde la familia tenía como único origen el Matrimonio más no el concubinato.

a) Constitución Política del Perú de 1993 protege a la familia sin perjuicio de promover el matrimonio (como un mecanismo de obtención inmediata) y otras clases de uniones.

Art. 4.- “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”

Art. 5.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

La Constitución de 1993 tampoco llega a definir la noción de familia, pero si hace referencia a la protección jurídica, social y económicamente de las familias originadas por el matrimonio y el concubinato. En estricto, se asume como fuentes generadoras de familia el Matrimonio y la Unión de Hecho. (Constitución Política del Perú, 1993)

1.2.2. Instrumentos Internacionales

Conforme a la cuarta disposición final y transitorias de la Constitución Política del Perú, existe influencia de los instrumentos internacionales en la consagración interpretativa de los derechos reconocidos por la Constitución; respecto a la noción de familia se tiene en cuenta los siguientes tratados aprobados y ratificados por el Perú.

a) Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 17, inciso 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (OEA,1969)

b) Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 16, inciso 3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (AGNU, 1948)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 23, inciso 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Art 10.- “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles...”
(ONU, 1966)

Los tratados suscritos y ratificados en materia de derechos humanos por el Perú no reflejan una noción exacta sobre la familia; sin embargo, coinciden indicando dos puntos importantes, la primera: es un elemento natural y fundamental de la sociedad, vale decir es la primera expresión fundamental de la naturaleza del hombre y que al formar una comunidad, también forman el núcleo de la sociedad; la segunda: tiene o debe ser protegida por la sociedad y el Estado, premisa que es igualmente descrito en la Constitución Política del Perú de 1993. Cabe indicar que no se hace referencia que las uniones para generar una familia deben ser entre un varón y una mujer, dejándose abierto a diversos tipos de familia.

1.3.El matrimonio:

1.3.1. Etimología del matrimonio

El matrimonio es una institución del Derecho que ha ido evolucionando a través del tiempo. Respecto a su etimología, Aguilar (2016), sostiene que:

Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos de raíz latina *matris* madre y *munin* carga o gravamen, por lo que algunos han señalado que se trata de una carga o gravamen para la madre, por cuanto será ella quien lleva el peso, antes y después del parto, en tanto que ella concibe a los hijos, los alumbró, los cuida, atiende su formación y los educa.

Es así que teniendo en cuenta esa connotación del lazo existente entre la madre y los hijos, entendemos que el matrimonio se encuentra relacionado a la existencia de una familia. En dicho vínculo la mujer es asociada con el seno familiar, es quien concibe y cuida de los hijos; asimismo, dicha connotación etimológica también los vincula con el patrimonio, debido a que al contraer matrimonio existirá la unión de bienes; de igual manera existe un nexo con los deberes y obligaciones que tienen que asumir en forma recíproca los esposos y, por supuesto genera el derecho sucesorio.

1.3.2. Definición del matrimonio

Autores como Marshall (2018), definen el matrimonio como:

Una serie de beneficios públicos y laborales que van dirigidos tanto a la pareja en su conjunto, como es el caso de los subsidios familiares, como a cada uno de los cónyuges, como son la posibilidad de subrogar al cónyuge fallecido en sus beneficios de seguridad social. Estos derechos y beneficios son atribuidos a cada persona en razón de su pertenencia a una categoría general de sujetos y permite la satisfacción del reconocimiento universal que toda persona

necesita para llevar una vida plena o, puesto en la terminología de Honneth, permite tratar con respeto a cada persona.

Por su parte Padilla (2008) señala lo siguiente “es la unión de un hombre y una mujer. Elemento muy importante de esta unión es la *affectio maritalis*, que consiste en la intención, continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, no siendo imprescindible la presencia de la convivencia física” (p. 63).

Sobre lo analizado, Pérez (2015) señala:

El matrimonio es la finalidad común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del registro civil para todos los efectos legales a que haya lugar. (p.11).

1.3.3. Características del matrimonio

Autores como García (2017), sostiene que el matrimonio presenta las siguientes características:

Unidad, los conyugues están exigidos a compartir su vida, bajo el mismo lecho, donde nacen las obligaciones y derechos.

Legalidad, está adherida a la ley y presenta formalidades establecidas por ella.

Permanencia, por la autonomía de la voluntad no se puede extinguir el matrimonio solo y cuando sea por sentencia judicial.

Lealtad, a una sola persona, ambos conyugues.

Monogamia, el conyugue solo debe tener una esposa o un esposo.

1.3.4. Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Autores como Llerena (2018), señalan las siguientes teorías como parte de la naturaleza jurídica del matrimonio:

Teoría contractual Canónica, esta teoría indica que el matrimonio se configuraría como un contrato, ya que vendría a hacer la unión voluntario y con consentimiento de dos personas.

Teoría Civil, esta teoría nos señala que el matrimonio es un contrato especial, donde priman componentes de carácter personal, donde se puede disolver bajo sanción de nulidad. Al igual que un contrato con contenido patrimonial, como es la esencia de todo contrato, donde se puede regular, modificar, y extinguir relaciones jurídicas, bajo sanción de nulidad como indica el apartado de arriba.

Teoría institucional, el matrimonio es una institución, creada para y por el Estado para la protección de este, garantizando los vínculos familiares a los que se incorporan mediante un acto jurídico, con formalidades, ante una autoridad estatal, donde por la libre manifestación de voluntad con consentimiento se unen, sin la probabilidad de disolver la unión establecida, a solo que se interponga la autoridad judicial o las autorizadas para realizarlo.

1.4.El matrimonio en la legislación peruana

En el estado peruano, los artículos constitucionales que tiene que ver con la familia, y las parejas, están relacionadas con los artículos 4 y 5, y en dichas menciones, no se identifica ni mucho menos se define a la familia como un modelo único.

Sobre el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), señala que el estado “protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley” (p.9).

Por otro lado, Sar (2019) menciona “al matrimonio como institución natural se está aludiendo al instinto de convivencia que es propio de la especie humana... pero no a la

identidad de género u orientación sexual de los miembros cuya regulación aparece expresamente derivada al legislador” (p. 96).

De otro lado la Constitución Política del Perú (1993), respecto a su artículo 5, señala que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (p.10).

Pero respecto al Código Civil Peruano (1984), puntualmente en el Art 234, señala el matrimonio como:

La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades por igual (p.58).

1.4.1. El matrimonio en la jurisprudencia reciente

Los únicos modelos de familia que el Estado peruano reconoce son los generados a través del matrimonio y unión de hecho, ambas heterosexuales. Esta situación jurídica queda remarcada y delimitada con la sentencia del 7° Juzgado Constitucional de Lima, con el Exp. 22863-2012-0-1801-JR-CI-08 declarara fundada la Acción de Amparo interpuesta por Oscar Ugarteche Galarza contra la RENIEC, con el propósito que reconozca e inscriba el matrimonio celebrado en la ciudad de México con Fidel Aroche Reyes, sentencia que ha reabierto una serie de debate sobre la naturaleza constitucional del matrimonio y el derecho a igualdad y no discriminación.

La RENIEC preliminarmente rechazó la pretensión argumentando que en la legislación peruana no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo porque afectaría a los elementos estructurales reconocidos por la Constitución; sin embargo, el Juzgado declaró FUNDADA LA DEMANDA de Amparo identificando derechos

constitucionales amenazadas y vulneradas; indico que no bastaba con el análisis de la Constitución Art. 4 y Código Civil Art. 234, bajo el siguiente pronunciamiento:

DECIMO PRIMERO.- Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; asimismo el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: “El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
(Constitución Política del Perú, 1993)

Los instrumentos internacionales, cuya normativa es vinculante para el Estado peruano refuerza la línea de razonamiento que, al no reconocer un Matrimonio entre personas del mismo sexo, que cumplió los requisitos legales en un país donde está permitido, es altamente discriminatorio por no cumplir en control de convencionalidad, los textos legales son:

Constitución, art. 2, inciso 2. “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

1.4.2. Análisis de la Constitución del Perú sobre el matrimonio:

El texto constitucional no ofrece una definición explícita del matrimonio. No especifica que el matrimonio sea exclusivamente la unión entre un hombre y una mujer, ni prohíbe que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. El artículo 4° de nuestra Constitución establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Además, este artículo indica que la forma del matrimonio, así como las causas de separación y disolución, son reguladas por ley. (Constitución Política del Perú, 1993)

Aunque el artículo 5° de la Constitución define y establece los requisitos del concubinato, no debería interpretarse que el matrimonio debe regirse por los mismos parámetros. A pesar de que el concubinato y el matrimonio son situaciones similares en algunos aspectos, son instituciones distintas con sus propias características y requisitos específicos. Por lo tanto, la ausencia de una definición expresa del matrimonio en la Constitución no implica automáticamente que deba ser equiparado al concubinato según lo establecido en el artículo 5°. Por lo anterior, Fernández (2015) sostiene lo siguiente:

(...) hay que agregar un argumento adicional que han esbozado quienes consideran que el matrimonio y las uniones de hecho del mismo sexo no serían compatibles con la Constitución. Dicha postura sostiene que la norma suprema, tal como está contemplada en el artículo 5°, tiene como elemento

intrínseco la relación heterosexual, y que, si esa exigencia se da para este tipo de uniones, con mayor razón tiene que darse para el matrimonio. (p.121)

En el escenario descrito, en el que se propone aplicar lo establecido en el texto constitucional respecto al concubinato al matrimonio, estaríamos utilizando un método de integración jurídica conocido como analogía. Este método implica extender los efectos de una norma a una situación diferente que guarda semejanza con el supuesto de hecho de dicha norma. Sin embargo, en el caso de las normas constitucionales, la interpretación analógica no puede emplearse para restringir derechos.

Dado que nuestra Constitución no prohíbe explícitamente que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio y no ofrece una definición clara de este, no sería adecuado aplicar de manera analógica lo establecido en el artículo 5° sobre el concubinato. Hacerlo así podría implicar una restricción indebida de derechos a un sector de la población al impedirles el acceso al matrimonio.

La falta de una definición concreta del matrimonio en la Constitución brinda la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, ya que no establece que este sea exclusivo de parejas heterosexuales. Esta interpretación estaría en línea con los principios constitucionales de dignidad, igualdad y autonomía de la persona.

Dado este contexto, no sería necesaria una reforma constitucional para regular el matrimonio igualitario, ya que la Constitución no limita la institución matrimonial a parejas heterosexuales. Por lo tanto, el artículo 234° del Código Civil, que establece como requisito que los contrayentes sean personas de distinto sexo, podría ser considerado inconstitucional por negar el derecho al matrimonio a la población LGTBI, donde podría ser declarado inconstitucional por las razones siguientes:

- No estar acorde con lo establecido en el artículo 2.2° de nuestra Constitución, el

cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,

condición económica o de cualquiera otra índole”.

- No estar acorde con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria

de nuestra Constitución: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Sin embargo, debido a lo complejo que supone declarar la inconstitucionalidad de la totalidad o parte de una norma, lo mejor sería optar por una modificación del artículo 234° del Código Civil.

CAPÍTULO II: LA HOMOSEXUALIDAD Y LA UNIÓN CIVIL

2.3. La Homosexualidad

2.3.1. Marco Histórico de la Homosexualidad

Históricamente, las prácticas homosexuales han sido objeto de diversas actitudes en diferentes culturas y periodos de tiempo. Desde la antigüedad, se han documentado casos de repudio, tolerancia e incluso idealización de la homosexualidad en diversas sociedades. Una de las primeras referencias legales contra la sodomía se encuentra en las tablillas del rey asirio Tiglath-Pileser, en el siglo XII a.C., en la región de Mesopotamia. En estas tablillas, se castigaba la práctica de la sodomía con la castración, lo que refleja una actitud represiva hacia la homosexualidad en esa época y lugar específicos. (García, 2017)

En la antigua Grecia, la concepción del amor y la sexualidad tenía sus propias peculiaridades. Se consideraba que el hombre era un ser más perfecto que la mujer, y en este contexto, el ideal del amor para un hombre griego estaba centrado en la relación con jóvenes varones. Esta idealización del amor hacia los jóvenes tenía como objetivo preservar los sentimientos de superioridad característicos de los hombres jóvenes libres en sus relaciones con hombres maduros. El legislador ateniense Solón, alrededor del año 600 a.C., abordó esta práctica de la pederastia mediante regulaciones. Estas regulaciones tenían como objetivo evitar que los esclavos tuvieran relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Esta medida refleja una preocupación por mantener el orden social y preservar ciertas normas morales dentro de la sociedad griega de la época. (García, 2017)

En la legislación romana, no se encontraba una mención específica sobre la práctica homosexual. Sin embargo, debido a la influencia cultural de la sociedad griega, la homosexualidad era vista de manera relativamente normal en la sociedad romana. Incluso algunos emperadores romanos, como Nerón, mostraron inclinaciones

homosexuales. Por ejemplo, Nerón se casó con un joven varón como sustituto de su concubina. Además, se relata que el emperador Julio César tuvo una relación con el rey de Bitinia, Nicomedes, durante un viaje diplomático a Macedonia. Estos casos muestran que la homosexualidad era parte de la vida cotidiana en la Roma antigua, aunque su aceptación variaba según las circunstancias y las personas involucradas.

En la cultura inca del Perú la homosexualidad era manifiesta, recelosamente tolerada por algunos grupos; esto cambió con la llegada de los españoles, ante la conquista los pueblos empezaron a condenar y castigar las prácticas homosexuales porque constituía uno de los pecados más abominables; una de las leyes más antiguas del Perú que condenaba esta práctica estaba citada bajo el siguiente precepto “Quien cometiere el pecado de sodomía, que muera arrastrado y ahorcado, y luego sea quemado con todos sus vestidos, y lo mismo si se juntare con alguna bestia” (González y Gamboa, 2015).

En consecuencia, la homosexualidad no es una moda de la actualidad; sino más bien, ha acompañado a la humanidad en todas las civilizaciones adaptándose o rechazándose según su época y raíces culturales.

2.3.2. Orientación sexual

Según la American Psychological Association (2012), señala que la “orientación sexual se puede definir como la atracción sexual, afectiva y emocional que sienten las personas hacia otras, ya sea hacia personas del sexo opuesto, de su mismo sexo o hacia ambos sexos. Diversas investigaciones realizadas durante varias décadas han demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el sexo opuesto hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo”.

Asimismo, la APA sostiene que “los seres humanos no pueden escoger su orientación sexual y que la misma se descubre a inicios de la adolescencia, sin que se haya dado de

por medio una experiencia sexual. La orientación sexual no es una elección consciente. Por tanto, no puede ser cambiada” (American Psychological Association, 2012).

Por su lado la OEA (2015) se refiere a la orientación sexual como: “La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”. La ACNUDH define a la orientación sexual como a “la atracción física, romántica o emocional que existe de una persona hacia otra, la cual difiere de la identidad de género y de los caracteres sexuales” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016).

Por otra parte, los Principios de Yogyakarta (2006), serie de principios que establece cómo es que debería aplicarse la legislación internacional de derechos humanos a los temas de orientación sexual e identidad de género, definen a la orientación sexual como:

“(…) la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

2.3.2.1. Clasificación de la orientación sexual:

Se considera tres clasificaciones respecto a la orientación sexual, las cuales quedan definidas por:

- a) Homosexual: Una persona que se siente atraída emocional, afectiva y/o sexualmente hacia individuos del mismo género. La homosexualidad implica la capacidad de establecer vínculos y relaciones íntimas con personas del mismo sexo (ONU, 2018).
- b) Bisexual: Una persona que experimenta atracción física, emocional, afectiva y sexual tanto hacia individuos del mismo género como del género opuesto. Los

bisexuales tienen la capacidad de mantener relaciones íntimas con personas de ambos géneros (ONU, 2018, p.8).

- c) Heterosexual: Una persona que se siente atraída emocional, afectiva y/o sexualmente hacia individuos del género opuesto. La heterosexualidad implica la capacidad de establecer relaciones íntimas con personas de sexo diferente al propio. (ONU, 2018).

Siguiendo esta línea, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2016) refiere lo siguiente:

Los hombres gays y las mujeres lesbianas se sienten atraídos hacia individuos de su mismo sexo. Las personas heterosexuales se sienten atraídas hacia individuos de un sexo diferente al suyo. Las personas bisexuales (a menudo abreviado como «bi») pueden sentirse atraídas hacia individuos de su mismo sexo o de un sexo distinto.

2.3.2.2. Discriminación por orientación sexual.

Según la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2017), señala que “la discriminación por orientación sexual es universalmente entendida como homofobia, siendo la homofobia la aversión y miedo irracional, basada en prejuicios, a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI”.

Por otro lado, Lozano y Díaz (2010) la señalan como un “mecanismo social, ideológico y sexual, que forma parte de una estructura cultural que crea significados y produce jerarquías que posibilitan el uso y ejercicio de poder en un orden de subordinación de los homosexuales”.

Cruz (2002), hace mención que existen 4 categorías respecto a la homofobia, señalando lo siguiente:

La homofobia personal está referido a las creencias personales como el odio o lástima hacia las personas no heterosexuales por considerarlos psicológicamente trastornados o incapaces de controlar sus impulsos.

Por otro lado, en el nivel interpersonal se habla de la afectación de relaciones entre individuos por el ejercicio de conductas de agresión física y/o verbal a homosexuales.

Si la discriminación proviene de organismos gubernamentales, educativos o religiosos, se estaría hablando del nivel institucional de la homofobia.

Y, por último, en el nivel cultural de la homofobia encontramos las normas sociales que legitiman la opresión y discriminación hacia las personas homosexuales.

2.3.3. Orientación sexual e identidad de género.

Sobre el tema Pinilla (2003), señala que la orientación sexual “está relacionada con el sexo del sujeto o persona que despierta la atracción o deseos sexuales de otra persona, estableciendo de esta manera que la orientación sexual solo puede entenderse como una respuesta erótica”. Por su parte autores como López (1988), manifiesta que “la identidad de género es simplemente la auto clasificación que hace una persona sobre si se siente como hombre o mujer, basándose en la diferenciación cultural que se hace sobre lo que significa ser hombre y lo que significa ser mujer.”

De otro lado, la identidad de género, hace mención a la forma en como la persona de manera individual, se identifica, pudiendo darse en este apartado que el género no esté vinculado con el sexo del individuo (American Psychological Association, 2012).

El Tribunal Constitucional (2016), señaló en su oportunidad, hace mención que:

Existe una diferencia esencial entre transgénero y transexual, de manera que será transgénero la persona que al momento de nacer pertenece a determinado género

debido al sexo biológico con el que han nacido, pero que se identifican con el género opuesto al que social y tradicionalmente se identifica con su sexo; mientras que las personas transexuales son aquellas que se sienten y perciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente asignado, por lo cual recurren a una intervención quirúrgica y/o hormonal para adecuar su apariencia física a su sentir.

2.3.4. ¿Es la Homosexualidad una Enfermedad?

Exactamente, la orientación sexual es un aspecto fundamental de la identidad de una persona y se refiere a los patrones duraderos de atracción emocional, romántica y/o sexual hacia personas del mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos sexos. Las etiquetas como gay, lesbiana y bisexual se utilizan comúnmente para describir y clasificar a las personas según su orientación sexual. Sin embargo, es importante recordar que la orientación sexual es solo una parte de la identidad de una persona y no define por completo quiénes son.

Desde tiempos inmemorables, se ha cuestionado a la homosexualidad si es o no una patología. Tras varios estudios y tratamientos terapéuticos se ha logrado entender que la orientación sexual es una particularidad natural de la persona, que no se puede elegir ni alterar; es por esa razón que, instituciones prestigiosas como Asociación Americana de Psiquiatría (2012) retiró la homosexualidad de su manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales argumentando que:

“...las orientaciones lesbianas, gay y bisexuales no son trastornos. Las investigaciones no han encontrado ninguna asociación inherente entre alguna de estas orientaciones sexuales y la psicopatología. Tanto la conducta heterosexual como la homosexual son aspectos normales de la sexualidad humana.

Ambas han sido documentadas en muchas culturas y épocas históricas. A pesar de la persistencia de los estereotipos que muestran a las personas lesbianas, gay y bisexuales como trastornadas, varias décadas de investigaciones y experiencia clínica han llevado a todas las organizaciones médicas y de salud mental de este país a concluir que estas orientaciones representan formas normales de la experiencia humana...”. (America Psychological Association, 2012)

Así también, Royal College of Psychiatrists indico mediante la Declaración de Posición PS02 – 2014 que “El Colegio desea aclarar que la homosexualidad no es un trastorno psiquiátrico” (Royal College of Psychiatrists, 2014). En 1990 la Organización Mundial de la Salud elimino de su clasificación internacional de enfermedades, y reafirmar lo manifestado por la Asociación Americana de Psiquiatría.

2.4. El movimiento LGBTI

El movimiento LGBTI cuyas siglas definen a las distintas identidades sexuales como: lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, en los últimos años, ha surgido como un actor político esencial en la lucha por la igualdad, la no discriminación y la lucha contra la homofobia, destacándose notablemente por lograr visibilizar la presencia de personas con orientaciones e identidades sexuales diversas, que previamente eran ignoradas o marginadas por la sociedad. Además, este movimiento ha contribuido a evidenciar la existencia de relaciones estables entre parejas del mismo sexo, que buscan construir una vida en común fuera de los parámetros tradicionales impuestos y aceptados por la sociedad. (Crespo y Ponce, 2016).

2.4.1. Situación actual de la población LGTBI en el Perú

Según lo informado por PROMSEX (2015), en nuestro país, no existen progresos legislativos que directamente hagan mención sobre la orientación sexual e identidad de género, persistiendo hasta la fecha actos de discriminación, no siendo aun

regulados estos. Aun con todo ello, si han existido propuestas legislativas, pero por las barreras políticas estas no han logrado concretarse en leyes aprobadas, sino que fueron archivadas.

Sus necesidades, problemas, la situación de vulnerabilidad, violencia sufrida, entre otros aspectos han sido ajenos gobierno tras gobierno. Recién en los últimos años, a través de sus instituciones y sus funcionarios, durante los meses de mayo a agosto de 2017, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) llevó a cabo la Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI en el Perú, marcando un cambio significativo en la atención hacia esta comunidad. El propósito de esta encuesta fue recopilar datos estadísticos para informar la formulación de políticas, medidas y estrategias que aseguren el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGTBI.

Entre los resultados obtenidos se destacan:

El 11.5% de los encuestados reportó haber experimentado algún tipo de discriminación o violencia en su lugar de trabajo.

El 75.5% de los encuestados opta por no revelar su orientación sexual o identidad de género debido al temor de sufrir agresiones o discriminación.

El 62.7% de los encuestados afirmó haber sido objeto de discriminación o violencia, pero solo el 4.4% denunció tales incidentes, y en el 46.6% de los casos no se impuso ninguna sanción al perpetrador. De aquellos que no denunciaron, el 55% consideró que sería una pérdida de tiempo tomar medidas legales, mientras que el 40.8% consideró que los incidentes no eran lo suficientemente graves o que eran merecidos.

En cuanto a si la sociedad peruana es más respetuosa hacia la orientación sexual e identidad de género, solo el 23.2% cree que sí, mientras que el 65.5%

piensa que no. De este último grupo, el 80.7% señala a los líderes políticos como el grupo que más utiliza lenguaje ofensivo contra la comunidad LGTBI. El 62.9% de los encuestados opina que el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGTBI es deficiente.. (INEI, 2017)

2.4.2. Afectación de los derechos de la comunidad LGTBI

Según lo indicado en el punto anterior, se puede observar que es evidente la situación de vulnerabilidad jurídica en la que vive este sector de la población peruana. Además, a esto se le debe agregar las constantes agresiones, maltratos y exclusiones de las que son víctimas constantes. Al respecto, la OEA (2015) ha señalado:

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex han estado históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, y continúan siendo sujetas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos; en clara vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.

La comunidad LGTBI en Perú se enfrenta a una sociedad donde prevalece la ignorancia, los prejuicios y el estigma, manifestados a través de actos discriminatorios y violentos. Además, existe una tendencia arraigada que considera la heterosexualidad como la única orientación sexual legítima, excluyendo así a quienes no se ajustan a este estándar. Esta situación ha llevado a la promulgación de leyes y políticas públicas que, lamentablemente, priorizan el bienestar y la protección legal exclusivamente para las personas heterosexuales.

La persistente discriminación que enfrentan las personas LGTBI es lamentablemente tolerada en la sociedad, ya que desafían lo que se considera socialmente normativo. Esta realidad es inaceptable y el Estado tiene la responsabilidad de no permitir que

continúe. Es fundamental que se implementen medidas efectivas para garantizar la igualdad de derechos y protección para todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Esta situación de vulnerabilidad en la que vive la población peruana LGTBI no ha sido ajena a la ONU (2018):

El Estado parte debe declarar clara y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni la discriminación o la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. También debe modificar su legislación para prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Estado parte debe brindar una protección efectiva a las personas LGBT y velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

Como se evidencia en el texto mencionado, la ONU ha urgido al Estado Peruano a implementar las medidas necesarias para erradicar la vulnerabilidad y violencia que enfrenta la población LGTBI. A pesar de esto, las escasas propuestas legislativas presentadas por parlamentarios con la intención de otorgar reconocimiento y protección a esta población no han tenido éxito hasta el momento. Una de estas iniciativas fue archivada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mientras que las demás aún esperan ser debatidas. Esta situación refleja una falta de acción efectiva por parte del Estado para abordar las necesidades y derechos de la comunidad LGTBI.

Por su parte, PROMSEX (2015), en su Informe anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014, ha referido lo

siguiente: “ (...) el Estado Peruano ha recibido diversas observaciones y recomendaciones de órganos supranacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre la urgente necesidad de modificar la legislación y así prohibir expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”.

2.4.3. La defensoría del Pueblo y la comunidad LGTBI

La Defensoría del Pueblo, como entidad autónoma establecida por la Constitución, ha emitido pronunciamientos sobre la orientación sexual de las personas, reconociendo que esta es parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad, inherente a todo individuo, donde la Defensoría del Pueblo (2014) sostiene lo siguiente:

Es en razón a este derecho que cualquier persona es libre de escoger su proyecto de vida independientemente de la orientación o identidad sexual que esta tenga.

No deben de imponerse barreras que limiten el ejercicio sexual (sea la orientación sexual del individuo, así como su identidad de género).

La ausencia de normativas y políticas públicas destinadas a proteger a las personas con orientaciones sexuales distintas a la heterosexualidad impacta negativamente en la planificación de sus vidas. Es imperativo que el Estado tome medidas para abordar esta situación. En agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe Defensorial N°175, expresando su inquietud por la falta de políticas gubernamentales en apoyo a la comunidad LGTBI en el Perú. Lo que empeora aún más la situación de este sector de la población es que el Estado no brinda una solución para ponerle fin a dicha problemática (Crespo y Ponce, 2016): “Los últimos dos años hemos evaluado la problemática de este colectivo y constatamos que diversas entidades estatales son

renuentes a aceptar una realidad que perciben como inexistente, lejana o prescindible”.

El Informe Defensorial N°175 concluye lo siguiente:

a) La población LGTBI se encuentra en una situación de vulnerabilidad constante, pues se encuentran expuestos a sufrir lo siguiente:

- Discriminación y exclusión social: no poder transitar tranquilamente por lugares públicos sin temor a ser agredidos; encontrar problemas al querer acceder al sistema de salud y al laboral.

- Insultos, agresiones y ataques contra su vida e integridad: los escolares LGTBI son víctimas del *bullying* homofóbico en sus centros de estudio por parte de sus compañeros e incluso profesores y son víctimas de asesinato únicamente por su orientación sexual y/o identidad de género.

b) De acuerdo con la Constitución y a los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, se concluye:

- El principio-derecho de igualdad y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad son los pilares centrales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI.

- De acuerdo con informes y recomendaciones de la ONU, la CIDH, la Corte IDH, entre otros órganos, han expuesto que en base a la igualdad y no discriminación los Estados parte se encuentran en la obligación de garantizar los derechos de las personas LGTBI.

- También se ha solicitado al Estado Peruano que considere aplicar los Principios de Yogyakarta a fin de que sirvan de guía al momento de elaborar las políticas sobre el tema.

c) Reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans:

- Existe una obligación por parte del Estado de garantizar el derecho a la identidad de las personas trans. El derecho humano a la identidad debe comprender la identidad sexual.

- Hay la necesidad de crear un procedimiento administrativo a cargo del RENIEC con la finalidad de evitar que las personas trans tengan que acudir al Poder Judicial para poder realizar el cambio de nombre y/o sexo.

d) El Estado Peruano tiene diversos retos por superar a fin de garantizar los derechos de las personas LGTBI:

- Se han aprobado ordenanzas con el objetivo de frenar la discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en diversos gobiernos regionales y locales.

- La decisión por parte del Estado Peruano de excluir a la población LGTBI del Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, ha significado un gran retroceso.

- Por su parte, el INDECOPI ha sancionado en los casos de discriminación por orientación sexual. Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo en los casos de discriminación por identidad de género. (Defensoría del pueblo, 2016)

2.4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad

LGTBI

La Corte IDH, por su parte a dos temas relacionados con derechos de las personas LGTBI, las cuales indica lo siguiente:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho a la identidad de género, que incluye el cambio de nombre, la adecuación de la imagen y la ratificación del sexo en los registros y documentos de identidad de acuerdo con la autopercepción de la persona, está

protegido por varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estos artículos incluyen el artículo 18 (derecho al nombre), el artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), el artículo 7, numeral 1 (derecho a la libertad) y el artículo 11, numeral 2 (derecho a la vida privada). Por lo que los Estados se encuentran en la obligación de reconocer el derecho a la identidad, así como regular y establecer los lineamientos adecuados para dicho fin. Esto en conformidad a lo establecido en la CADH en el artículo 1° numeral 1 y artículo 24 de la CADH (respeto y garantía de derechos sin discriminación) así como del artículo 2° (deber que tienen los Estados de adaptar las disposiciones de su derecho interno).

- Respecto al segundo tema, la Corte IDH determinó que ni el artículo 11° numeral 2 (protección de la vida privada y familiar) ni el 17° (protección de la familia) de la CADH, brindan un concepto de familia ni protegen a un modelo en particular de la misma. La Corte IDH señala que el concepto de familia no es estático y que el mismo ha ido evolucionando y cambiando con el tiempo, abandonando de esa manera determinados estereotipos respecto a sus integrantes. Además, dado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, la interpretación de los mismos debe estar en armonía con la evolución del tiempo y de las condiciones de vida actuales, siendo que esta interpretación evolutiva se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 29 de la CADH. (Corte IDH, 2017)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó que el numeral 2 del artículo 11 y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protegen los lazos familiares que surgen de relaciones

entre parejas del mismo sexo. Además, los derechos patrimoniales que emanan de dichos vínculos están salvaguardados por los artículos 1.1 y 24 de esta misma convención. La Corte IDH subrayó que, para reconocer los derechos patrimoniales derivados de la unión entre personas del mismo sexo, es esencial que los Estados garanticen el acceso a las instituciones legales ya establecidas en sus sistemas jurídicos, incluyendo el derecho al matrimonio.

La población LGTBI durante mucho tiempo ha esperado el reconocimiento de sus derechos, para así revertir o, por lo menos, minimizar al máximo la marginación y el rechazo social en la cual se encuentran. Las marchas y manifestaciones públicas, así como las propuestas de cambio normativo, político y judicial impulsadas por un pequeño sector del Estado, son muestra de que existe una lucha continua para que este sector de la población deje de vivir en la vulnerabilidad, pero hasta el momento no ha habido éxito.

Se deben superar las barreras y erradicar todo tipo de violencia que afecten a las poblaciones vulnerables como es el caso de la población LGTBI. Es necesario, además, que el Estado tenga un rol garante, con la finalidad de que esta población pueda gozar y ejercer sin restricciones todos sus derechos fundamentales recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los derechos humanos, habiendo adquirido en este último el compromiso de respetar y cumplir.

2.5. Unión de hecho:

2.5.1. Unión de Hecho en las parejas

Para autores como Rodríguez (2019), define la unión de hecho como:

Convivencia o unión libre, se refiere a una relación de pareja en la que dos personas conviven y mantienen una relación similar a la conyugal, sin formalizar legalmente su unión mediante el matrimonio. En muchas jurisdicciones, incluido el Perú, la

unión de hecho puede generar derechos y obligaciones legales para las parejas que conviven en esta situación durante un período prolongado de tiempo, especialmente en áreas como la herencia, la seguridad social y otros aspectos legales.

Autores como Zuta (2018) mencionan que:

Sobre la figura de la unión hecho fue mal vista en nuestra sociedad plegada de prejuicios, tradicionales que solo debe darse únicamente en el matrimonio, esta situación creó que los convivientes no tengan parecidos derechos y deberes que, a las parejas de los esposos, a tal punto que los hijos nacidos dentro de la convivencia tenían la calidad de ser ilegítimos.

Zuta (2018) menciona que:

Las uniones de las parejas homosexuales también constituyen una familia que no tienen amparo jurídico, pese a que nuestra carta magna peruana estipula como principios esenciales la igualdad, discriminación y dignidad, que no son idóneos para su protección y amparo jurídico, toda vez que un grupo tradicionalista moralista y religiosa obstaculizan el desarrollo pleno de este derecho, nuestro sistema jurídico peruano se mantiene renuente y se rehúsa dar viabilidad a la unión de hecho de las parejas de orientación sexual, a sabiendas que habían iniciativa legislativa que tenían como finalidad dar reconocimiento de derechos, en las diferente modalidades.

El mismo, permitió concluir que debe entregarse seguridad jurídica a las parejas homosexuales que desean convivir, para que estos puedan disfrutar de derechos económicos, entre otros.

2.5.2. Teorías para la Unión de hecho

A nivel doctrinal, se ha planteado tres teorías para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho:

- a) Teoría Institucionalista: La más aceptada; es un acuerdo libre de voluntades que cumple con los elementos propios del matrimonio como deberes y obligaciones que generan consecuencias jurídicas;
- b). Teoría Contractualista: Los compañeros se relacionan en base a criterios netamente económicos; y
- c). Teoría del Acto Jurídico Familiar: En base a la autonomía de la voluntad de los compañeros se genera relaciones familiares. (Varsi, 2018)

A nivel legislativo, en el Perú las uniones de hecho eran una forma de convivencia no reconocidas, hasta la Constitución de 1979 Art. 9, que también dio origen al art. 326 del 7Código Civil Constitución de 1979, art. 9 “La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”

Código Civil de 1984, art. 326 “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”

Este tipo de convivencia reconocida por la Constitución de 1979 es copiado textualmente en la Constitución de 1993, con una sustancial diferencia.

Constitución de 1993, Art. 5.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

2.5.3. Regulación de las uniones de hecho en el Perú

En el artículo 5 de la Constitución claramente se puede apreciar que la figura jurídica de la unión de hecho se encuentra constituida única y exclusiva por la voluntad de una mujer y un varón. El problema se encuentra presente en que la disposición constitucional coexiste con el principio de igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual. (Constitución Política del Perú, 1993)

En tal sentido la estigmatización presente en el artículo 5 ha tenido un reconocimiento por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual en la emisión de su último informe periódico ha instado al Perú a que se establezca de manera trascendente y clara que no se debe tolerar de ninguna forma de estigmatización social respecto de la transexualidad, homosexualidad y bisexualidad o la violencia de género por orientación sexual, la discriminación, así como también ha señalado que el Perú debe de modificar la actual legislación con la finalidad de que se prohíba los hechos de discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual. (Comité de Derechos Humanos, 2013)

De mismo modo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha reconocido la situación de discriminación en el Perú, dando una advertencia de la inexistencia de legislación nacional que favorezca al colectivo LGTBI, el cual señala que se debería tomar en cuenta ello y brindar una especial preocupación frente a posibilidades de la existencia de actos de discriminación, tal como se hace mención en las Observaciones finales a los informes periódicos combinados segundo a cuarto presentados por el Perú, respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 30 de mayo de 2012.

Los datos mencionados previamente traducen y reflejan que en el Estado Peruano existe un gran nivel de estigmatización en sus normas donde se tiene como elemento

característico la relación netamente Heterosexual y de carácter exigible para que se pueda dar este tipo de uniones. Por lo tanto, esto dificulta de manera grave que los derechos de la población LGTBI no puedan ser ejercidos, entonces cabe recalcar que se requiere una actuación oportuna y especial por parte del Estado Peruano para poder superar el gran problema existente. Respecto de aquella intervención por parte del Estado para culminar con la estigmatización en sus normas que afectan al colectivo LGTBI encontramos a Varsi (2011) quien indica que toda Constitución debe dar luz, garantizar y guiar al sistema jurídico y no debería ser lo contrario, los principios de libertad e igualdad y dignidad, conllevan a considerar que las relaciones entre personas del mismo sexo merecen y necesitan una tutela en grado de paridad, al igual que las relaciones heterosexuales. (p. 430)

En la misma línea mencionamos a Aguilar (2016), quien manifiesta que respecto al artículo 5 de la presente Carta tendría que ser modificado a fin de eliminar el sintagma “una mujer y un varón” esto para que se establezca un régimen único para el ejercicio para este tipo de uniones, en donde se incluya a las personas sin importar su condición sexual, es así que el autor refiere que el estado debe de cumplir con sus obligaciones constitucionales, así como los del derecho internacional de los derechos humanos respecto al presente tema, para la adecuación del ordenamiento jurídico de la unión de hecho y del matrimonio para que pueda ser ejercida por todos los ciudadanos sin excepciones.

Por tanto, se presenta la necesidad de darle una interpretación relacionada con las uniones de hecho que se encuentran reconocidas constitucionalmente en el artículo 5, que tenga coherencia con los principios de no discriminación, igualdad, respeto a la diversidad, autonomía, los cuales encontramos dentro de nuestra Constitución. Aquellas parejas del mismo sexo, al ejercer su

derecho de autonomía individual, únicamente podrán realizar arreglos familiares de carácter privado sin tener alguna protección estatal, así como también sin reconocimiento de efectos jurídicos, o por el contrario se les puede dar a nivel legal el reconocimiento de efectos patrimoniales o personales sin distinción alguna. (Aguilar, 2016)

2.5.4. Uniones de hecho y la Constitución Política del Perú

La Constitución de 1993, en su artículo 5, reconoce, protege y ampara las uniones de hecho, a diferencia del artículo 9 de la Constitución de 1979, que no establecía un período mínimo de convivencia. Sin embargo, es importante señalar que el artículo 326 del Código Civil establece el período mínimo de convivencia necesario para que una unión de hecho sea considerada estable y para que surtan efectos legales.

Como requisitos para su constitución es necesario lo siguiente:

Diferencia de sexos, es condición natural e ineludible de la unión de hecho, pues se constituye por un varón y una mujer, es esencial en el derecho de familia el principio de dualidad (dos personas) y el principio de oposición de sexos (hombre-mujer). Como en el caso del matrimonio, tampoco en el concubinato se puede concebir la unión de personas del mismo sexo.

Declaración de voluntad Esto implica un consentimiento y aceptación de las personas que forman la unión de hecho, debido a que es un factor importante y determinante para la realización de dicha unión, puesto que no se acepta una unión mantenida bajo amenaza o violencia; es decir, se señala que el concubinato tendrá que ser: seria, honesta, estar exenta de vicios; error fuerza y dolo.

Permanencia y estabilidad, la permanencia en el tiempo, porque la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, debe ser duradera.

Si bien la Constitución Política del Perú no fija un tiempo determinado para considerar una unión concubinaria, ésta debe ser duradera prolongarse por un periodo de tiempo, debiendo existir continuidad en la relación sexual y en la vida en común; además la unión de hecho debe ser sólida.

Singularidad, la unión de hecho, exige como elemento indispensable, la singularidad, es decir ser monogámica, debiéndose los concubinos entre ellos el deber de fidelidad. La fidelidad es una consecuencia directa del régimen monogámico que establece la ley, ya que para su desenvolvimiento normal se requiere esencialmente la exclusividad del vínculo convivencial. (Código Civil, 1984)

Ahora, éste debe ser recíproco, en el sentido de que ambos compañeros lo deben respetar mutuamente, siendo mutua también su exigencia. por lo que se prohíbe las relaciones sexuales con terceras personas. Álvarez (2015) indica que el artículo 236 del Código Civil es inconstitucional de manera parcial, esto debido a que por una parte tutela los derechos para aquellas parejas heterosexuales con la figura de la unión de hecho, sin embargo, la inconstitucionalidad estaría presente en que se omite la incorporación dentro de esta figura jurídica a las parejas del mismo sexo.

2.5.5. La Unión de Hecho en la jurisprudencia reciente

La STC N° 6572-2006-PA/TC, caso Janet Rosas Domínguez realiza una clara diferencia entre concubinato en sentido estricto y en sentido amplio, así también explica lo que se entiende por unión de hecho.

“13. ...se está ante una institución que se fundamente en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto su inicio y desarrollo”

“15. ...la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.”

2.6. La Unión Civil

Para Quintana (2015), señala que la unión civil “es un acuerdo que se realiza mediante un contrato que celebran dos personas que han decidido compartir un hogar, este contrato tiene la finalidad de regular todo aquel efecto jurídico generado a causa de la unión realizada de mutuo acuerdo por un sentimiento afectivo”

2.6.1. Reconocimiento de las uniones homosexuales

En la actualidad existen dos vías para proceder con el reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo, las cuales según lo manifestado por Rodríguez (2010), menciona las siguientes:

Reconocimiento por vía judicial

Rodríguez (2010) señala que: “si bien, no es lo más común, existen algunos casos en los que las uniones homosexuales, desconocidas o incluso prohibidas por la ley, fueron reconocidas jurídicamente a través de las sentencias de los tribunales judiciales. Tal es el caso de Canadá y algunas entidades federativas de los Estados Unidos e Israel”.

Rodríguez (2010), en su artículo “El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina”, hace una reseña de los reconocimientos judiciales y legislativos de las uniones y/o matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

Reconocimiento por vía legislativa

Rodríguez (2010), refiere:

- a) Reconociendo legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles plenos derechos matrimoniales, incluido el derecho a adoptar menores. Este enfoque se ha implementado en países como Canadá, España, Países Bajos, Sudáfrica y Estados Unidos.
- b) Ampliando la regulación del matrimonio a estas uniones, independientemente de la denominación que se les dé, lo que implica aplicarles, en lo conducente y con las limitaciones que establezca la ley, los efectos legales del matrimonio. Este enfoque se adopta en países como Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, entre otros.
- c) Creando instituciones especiales con diferentes denominaciones, como "parejas de hecho", "uniones civiles" o "concubinatos", cada una con requisitos y efectos específicos. Estas instituciones varían ampliamente en cada país y comunidad.

2.6.2. El matrimonio igualitario

Autores como García (2017) señala el matrimonio igualitario como aquel “matrimonio entre personas del mismo sexo (también conocido como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay) reconoce legal o socialmente un matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico o legalmente reconocido”. (p.41).

Díez (2015) hacen mención que “el matrimonio está en condiciones de igualdad para homosexuales y heterosexuales y el Estado tiene la obligación de establecer regímenes jurídicos en los que se cobijen todas las personas en igualdad de condiciones”.

Por su parte Castro (2017), señalan que “Cada país ha optado por un mecanismo jurídico diferente para adaptar su normativa y alinearla con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”. (p.39).

2.6.3. Noción de Unión Civil

Esta relación, que representa una realidad existente, se fundamenta en la convivencia entre personas del mismo sexo con el propósito de compartir una vida en común. Busca obtener reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico peruano mediante la aprobación de un Proyecto de Ley que esté en consonancia con la Constitución y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Perú. Sin embargo, a nivel doctrinario, existe una falta de estudios suficientes sobre este tipo de uniones debido a que se consideran contrarias a la Constitución; sin embargo, el último Proyecto Ley N° 718/2016 – CR, da un alcance y define la unión civil bajo el siguiente precepto: Art 1. “La unión civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones, reconocidas en la presente ley. Esta institución es distinta del matrimonio y la unión de hecho, quienes la integran constituyen una familia y se denominan compañeras o compañeros civiles”

Para tener una clara visión, sobre la definición y alcance de esta nueva figura jurídica, se realiza un análisis legal – doctrinario de ocho puntos resaltantes:

1. Relación de convivencia: Se refiere a una unión de hecho con características de estabilidad y permanencia, excluyendo relaciones cortas o aquellas sin cohabitación constante (Espinoza, 2015).
2. Voluntad y estabilidad: Implica una decisión voluntaria de los miembros de la relación, quienes deben estar libres de impedimentos para establecerla de manera estable.
3. Compuesta por dos personas del mismo sexo: Conocida también como relación homosexual, ya sea entre personas gays o lesbianas.
4. Compartir vida en pareja: Se refiere a la convivencia y vida en común, que no solo implica vivir bajo el mismo techo, sino también cumplir con deberes propios de la pareja, como la asistencia mutua (Aguilar, 2017).
5. Efectos jurídicos (derechos y obligaciones): Desde el momento en que se formaliza legalmente la relación, las parejas están sujetas a derechos patrimoniales (como los sucesorios) y personales (como la asistencia mutua y la protección contra la violencia familiar).
6. Diferencia con el matrimonio y unión de hecho: La Unión Civil otorga derechos específicamente a las parejas homosexuales (varón - varón / mujer - mujer), mientras que el matrimonio y la unión de hecho protegen y garantizan derechos a parejas heterosexuales (varón - mujer).
7. Constitución de una familia: Aunque no se basa en el matrimonio, estas familias están protegidas, reconocidas y garantizadas por la Constitución de 1993 (Art. 4).
8. Denominación de las parejas: En la unión civil, las parejas son llamadas compañeros (as) civiles, a diferencia del matrimonio y la unión de hecho, donde se utilizan los términos esposos y convivientes respectivamente.

En ese sentido, el proyecto de ley sobre a unión civil es el inicio al reconocimiento y protección de un grupo minoritario que más allá de sus orientaciones y preferencias sexuales desean hacer una vida en común y ser consideradas como familia en el contexto social y jurídico del Estado peruano.

2.6.4. Dimensiones de la Unión Civil

Tratamiento legal: Por su parte Diez (2017), señala que el tratamiento legal, “hace referencia al conjunto de medidas, acciones o acciones jurídicas que se aplican en virtud de una norma legal específica. Implica la aplicación de las disposiciones legales correspondientes a una determinada situación o sujeto de derecho”.

Jurisprudencia: Autores como Carbonell (2016), la define como:

El conjunto de decisiones judiciales que establecen precedentes vinculantes en el sistema jurídico. Estas decisiones son emitidas por tribunales superiores y se basan en la interpretación y aplicación de las leyes, esta juega un papel crucial en la interpretación del derecho en casos similares en el futuro, contribuyendo así a la formación del derecho y al desarrollo del sistema jurídico.

2.6.5. Comparativa entre el matrimonio y la unión civil respecto a los derechos y deberes que originan

Entre las diferencias fundamentales entre el matrimonio y la unión civil, destaca principalmente la limitación del matrimonio a parejas heterosexuales, mientras que la unión civil está restringida a parejas del mismo sexo. Además, hay discrepancias en la edad mínima requerida para cada uno: el matrimonio permite que los menores de dieciséis años se casen con consentimiento de sus padres, mientras que la unión civil exige una edad mínima de dieciocho años.

Otra distinción importante radica en la ausencia del deber de fidelidad en la unión civil, a diferencia del matrimonio donde este deber está explícitamente establecido. Asimismo, mientras el Código Civil obliga a los cónyuges a alimentar y educar a sus hijos, esto no se aplica en la unión civil, ya que las parejas del mismo sexo no pueden procrear ni se ha contemplado la adopción en este contexto.

Sin embargo, tanto el matrimonio como la unión civil comparten ciertas similitudes, como la representación conjunta y unilateral en determinadas circunstancias, así como los mismos derechos y deberes sucesorios. Además, ambas permiten la elección entre un régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, así como la inclusión en el seguro de salud y la toma de decisiones sobre la salud del otro integrante en situaciones de incapacidad. Finalmente, tanto el matrimonio como la unión civil pueden disolverse por mutuo acuerdo ante notario o por causal a través de un proceso judicial.

2.6.6. Necesidad de regular la Unión Civil en el Perú

2.6.6.1. Marco Histórico

El concepto de familia no se limita únicamente al matrimonio o la unión de hecho, sino que también incluye la unión civil, una figura legal que surgió como una alternativa para el reconocimiento de parejas homosexuales. En mayo de 1989, Dinamarca se convirtió en el primer país en crear un estatuto paralelo al matrimonio con efectos similares para parejas del mismo sexo, mediante la ley "Lov om Registreret Partnerskab" (Ley sobre parejas registradas).

Con el tiempo, otros países siguieron el ejemplo de Dinamarca al promulgar estatutos que regulan y protegen legalmente la convivencia en pareja,

limitando el acceso solo a parejas homosexuales. En 1998, Francia aprobó el "Pactes Civils de Solidarité" (Pacto Civil de Solidaridad), un régimen legal diferenciado del matrimonio que permite la unión de parejas independientemente de su sexo. Esta iniciativa fue seguida por Holanda, Luxemburgo y varios países latinoamericanos en los años siguientes.

2.6.6.2. Derechos y deberes reconocidos por la Unión Civil

Una vez realizado el registro civil de la unión entre dos personas del mismo sexo, se constituye un conjunto de deberes y derechos similares al Matrimonio y Unión de Hecho, especificado en el Proyecto de Ley N° 718/2016-CR:

a) Derechos y deberes personales

Art.7 “La unión civil genera entre los compañeros y compañeras civiles, los siguientes derechos y obligaciones”

- a) Asistencia mutua.
- b) Alimentación de manera recíproca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 472 del Código Civil.
- c) Seguridad social, de manera que el miembro de la unión civil carente de ella pueda ser inscrito como beneficiario al sistema que corresponda, por el miembro que aporta al mismo.
- d) Pensión de supervivencia a favor del miembro supérstite, cuando al miembro causante corresponda tal derecho, con arreglo a ley.
- e) Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada. Sin embargo, la representación puede ser ejercida por uno de ellos cuando el

otro le otorga poder con ese fin o, en caso se configure los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 294 del Código Civil.

f) Fijación de domicilio, derecho de habitación y, a la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del Código Civil, a favor del miembro supérstite.

g) Visitas íntimas en centro penitenciarios.

h) Visitas en establecimientos de salud.

i) Decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.

j) Decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.

k) A falta de declaración hecha en vida, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las leyes vigentes.

l) Poder adquirir la nacionalidad peruana luego de 2 años de celebrada la unión civil cuando el otro integrante tiene ciudadanía peruana.

m) Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostenimiento, mejorando el desenvolvimiento del mismo

- n) Recibir protección contra la violencia familiar.
- o) Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, que correspondan.
- p) Reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que cause el fallecimiento del compañero o compañera civil, o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

b) Deberes y deberes patrimoniales

Engloba todos los derechos sucesorios propios del matrimonio y la elección del régimen patrimonial, ya sea por sociedad de gananciales o separación de patrimonios.

Art. 8 “Se reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los del matrimonio o la unión de hecho, por lo que los artículos 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826 y 827 del Código Civil se aplican íntegramente al integrante sobreviviente de la unión civil”

Art. 9 “La unión Civil genera un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios, que se rigen por el artículo 295 y siguientes del Código Civil” (Congreso de la República del Perú, 2016)

2.7. La unión civil en otros países:

A lo largo de la historia diversos Estados han tratado legalmente las relaciones afectivas con fines de hacer vida en común de parejas conformadas por personas del mismo sexo a través de diversas figuras jurídicas como el matrimonio, unión de hecho, unión civil u otras instituciones.

Donde según el tipo de vínculo, Carrillo (2014), recopila la información y realiza la presentación de los siguientes casos:

Matrimonio Civil:

Argentina, con la ley 26.618 “Matrimonio Civil” y la posibilidad de adoptar.

Uruguay, las uniones civiles eran posibles desde el 2007, esto se extendió al matrimonio el 2013 con la ley 19.075 “Matrimonio Igualitario”.

Brasil, por vía jurisprudencial con el Recurso Especial 1.183.378-RS (2010/0036663-8) donde el Superior Tribunal de Justicia resolvió en el sentido que no existía obstáculo legal para la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que el Código Civil debía interpretarse conforme a la Constitución.

Colombia, vía jurisprudencial con la sentencia C-577 de 2011 que equipara a las parejas homosexuales y heterosexuales.

Nueva Zelanda, el 2005 adopto el régimen de unión civil y el 2013 se aprobó también el matrimonio y por consiguiente la adopción.

Así también, Estados Unidos, México, Canadá, Alemania, Gran Bretaña, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Islandia, Sudáfrica, Reino Unido, Andorra, Suiza, Austria.

Unión Civil y similares:

Chile, con la ley N° 20.830 “Acuerdo de Unión Civil”

Ecuador, la constitución del 2008 amplió el concepto de uniones de hecho para parejas heterosexuales y homosexuales, aunque reservando la adopción solo para parejas heterosexuales.

Italia, con la ley N° 76/2016 “Ley de Uniones Civiles”

Así también, Alemania, Austria, Andorra, Suiza, Hungría, Eslovenia, Croacia, Estonia, Grecia, Chipre, Malta, Japón, Taiwán, entre otros.

Por otro lado, se realiza la descripción de diversos países, a fin de identificar la jurisprudencia, entre otros, respecto a lo investigado:

2.7.1. Argentina

Argentina es el primer país de América Latina que admitió a su legislación el Matrimonio Igualitario, mediante la ley 26.618 “Matrimonio Civil” del 21 de julio de 2010, específicamente:

Art. 2 “Sustituyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172: ... El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo...”

Bernal (2017), reconoce que algunas razones jurídicas para la decisión de acoger el matrimonio igualitario son:

La constitución de la nación argentina consagra la igualdad de todas las personas y sus iguales derechos.

Mediante el art. 75 numeral 22 de la Constitución argentina, otorga jerarquía constitucional a los tratados suscritos en materia de derechos humanos, donde se reconoce la igualdad ante la ley y no discriminación

La adopción es concedida para el matrimonio, en consecuencia, aplicable para las parejas homosexuales.

Una particularidad, es que muchas parejas homosexuales de países vecinos como Perú, Venezuela, Bolivia, Chile viajan a Argentina para contraer matrimonio, ya que era permitido el reconocimiento marital para todas las personas sin importar su país de origen, esto a razón de la Constitución Argentina art. 20 “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden (...) atestar y casarse conforme a las leyes”, de modo que, no existía diferencia entre los matrimonios contraído por extranjeros frente a lo de los propios ciudadanos; caso distinto, en Canadá donde se permitía los matrimonios igualitarios para los propios ciudadanos y para los extranjeros solo en caso este legalizado dichas uniones en su país de origen (Bernal, 2017).

La unión de dos contrayentes, de cual identidad de género u orientación sexual, serán en las mismas condiciones, y con los mismos efectos y formas de disolución que determina el Código Civil (BBC, 2013).

2.7.2. Chile

El 28 de enero del 2015 el Congreso de la República de Chile aprobó la ley N° 20.830 “Acuerdo de Unión Civil”, su naturaleza deviene de un contrato celebrado por parejas homosexuales y heterosexuales que acuerdan mantener una vida en común, reconociéndoles derechos de carácter familiar, patrimonial, de salud, laborales y previsionales.

Art. 1 “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles...”

Algunas razones jurídicas para la decisión de acoger la unión civil son:

Se considera un paso histórico con la lucha de la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos, conforme al art. 5 de la Constitución chilena “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

Otorgar protección patrimonial y derechos civiles a las parejas que opten por esta unión, sin importar si son o no del mismo sexo.

La unión de parejas homosexuales no puede ser reconocida mediante el matrimonio, ya que el Código Civil define al matrimonio art. 102 “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente...”

Una particularidad, es que los contratos o uniones civiles celebrados válidamente en el extranjero serán reconocidos por el Estado chileno conforme al “Acuerdo de Unión Civil” art 12 “Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile” (Tribunal Constitucional de Chile, 2011)

2.7.3. Uruguay

En Uruguay, el 3 de mayo de 2013, se promulgó la Ley N°19075 sobre el Matrimonio Igualitario. Esta ley fue publicada el 9 del mismo mes y año, tras recibir el voto a favor de 71 de los 92 parlamentarios presentes en la sesión de la Cámara de Diputados. Con esta aprobación, Uruguay se convirtió en la duodécima nación en legalizar el matrimonio igualitario y la segunda en América Latina. La propuesta fue impulsada por el entonces presidente José Alberto Mujica Cordano.

Con la entrada en vigor de dicha ley se modificaron diversos artículos del Código Civil, estableciendo que los matrimonios se podían realizar entre personas del mismo o de diferente sexo:

Estando a la presente ley, se puede inferir que el matrimonio igualitario no solo estableció una incorporación de la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, además de ello abarca la legislación sobre los derechos y obligaciones que se tienen frente a los hijos propios de la relación de cónyuges o los provenientes de uniones anteriores, así como también asegura que los cónyuges tengan igualdad sobre las tareas del hogar y la asistencia familiar mutua que se pueda generar durante el matrimonio. (Poder Legislativo República de Uruguay, 2022)

2.7.4. Bolivia

El 21 de mayo de 2016, en Bolivia se promulgó la Ley de Identidad de Género o Ley N° 807, que permite el cambio de nombre, sexo e imagen de personas transexuales y transgénero a través de un proceso administrativo. Los requisitos incluyen una carta de solicitud, un examen psicológico, certificados de nacimiento, antecedentes penales, entre otros. Una vez completado el proceso, el Servicio de Registro Cívico tiene 15 días para emitir una Resolución Administrativa autorizando el cambio en la partida de nacimiento y emitiendo un nuevo certificado. Esta ley permite a las personas ejercer todos sus derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales con la identidad de género asumida.

Con esta ley como base, las personas que han cambiado de sexo pueden contraer matrimonio con quienes originalmente eran de su mismo sexo, lo que valida el matrimonio transgénero y transexual. Sin embargo, el matrimonio homosexual no está expresamente regulado en el país.

A pesar de esto, existe un proyecto de Ley de Unión Legal Igualitaria que interpreta el artículo 63 de la Constitución Política de Bolivia, argumentando que hay contradicciones entre dicho artículo y el artículo 14, que prohíbe y sanciona la discriminación por motivos de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, entre otros.

2.7.5. Ecuador

En este país, las ciudadanas Pamela Troya y Gabriela Correa, el 5 de agosto de 2013, se presentaron ante el Registro Civil de San Blas en Quito para solicitar una fecha para su matrimonio civil. Sin embargo, su solicitud fue rechazada por la entidad, argumentando que tanto la Constitución como el Código Civil del país solo permitían el matrimonio entre un hombre y una mujer, y no contemplaban el matrimonio entre dos mujeres.

Por tanto, el 13 de agosto de 2013, la pareja mencionada presentó una acción de protección ante la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia, pero no obtuvieron un resultado positivo y su solicitud fue impugnada. Luego, en junio de 2014, presentaron una acción de protección extraordinaria ante la Corte Constitucional contra la Dirección Provincial del Registro Civil de Pichincha, la cual fue declarada fundamentada. Sin embargo, a partir del 15 de septiembre de 2014, se permitió que las parejas del mismo sexo también pudieran registrar su unión de hecho en el registro civil.

Después de estos eventos, el 2 de marzo de 2015, Alberto Acosta y Ramiro Ávila presentaron un "Amicus Curiae" ante la Corte Constitucional, proporcionando argumentos a favor de la aprobación del matrimonio homosexual. Debido a varias solicitudes relacionadas con el matrimonio homosexual, en enero de 2018, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Ecuador, solicitó a la Corte Constitucional que

determinara si se podía aplicar en Ecuador la Opinión Consultiva OC 24/17 emitida por la Corte IDH para Costa Rica en 2017. Esta opinión establece que es responsabilidad de los Estados permitir que las parejas GLBTI contraigan matrimonio. Teniendo esto en cuenta, la Federación Ecuatoriana de Organizaciones GLBTI solicitó al presidente Lenín Moreno que reconociera el matrimonio igualitario. (Carrillo, 2014)

2.7.6. Colombia

En el año 2011 la Corte Constitucional de Colombia estableció que las uniones entre personas del mismo sexo constituían familia, luego de ello, en el año 2015, la misma Corte aceptó que las parejas del mismo sexo tengan la posibilidad de adoptar, otorgándoles las mismas condiciones que tienen los heterosexuales, brindándoles así la oportunidad de ir formándose como una familia (Bernal, 2017).

Por último, el día 07 de abril de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, contando con seis votos a favor y tres en contra, convirtiéndose en el cuarto país de Iberoamérica en aceptar el matrimonio homosexual, al igual que México, Argentina y Uruguay.

Páez (2013), señala que se estableció que las personas del mismo sexo podían contraer matrimonio mediante un contrato civil, el Alto Tribunal decretó que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos, por ello, nadie podrá negar la celebración de dichas uniones en ese país. Luego de ello, el Alto Tribunal mediante la Sentencia SU-214 de 2016, establece que los matrimonios entre parejas del mismo sexo celebrados después del 20 de junio del 2013 gozan de plena validez jurídica, teniendo en cuenta lo siguiente:

Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta

descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. (...)

Asimismo, tiene un fuerte pronunciamiento sobre el carácter desproporcional y diferenciado que puede tener el excluir a personas homosexuales, generando un menoscabo en el derecho a la libertad, dignidad humana e igualdad:

La interpretación jurídica es evolutiva y como tal se adapta a los contextos que plantea la realidad. Una interpretación sistemática basada en el “derecho viviente”, y en procura de los derechos de las minorías, no admite la existencia de dos clases de matrimonio, enviando un mensaje de inferioridad a algunas personas, pues ello comporta un trato diferenciado y desproporcionado unido en la orientación sexual que quebranta los derechos a la libertad, a la dignidad humana y a la igualdad. (Carrillo, 2014)

Estos derechos no solo son inquebrantables en Colombia, sino también en nuestro país, ya que en nuestra Carta Magna se protegen de igual manera, en su artículo 1 y 2 inciso 2. Además, como se menciona en ese apartado de la sentencia, existe una interpretación evolutiva que nos dice que el derecho no es estático, que la sociedad avanza y el derecho debe evolucionar para reflejar esos cambios y generar las leyes correspondientes según los casos que surjan con el tiempo. Uno de los argumentos en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo en diferentes países ha sido que las parejas homosexuales son minoritarias, por lo que no se deben cambiar o implementar leyes para un grupo tan reducido. Sin embargo, como también

establece la sentencia antes mencionada, la democracia no solo se refiere a los grupos mayoritarios, sino que debe garantizar derechos para todas las personas que residen en un país.

La democracia no puede entenderse exclusivamente como el conjunto de reglas adoptadas por los representantes mayoritarios del pueblo en el Congreso de la República, ya que esta visión podría dejar de lado el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las minorías sin representación política.

Así como la falta de regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo afecta la igualdad y democracia, se crea una afectación al principio de dignidad, tal como se establece en el considerando número 10 de la SU214-12:

Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el curso de la existencia y conformar una familia. Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber; “vivir como quiera”, “vivir bien” y “vivir sin humillaciones”. (Bernal, 2017)

Lo cual, no es muy diferente en nuestro país, ya que, al establecer una relación amorosa, sea entre personas del mismo sexo o entre heterosexuales, se busca tener un apoyo recíproco para afrontar de mejor forma la vida en común y los problemas o dificultades que de ella deriven.

2.7.7. México

México es un país que se encuentra dividido en 31 estados y la Ciudad de México, siendo que el matrimonio igualitario sólo es legal en algunos estados. En el año 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió jurisprudencia donde se consideró que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándose en que el matrimonio es un acto celebrado entre hombre y mujer con fines de procreación, sería inconstitucional y viola derechos humanos. Sin embargo, esta jurisprudencia no logró un cambio de regulación a nivel nacional, solo algunos estados eliminaron leyes que prohibían el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ello, el presidente Peña Nieto, en junio del año 2016 promovió el proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario, donde no solo se reconoce el matrimonio igualitario, sino la adopción y el derecho a formar una familia sin importar la orientación sexual. Asimismo, se pretendía modificar el artículo 4 de la Constitución de México y diversos artículos del Código Civil Federal, garantizando así la igualdad y la no discriminación de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual (LGBTTTI).

Asimismo, Peña Nieto en su propuesta afirmó lo siguiente:

El derecho a formar una familia le corresponde a todas las personas sin importar su orientación sexual. Por tanto, la protección constitucional hacia la familia no se limita a un tipo particular o tradicional de ésta que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

(Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Esta propuesta se refiere a la persona como ser libre de escoger y poder formar una familia con quien desee, dejando lo tradicional de lado, aceptando que dentro de ese país también se está dando el cambio de la conformación de familias y que no tiene

como única finalidad la procreación; sino que el derecho va más allá, teniendo en cuenta a las personas que conforman la familia.

Sin embargo, el 08 de noviembre del 2016, el proyecto presentado por Peña Nieto, fue rechazado primero por los diputados de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente por la Comisión de Puntos Constitucionales, con 19 votos en contra por los Diputados quienes afirmaron que ese tema le correspondía legislar a los Congresos Estatales (Milenio, 2018).

CAPÍTULO III: DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU VULNERACIÓN AL NO PERMITIRSE LA UNIÓN CIVIL

3.1. Derechos Fundamentales

3.1.1. Definición de derechos fundamentales

Landa (2017) define a Los Derechos Fundamentales como:

“Los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto.; para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando lo invocamos” (p.5)

Asimismo, Guzmán (2015), señala que los derechos fundamentales son “categorías básicas del ordenamiento constitucional. En primer lugar, justifican dicho ordenamiento, puesto que es necesario asegurar que el poder del Estado no se salga de cauce, vulnerando dichos derechos, lo cual sólo ocurre en un Estado de Derecho” (p.1)

Para Nino, los derechos fundamentales, gozan de la mayor protección posible por parte del Estado, el mismo que los reconoce en la norma constitucional. Sin embargo, estos derechos preexisten al Estado y se deducen directamente de la dignidad de la persona, así como de su autonomía. Ello se encuentra acreditado por la existencia de la cláusula de derechos implícitos o no enumerados en la norma constitucional. (Nino, 1989, pág. 204-205)

Resulta importante, además, acotar cual es la distinción entre derechos fundamentales y los derechos humanos, pues, pese a que los términos “derechos fundamentales” y “derechos humanos” se utilizan a menudo indistintamente; tal como se desprende de las reflexiones realizadas por los juristas, los derechos fundamentales están referidos a los derechos inherentes a todas las personas, pero que están reconocidos y protegidos por el sistema jurídico de un país específico. En el Perú, estos derechos están establecidos en

la Constitución Política. Mientras que, cuando se habla de Derechos Humanos, basados en principio internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos son proporcionados por un marco internacional para proteger los derechos y la dignidad de todas las personas independientemente de su lugar de residencia.

En ese mismo sentido se pronuncia Landa (2017):

“En la literatura académica suelen emplearse diferentes denominaciones para eludir los derechos básicos que tiene toda persona. De hecho, resulta habitual el uso de expresiones como “derechos humanos”, “derechos fundamentales”, “derechos constitucionales”, “libertades públicas”, entre otros. Incluso, en nuestra propia constitución encontramos algunas de las denominaciones aludidas.” (p.11)

3.1.2. Derechos fundamentales según la constitución política:

Teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 02, señala que las personas en el estado peruano tienen los siguientes derechos fundamentales:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión.

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se

exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

A trabajar libremente, con sujeción a ley.

A la propiedad y a la herencia.

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

A la legítima defensa.

A la libertad y a la seguridad personales.

3.1.3. El principio de preferencia por los derechos fundamentales

Sobre el principio de primacía o preferencia por los derechos fundamentales, Laporta (1987) señala que: “dado que configuran límites efectivos a la actuación del Estado e incluso mandatos específicos de dar o de hacer - son preferidos sobre toda otra

consideración que no sea tal, aun cuando esta se encuentre constitucionalmente consagrado.” (p.36).

Este principio implica que los derechos fundamentales deben ser preferidos incluso sobre metas colectivas o sobre intereses públicos o meramente estatales, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Constitución.

En ese sentido, la necesidad pública, el orden público, la seguridad nacional, entre otros no podrá estar por delante de los derechos fundamentales, sino solo limitarlos bajo ciertas circunstancias. Por otro lado, bajo ninguna circunstancia La moral y las buenas costumbres podrá ser sustento de la limitación de derechos fundamentales, puesto que la moral es un concepto individual, mientras que las buenas costumbres es un concepto tan impreciso que no puede emplearse para tal fin. (Guzmán, 2019, pag.1)

3.2.Principales derechos fundamentales:

3.2.1. Derecho a la Dignidad

El autor Landa (2017) entiende la dignidad como:

“Un valor supremo de la Constitución que además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona de límite y orienta los fines que el estado debe cumplir. También se puede entender la dignidad como el principio constitucional en virtud de cuál el estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar”. (p.17)

Van Wintrich, citado por Bander (1996) señala que la dignidad juzga a la persona “como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente auto determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea”. Así, se configura como un estado moral permanente e inescindible.

García, V. (2018) expone que la dignidad “Concentra toda la experiencia ética de la humanidad, ya que ese núcleo emana y hacia él convergen todas las posibles variaciones del ethos humano (p. 2)”.

En lo que respecta a Landa (2017), refiere que, el derecho a la dignidad acarrea el establecimiento de un conjunto de deberes relacionados con la promoción y pleno desarrollo de la persona, entendiendo que, la persona no se desarrolla con dignidad en el aislamiento, sino en un determinado contexto social, económico y político, es así que, el Estado y todas las personas que viven en sociedad son responsables de crear un ambiente social institucional adecuado para respetar y promover la dignidad de la persona. (p.18)

De acuerdo a lo glosado, deducimos que, la persona posee dignidad debido a su cualidad de “humano”. Esta noción establece un elemento constitutivo del ser humano, *mínimum*, propio, inalienable e invulnerable, por lo que, todo ordenamiento constitucional está obligado históricamente a asegurar.

Por su parte, Martínez (2013) indica que:

La noción de dignidad humana es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y la filosofía presentan mayores problemas para su esclarecimiento y definición, en gran medida porque depende de la concepción filosófica en la cual se fundamente la argumentación; por ello tal vez la conceptualización de la dignidad más utilizada en la actualidad tiene un carácter meramente instrumental, en la que se hace referencia a la dignidad como el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o por qué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad. (p. 6).

Por lo expuesto los derechos humanos están fundamentados en el hecho de que toda persona tiene una dignidad que la hace única, en este sentido merece protección de lo que es en todas sus dimensiones.

Simons (2015) señala que:

El ser humano es el valor absoluto por excelencia del cual se derivan todos los otros valores. La libertad, igualdad, amor, etc., valen en tanto y en cuanto ayuden al ser humano en su realización personal, social y trascendente. La dignidad del ser humano se fundamenta en que es persona, es decir, es uno, único, original, irrepetible e insustituible. Esto significa que es un valor intrínseco, no dependiente de factores externos. Algo es digno cuando es valioso de por sí y no solo ni principalmente por su utilidad para eso o para lo otro. La persona es un absoluto, en el sentido de algo único, original, e irreductible a cualquier cosa. (p. 623).

Castro (2017) afirma que la dignidad es la esencia del ser humano y considera que la igualdad es un requisito infaltable para todo el sistema de derechos humanos. Es de la tesis de que el derecho a la igualdad es esencial pues “se basa en la idea de dignidad al señalar que todos los seres humanos merecen el mismo trato en respeto y valor a pesar de las diferencias que puedan existir entre sus características”. (p. 9).

Sosteniendo que la dignidad humana es un derecho fundamental inherente a toda persona humana por el sólo hecho de serlo, y constituye la base de todo sistema, ordenamiento jurídico, constitucional y legal, teniendo en cuenta a la persona humana como fin primordial.

3.2.1.1. Principio de la dignidad humana.

Varsi (2018), sostiene que la dignidad humana, es el principio máximo, superprincipio, macroprincipio o principio de principios.

Aparece en el primer artículo de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Fácilmente puede argumentarse que el principio de la dignidad es hoy una de las bases de apoyo de

los sistemas jurídicos modernos. Es impracticable reflexionar sobre los derechos desconectados del concepto y de la idea de dignidad. Se afirma en la doctrina que “la dignidad humana es la premisa de la idea de la justicia humana, porque es ella que dicta la condición superior del hombre como ser de razón y sentimiento” (Crespo y Ponce, 2016)

La noción de la dignidad humana incluye el núcleo existencial que es esencialmente común a todos los seres de la raza humana, el “núcleo duro” como también lo llaman. Debemos, con respecto a la dimensión personal de la dignidad, tener la obligación general de respetar, proteger y descalificar cualquier procedimiento, comportamiento o actividad que cosifique el individuo. La dignidad es contraria a todo precepto de reificación del ser.

Según Aguilar (2016), la dignidad es la calidad intrínseca y distintiva de cada ser humano que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y la comunidad, envolviendo un complejo de derechos y deberes fundamentales que garantizan su desenvolvimiento contra cualquier acto de trato inhumano o degradante así como las condiciones mínimas para una vida sana, facilitando y haciendo posible la promoción de su participación activa y corresponsables en el destino de su propia existencia y la vida en comunión con los otros seres humanos.

En la estructuración de la individualidad de la persona, su sexualidad representa una medida básica para la constitución de su propia subjetividad, sustento indispensable para reforzar la capacidad para el libre desarrollo de la persona y donde puede enmarcar lineal y profundamente su proyecto de vida. Por tanto, las cuestiones relativas a la orientación sexual se relacionan estrechamente con el apoyo de la dignidad humana¹. Habitualmente, el problema surge en relación con la homosexualidad en vista del

“carácter homofóbico y heterosexista que caracteriza a casi todas las complejas sociedades contemporáneas” (Rios, 2012).

En el Artículo 1 del "Preámbulo" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece.

3.2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

La Constitución Política del Perú (1993), sobre la igualdad señala en su Art 2: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. (p.1).

Por otro lado, García (2017) hace mención en relaciones de personas del mismo sexo “se estaría estableciendo como criterio diferenciador la orientación sexual de los contrayentes. Dicha característica, a simple vista, carecería de los presupuestos recién expuestos para que una diferenciación legal sea justificada y acorde a la ley”. (p.34).

3.2.2.1. Derecho a la igualdad

Autores como Montoya (2017), menciona:

La garantía de la igualdad de trato ante la ley, de cada individuo y de los grupos de personas que compartirán alguna característica en común, tiene un carácter formal, que es necesario pero insuficiente para promover el progreso efectivo en la sociedad de las personas y grupos más desfavorecidos. Los poderes públicos, en uso de sus facultades de conformación social, deben atender a la mejora de las condiciones de vida de todos, pero especialmente

de quienes se encuentran en una posición de desventaja social, económica, política o cultural. (p. 2).

En tanto que Gutiérrez (2013) también menciona que:

Así, actualmente se llega a hablar de una "igualdad social", es decir, una concepción de la igualdad en la que el papel del estado se orienta hacia la promoción de condiciones de equidad entre los individuos, ya que, si bien se reconocen las diferencias entre estos, es necesario también garantizar un trato justo e igualitario a cada persona, mejorando, en tal sentido, las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de quienes se encuentran en una posición desfavorable. (p. 81).

Del mismo modo Fabra y Nuñez (2015) permite señalar que:

La igualdad básica rechaza que dentro del conjunto de los seres humanos pueda trazarse una distinción que asigne un mayor valor a algunos que a otros, al contrario de lo que afirman corrientes extremas como el racismo o el sexismo, al asignar un valor mayor a los blancos que a las personas de color, o un valor mayor a los varones que a las mujeres. Esta idea de igualdad básica esta presupuesta en la formulación clásica que afirma el deber estatal de mostrar igual respeto y consideración por todas las personas sometidas a su poder. (p. 1596).

Por su parte, el autor Huerta (2005), menciona que el derecho a la igualdad tiene implicancias referentes a que todas las personas deben ser tratadas de forma igualitaria por parte del estado, el dar un trato desigual, se estaría incurriendo en discriminación; aun con ello, la realidad es otra, dado que se evidencia desigualdades, no oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales sobre todas las personas. (p. 2).

3.2.2.1.1. Igualdad como principio

Según Espinoza (2010), manifiesta que “desde el punto de vista de los principios, la igualdad es uno de los fundamentos básicos del ordenamiento jurídico, que vincula y se proyecta sobre la totalidad del ordenamiento jurídico de nuestro país”.

Autores como Carpio y Sar (2014), indica que es “responsable de garantizar que todas las personas puedan verse beneficiadas de manera homogénea de una institución, el principio de igualdad buscará eliminar las barreras que eviten que las personas tengan la misma igualdad de oportunidades de beneficiarse de un derecho”.

Gutierrez & Sosa (2015), analizan lo indicado por el Tribunal Constitucional, indicando que el principio de igualdad deberá ser considerado como:

Un delimitador de los poderes públicos en su actuación normativa, administrativa y jurisdiccional.

Un mecanismo de reacción en caso de uso arbitrario del poder.

Una clase de impedimento que va a evitar que situaciones basadas en criterios prohibidos se establezcan.

Una expresión de demanda para lograr la actuación del Estado cuando sea necesario remover obstáculos que restrinjan la igualdad de oportunidades de los hombres, ya sean obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales.

Por su parte Paucar (2008), hace mención que:

Ha integrado el derecho a la igualdad como condición de ejercer múltiples derechos sustanciales; por lo consiguiente la misma garantía de derechos, que es el pilar de principio de igualdad, vulnerando a absolutamente todos los derechos fundamentales, asimismo a cada derecho fundamental. Por lo tanto, toda diferencia de trato en un derecho fundamental, se estaría transgrediendo el derecho fundamental asimismo el principio de igualdad (p.234).

Valdez (2013), indica que “para el Tribunal Constitucional la igualdad es un principio que instauro el título de una capacidad material objetivo, el factor axiológico del pilar del ordenamiento constitucional, asocia generalmente y se ve reflejado en todo el ordenamiento jurídico nacional.” (p.58)

3.2.2.1.2. Igualdad ante la ley

Montoya (2008), señala que:

En teoría la ley es la misma para todos los ciudadanos, por lo que, en consecuencia, debe tratar a todos por igual, debiéndose excluir las leyes “particulares” o “especiales que tienen destinatarios concretos. De esta manera, la igualdad constituye un límite para la actuación del legislador en cuanto a que las leyes que se aprueben deberán ser, en principio, generales y abstractas, teniendo de esta forma un alcance universal (Montoya, 2008).

Por su lado, Huerta (2015), manifiesta que “El derecho de igualdad ante la ley engloba al derecho a la igualdad, sin embargo, es analizado independiente; siendo exclusivamente relevante, por lo consiguiente en ocasiones no se entiende de una manera apropiada” (p.315).

3.2.2.1.3. Igualdad en la aplicación de la ley

Autores como Bilbao y Rey (2003), han indicado mecanismos que permitan identificar la vulneración o no del derecho a la igualdad, en aplicación de justicia, siendo estas:

La aplicación de la ley debe provenir de un mismo órgano judicial.

Los supuestos de hecho analizados y resueltos deben tener jurídicamente semejantes.

Debe comprobarse que existe una tendencia uniforme en cuanto a la forma de interpretar y aplicar las normas.

No debe existir motivación suficiente para que la tendencia de interpretación y aplicación de las normas varíe.

3.2.2.1.4. Dimensiones del derecho a la igualdad

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 000606-2004/A.A, establece dos dimensiones del derecho a la igualdad, que son:

Dimensión Formal

Exige al legislador para que éste no desarrolle desemejanzas no justificadas, a su vez a la administración pública y también a los órganos de justicia, ya que la ley no puede utilizarse de diferente manera frente a supuestos similares o parecidos; igualdad en el empleo de la ley (párr.10).

La igualdad en la aplicación de la ley, alude a la idea tradicional de igualdad guiada al juzgador. Radica en que la institución que emplea jurisdicción debe de tratar de igual forma a lo igual y tratar de diferente forma a lo desigual (Palacios, 2017, p.37).

La igualdad en la aplicación de la ley, principalmente alude al juez, órgano de justicia, debe de tratar de igual forma a lo igual y tratar diferente a lo desigual, con el objetivo de igualar las condiciones jurídicas en que se encuentran los sujetos en similares hechos.

Dimensión Material

En la sentencia del T.C 00606-2004-AA, nos indica que; En su dimensión material, el derecho de igualdad incluye no sólo un requisito negativo, esto quiere decir, la inhibición de tratos discriminatorios; asimismo un requerimiento positivo por el lado del Estado, que comienza con el reconocimiento de la carencia de los preceptos prohibitivos de discriminación y la obligación de homologar contextos desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que, no se interpreta en el derecho a ser objeto del mismo trato, con autosuficiencia del contexto o las circunstancias en las que un individuo

se halle, sino a que se efectúe un procedimiento diferenciado si es que dos sujetos no se localizan en una situación igual. Por lo tanto, el problema es hallar qué tratos diferenciados son constitucionalmente permitidos, lo que deberá de observarse en cada caso particular de acuerdo al test de razonabilidad y proporcionalidad” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

3.2.2.2. Discriminación.

Según el Comité de Derechos Humanos (2013), sostienen que:

Discriminar es tratar de forma diferente a personas que son esencialmente iguales y que gozan de los mismos derechos, significa la comisión de actos o conductas que van a derivar en la anulación o restricción en el goce de los derechos de la persona a la que van dirigidos estos actos o conductas.

De otra parte Kogan, Fuchs, y Lay (2018), mencionan que “Discriminar es la acción de negarle a una persona el ejercicio de un derecho basándose en alguna o algunas de sus características, como pueden ser su raza, edad, condición socioeconómica, sexo, identidad sexual, entre otras características”.

Por último, Rodríguez (2019) define a la discriminación como “una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de rechazo, basada en un prejuicio negativo, contra una persona o colectividad, que tiene como efecto la lesión de sus derechos y libertades fundamentales”.

En esa línea, la Defensoría del Pueblo (2016) esgrime que:

Los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo sean tratados como seres no sólo diferentes, sino inferiores. El motivo de la distinción es algo irrazonable y odioso. En tal sentido, tales actos vulneran la esencia misma del ser humano –su dignidad–

hasta el punto de negar a ciertos individuos o colectivos su condición misma de personas, limitando el ejercicio de sus derechos (p.29).

3.2.2.2.1. Elementos de la discriminación

Para que una acción/práctica sea considerada discriminatoria deben de concurrir los siguientes tres elementos:

a) Trato diferenciado o desigual (*tracto*): una persona o un grupo de personas recibe un trato que se caracteriza por ser diferenciado o desigual; este elemento es el punto de partida de cualquier acto o trato discriminatorio. Si bien este elemento ocasiona una exclusión, distinción o restricción de los derechos y libertades de las personas, la sola presencia de este no puede ser considerado como acto discriminatorio, ya que, en determinadas ocasiones, es necesario que se dé trato diferenciado a fin de corregir desigualdades existentes (Cáceres, 2017).

b) Motivo o una razón prohibida (*critérium*): Para Cáceres (2017), señala que el trato diferenciado o desigual hacia un sujeto o sujetos tiene como base ciertas características (religión, raza, sexo, orientación sexual, etc.) determinadas de los mismos. Estas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico. El motivo o razón prohibida puede encontrarse en función de:

- Características personales que son independientes de la voluntad del sujeto tales como raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, idioma, discapacidad, enfermedad, apariencia física, condición económica, condición social, etc.
- Posiciones que asumen los sujetos en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad: orientación sexual, religión, opinión política, etc.

c) Objetivo o resultado: El trato diferente que tiene su base en una razón prohibida donde su finalidad o propósito suprimir o eliminar el estudio, ejercicio y goce de un derecho. El derecho a la no discriminación es un derecho correlacional, es decir, que no permite la afectación del mismo indefinidamente, sino vinculados a otros derechos. Es por ello, que para que un hecho o acto que afecte el derecho a la no discriminación es imprescindible la vulneración o la probabilidad de vulneración de otro derecho, o la eliminación o modificación de la igualdad de oportunidades o de trato (Cáceres, 2017).

3.2.2.2.2. Tipos de discriminación

Se presentan dos tipos de discriminación, la directa e indirecta, las cuales se detallan a continuación:

La discriminación directa es claramente identificable. Ocurre cuando una persona o grupo recibe un trato diferenciado, injustificado y arbitrario, lo cual resulta perjudicial para ellos. Este trato se basa en ciertas características específicas como la raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, entre otras, que se mencionan explícitamente al realizar la distinción o exclusión. En otras palabras, hay una clara intención de discriminar, motivada por razones consideradas como prohibidas para dar un trato desigual. (Defensoría del Pueblo, 2007).

Un ejemplo ilustrativo es el caso resuelto por nuestro Tribunal Constitucional, donde se determinó que hubo discriminación directa cuando una mujer fue despedida de su empleo debido a su embarazo:

(...) el despido de una empleada por motivo de su embarazo representa una forma de discriminación directa basada en el género, al igual que la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una empleada recibe un salario inferior al de un empleado por un

trabajo equivalente. Estas acciones constituyen ejemplos de discriminación directa debido a que no se puede justificar objetivamente la razonabilidad y proporcionalidad de dichas medidas.

La discriminación indirecta es más difícil de identificar que la discriminación directa. En el caso de la discriminación directa, la forma en que se manifiesta es evidente, lo que la hace fácil de detectar. Sin embargo, en el caso de la discriminación indirecta, esto no es tan claro. En este caso, el acto discriminatorio no es evidente a simple vista porque, aunque no haya una intención explícita de discriminar o esta esté formulada de manera neutral, el acto o la conducta resultan en discriminación de manera indirecta. (Defensoría del Pueblo, 2007).

3.2.2.2.3. Discriminación por orientación sexual.

La discriminación por orientación sexual es universalmente entendida como homofobia, siendo la homofobia la aversión y miedo irracional, basada en prejuicios, a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI (Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2017). Desde otro punto de vista, se afirma que la homofobia debe ser considerada como un “mecanismo social, ideológico y sexual, que forma parte de una estructura cultural que crea significados y produce jerarquías que posibilitan el uso y ejercicio de poder en un orden de subordinación de los homosexuales” (Lozano & Diaz, 2010).

3.2.2.2.4. El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la Constitución Política del Perú de 1993

Nuestra Constitución Política hace referencia al derecho a la igualdad en el su artículo 2.2º:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho.-

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera índole.

Además, otro aspecto que se debe de tomar en consideración es lo establecido en el artículo 3° y en la Cuarta Disposición Final y Transitoria:

Artículo 3. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

IV Disposición Final y Transitoria. - Las normas relativas a derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú

Así como sucede con los artículos que abordan la igualdad en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 2.2 de la Constitución contiene la expresión "cualquier otra índole", lo que indica que la lista incluida en dicho artículo no es exhaustiva o limitante, sino más bien enunciativa. Por lo tanto, los efectos del derecho reconocido en ese artículo se aplican a otras situaciones no explícitamente mencionadas que puedan derivar en actos discriminatorios.

Es crucial recordar que para nuestra Constitución, como se establece en su primer artículo, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin

supremo de la sociedad y del Estado". Por lo tanto, interpretar alguno de sus artículos, como el artículo 2.2, de manera que excluya a ciertos sectores de la población y restrinja el ejercicio de sus libertades y derechos, sería incorrecto. Es fundamental que todas las personas, sin excepción, tengan la capacidad de ejercer su derecho a la igualdad y a la no discriminación, lo cual es esencial para el disfrute y ejercicio de los demás derechos consagrados en la Constitución.

Hay quienes consideran, como Varsi (2018), que la orientación sexual debería encontrarse dentro de la categoría sexo: "A pesar de la ausencia en la Constitución del Perú, (...) de un dispositivo para sellar de forma explícita la discriminación por orientación sexual, podemos incorporarla en la restricción a la discriminación por razón de sexo, siendo que ambas se refieren al ámbito de la sexualidad" (p.110). Otros, como la Corte IDH, sostienen que la orientación sexual, se encuentra incluida en la expresión "cualquier otra condición social". Sin importar la postura sobre si la orientación sexual y la identidad de género deberían estar específicamente incluidas en algún lugar, es evidente que ambas categorías están amparadas por tanto el marco legal nacional como el internacional.

El Perú, en ejercicio de su soberanía, decidió unirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Cuando un Estado se adhiere a un tratado, como lo establece el artículo 26 de la Convención de Viena, está obligado a respetar y cumplir su contenido de buena fe. Además, el artículo 1 de la CADH establece claramente que los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos y obligaciones que contiene la Convención. Considerando la naturaleza vinculante de la CADH, no sería admisible argumentar que la orientación sexual y la identidad de género no están protegidas por ella simplemente porque no se mencionan explícitamente en el

artículo 2.2. Por lo tanto, sostener que la restricción del matrimonio a parejas de distinto sexo no es discriminatoria sería inaceptable.

En relación con el artículo 3 de la Constitución, se puede inferir que otorga un estatus constitucional a todos los derechos contemplados en la Constitución, así como a aquellos que no están expresamente mencionados en el texto constitucional. Es importante señalar que estos derechos a los que se refiere el artículo 3 no necesariamente deben estar consagrados en tratados ratificados por el país, ya que pueden ser derechos consuetudinarios o ampliamente aceptados. Estos derechos referidos en el artículo 3 tienen igualmente un estatus constitucional por varias razones:

Estamos tratando en todo el artículo de derechos constitucionales desde la primera línea que dice «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo» para, luego, referirse a los demás derechos «que la constitución garantiza». Si La Constitución quería dar menor rango a los derechos siguientes debía establecer el contraste correspondiente de manera explícita. Al no hacerlo, la interpretación del sentido de la norma conduce a pensar que los siguientes también tienen rango constitucional.

La segunda parte del artículo 3° se refiere a otros derechos «de naturaleza análoga» a los constitucionales, la analogía supone una similitud sustancial y no podríamos asumir que, teniéndola en contenido, no la tuvieran también en rango. Por el contrario, debe asumirse que la analogía es integral.

Finalmente, la tercera parte del artículo se refiere a los derechos reconocidos que, sin estar en el texto constitucional, se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno, todos ellos elementos

esencialmente constitucionales en el Derecho contemporáneo y, específicamente, en la Constitución peruana de 1993. (Rubio, 2005)

El texto resalta la relevancia del estatus constitucional del artículo 3°, y es debido a esa condición legal que los otros derechos incluidos por este artículo también obtienen ese mismo estatus. Para ampliar esta idea y disipar cualquier confusión sobre el estatus de los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, es crucial considerar lo indicado por Rubio (2005):

(...) en nuestra Constitución el problema del rango de los tratados está también en discusión, sobre todo porque en la de 1979 se decía que los tratados relativos a derechos humanos tienen rango constitucional y ahora dicha norma ha sido eliminada (...) dicho silencio no rebaja el nivel de los tratados.

En cualquier caso, lo que se debe destacar aquí es que el artículo 3 de la constitución, en términos sistemáticos, constituye un respaldo adicional a la constitucionalidad de los derechos establecidos en los tratados, ya que, según este artículo, no se requiere necesariamente que dichos tratados hayan sido ratificados por el Estado peruano para que esto ocurra. Si los derechos al menos tienen un estatus constitucional mínimo, es lógico inferir que también lo tendrán en su totalidad cuando el tratado haya sido ratificado y forme parte del Derecho interno.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha concluido que los tratados internacionales relacionados con derechos humanos poseen un estatus constitucional. Según esta interpretación, dicho estatus emana de la "cláusula abierta de derechos" establecida en el artículo 3°, la cual señala que "la enumeración de los derechos en el artículo 2° no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre en los principios de

soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (Salmón, 2019).

Entonces, teniendo en cuenta todo lo expuesto sobre el artículo 3°, se puede concluir lo siguiente:

El artículo 3° incorpora a los tratados internacionales sobre materia de derechos humanos tales como la DUDH, la DADDH, la CADH y el PDICP al rango constitucional del Derecho interno, por lo que el goce y el ejercicio de los derechos y libertades contenidos en los mismos, deben ser respetados y garantizados por el Estado Peruano.

El Estado Peruano, así como sus instituciones, se encuentran en la obligación de respetar el rango constitucional de dichos tratados.

3.2.2.2.5. El derecho a la igualdad y a la no discriminación dentro del marco normativo internacional

La persona y la protección de su libertad y de sus derechos son un tema que interesa a toda la comunidad internacional. Es así que, a fin de garantizar la dignidad de la persona, hay valores que son prioritarios y cuya protección merece un especial interés.

Para garantizar lo anterior la ONU ha creado una serie de serie de tratados. De esta manera, los países que hayan suscrito dichos instrumentos internacionales asumen, en virtud del derecho internacional, la obligación y el deber de respetar, proteger y realizar los derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2012). Por tanto, ningún Estado puede ni debe interferir y/o limitar el goce y disfrute de los derechos y libertades de las personas; todo lo contrario. Existe una obligación y deber por parte del mismo de adoptar las medidas necesarias a fin de

proteger los derechos humanos y las libertades frente a posibles abusos que pudieran darse.

Los diversos tratados internacionales de los cuales el Perú ha decidido de manera soberana ser parte han pasado a ser incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno. De esta manera, nuestro país ha adquirido una serie de obligaciones y deberes frente a sus habitantes, pero también frente a la comunidad internacional de la cual es parte y a los organismos internacionales que se encargan de velar por el cumplimiento de la normativa internacional.

Como ya se ha podido apreciar a lo largo del presente trabajo de investigación, las personas LGTBI se encuentran en una constante situación de vulnerabilidad y de desprotección jurídica, viéndose impedidos muchas veces de gozar de manera plena los derechos y libertades que les corresponden en virtud de su naturaleza humana. Por ello, la ACNUDH (2012) ha señalado lo siguiente: “(...) las normas internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género, al igual que la raza, el sexo, el color o la religión, no son fundamentos permisibles para establecer distinciones” (p.39)

A lo largo de este punto se pondrá en evidencia que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de protección de derechos humanos no han sido ajenos a la discriminación que sufre este colectivo. También se expondrán los pronunciamientos realizados por la ONU y la OEA a través de sus órganos respecto al tema.

3.2.3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Previo al desarrollo y conceptualización de este derecho, debemos resaltar su protección en la Declaración Universal De Los Derechos Humanos (1948), en su artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Villalobos (2017), lo conceptualiza como: “Aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones (p. 141)”.

De acuerdo a Diputados Locales Estado de México (2015): “El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona (p. 3)”. Asimismo, consideran que, la persona necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y

expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

En esta misma línea, Villalobos (2012) considera que, el libre desarrollo de la personalidad busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que éste tome durante su existencia. Es decir que cada ser humano es dueño absoluto de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a dirigirla tal cual le parezca (p. 67)

Entendemos que, con la protección de este derecho se busca garantizar el desarrollo digno de la persona, puesto que, se vulneraría, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia.

Por otro lado, Landa (2017), opina que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve amparado y relacionado con el derecho a la igualdad, a la integridad personal, a la intimidad, a la salud, a la educación y otros.

Finalmente, García, G., Contreras, P. & Martínez, V. (2016) consideran que “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, supone el reconocimiento de un plus que las demás libertades constitucionales no alcanzan a aprehender (p. 630)”. Debemos entender a las libertades jurídicas y no “libertad” en un sentido filosófico-político. Estas libertades pueden ser de expresión, opinión, información, movimiento, personal, de reunión, de asociación, etc., teniendo amplio campo interpretativo, siendo extenso su contenido constitucionalmente protegido.

3.2.3.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y su jurisprudencia

“A pesar de que *el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad* no se encuentra reconocido de forma taxativa por la Constitución Política, este constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o corresponde al

principio fundamental de *dignidad de la persona*, según lo consagrado en los artículos 1 ° Y 3° de la Constitución, y que ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0007-2006-AI/TC”. (Tribunal constitucional, 2007)

El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del derecho a la identidad como uno de los atributos esenciales de la persona: “Este tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendiendo como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (Tribunal constitucional, 2006)

Este fundamento jurídico significa el reconocimiento de un deber que exige no atentar contra el derecho a la identidad y emprender acciones para el mayor y mejor goce de los derechos fundamentales eliminando paradigmas legales que impiden su cumplimiento.

La autonomía moral, con la que cada persona organiza un proyecto de vida propio, en cuanto no afecte el derecho de terceros en razón del ejercicio de sus propios derechos, en el marco de su proyecto de vida propuesto, es legítimo.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su Art. 5 señala “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (...)” (Art.1°): “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los

que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites solo pueden ser determinados por la ley” (Art.4º); “La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene” (Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 1789)

El ejercicio de la autonomía moral encuentra su sustento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho constitucional reconocido en el Art. 2, inc. 1º de la Constitución. (Tribunal constitucional, 2007)

El ejercicio de la autonomía moral encuentra su sustento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho constitucional reconocido en el Art. 2, inc. 1º de la Constitución.(Tribunal constitucional, 2007)

Cada ser humano existe como un hombre o como una mujer y vive como una persona de un género, sin embargo, la determinación sexual se va estableciendo por diversos elementos que van desde lo genético y las características físicas exteriores, hasta lo fisiológico, como las hormonas sexuales, lo psicológico, social y jurídico (Gherst,2004)

3.2.4. Derecho A La Identidad

La identidad es la de una persona que, por ser libre, desarrolla su propia personalidad, la misma que, con toda su complejidad y riqueza, constituye su identidad dinámica, La identidad supone la existencia de un ser humano, dotado de vida y, por ende, de libertad (Fernández, 2014).

En el contexto peruano, el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1º del Artículo 2º de la Constitución Política, se utiliza de manera más amplia y general para referirse al conjunto de derechos relacionados con la identidad de una persona, incluyendo aspectos como la identidad personal.

Para Fernández (2018) la identidad personal es el conjunto de atributos y características tanto estáticas como dinámicas que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea uno mismo y no otro” (p.18)

Asimismo, en la actualidad existe una concepción moderna del derecho a la identidad, bajo la cual, se reconoce una doble dimensión para este derecho: dimensión estática y dimensión dinámica.

3.2.4.1. Dimensiones de la identidad

Identidad Estática:

Para Delgado (2016) se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto - tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros. (p.15)

Identidad Dinámica:

Para Fernández, citado por Delgado (2016), esta se refiere a

“la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona “...La identidad personal...que se proyecta socialmente...es dinámica, se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involucre, cambia... tiene una connotación... (con) todo aquello que el ser humano hace en y con su vida” (p.15)

Entonces, la identidad dinámica se refiere a la combinación de ideas y creencias de una persona, así como a sus experiencias y acciones. Este derecho protege el interés de la persona de ser reconocida en sus relaciones sociales, permitiéndole expresar su verdad personal, ya sea tal como es conocida o como podría ser conocida en la

sociedad. El respeto implica mantener la fidelidad hacia el legado intelectual, político, religioso, ideológico y profesional de la persona, tal como se conoce en su entorno, al describirla.

3.2.4.2. La identidad y la orientación sexual:

Varsi (2018), sostiene que la identidad es todo aquello que caracteriza y diferencia a una persona de otra. Como derecho fundamental está tutelado por la dignidad. Se relaciona con el nombre, el derecho al conocimiento del origen y del patrimonio genético. Sin la menor duda, la orientación sexual es parte de la identidad. La sexualidad es un elemento personal, individual y constituye parte esencial del sujeto, así como la raza o el origen étnico. Es una característica personal inmutable, independiente del control de la persona. Como se ha demostrado, la relación entre la protección de la dignidad de la persona y la orientación homosexual es directa. El respeto a los rasgos constitutivos de la individualidad se encuentra establecido en nuestra Constitución cuando se reconoce el social que marca el concepto de un Estado democrático ofreciendo a los ciudadanos no solo la abstención de invasiones infundadas en su ámbito personal, sino que ofrece la promoción efectiva y positiva de sus libertades.

Considerar la posibilidad de prejuicios, desprecios o la falta de respeto hacia una persona debido a su orientación sexual sería ofertar un tratamiento indigno. Bajo ninguna circunstancia debe hacerse caso omiso del estatus de la persona, ello es esencial para su identidad, que incluye la orientación sexual, como si en esta cuestión no habría relación con la dignidad humana.

Como un subproducto de la dignidad humana y, como desdoblamiento del derecho general a la identidad, la identidad sexual del individuo y su orientación sexual debe

ser respetada al gozar de protección originaria de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

La homosexualidad es parte de la identidad, es inherente a la persona (como tener ojos verdes o marrones, ser zurdo o diestro, etc.). La identidad sexual debe ser vista como una clave central para el libre desarrollo de la persona humana y la orientación sexual no debe ser un problema de opción, de elegir, es algo que está en las “profundas raíces de la sexualidad humana”.

3.3. Opinión Consultiva OC-24/17 de la CorteIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuló la Opinión Consultiva OC-24/17 puntualmente se pronunció sobre una casuística en Costa Rica, pronunciándose a favor de un matrimonio igualitario, dicha opinión no solo fue considerada en dicho país, sino en otros países, tomándolo como pronunciamiento vinculante, para los países que son miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha opinión fue formulada el 24.11.2017, pero su publicación fue realizada el 2018, siendo solicitada por Costa Rica su interpretación en torno a derechos constitucionales.

Pero en respuesta a dicha opinión consultiva, países indicaron que “la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La OC-24/17 es clara, señalando que los homosexuales tienen que ser protegidos en sus derechos patrimoniales lo que se deriva del vínculo familiar del mismo modo que de las parejas heterosexuales.

Por su parte Paredes y Nuñez (2019), indica que:

Implica un paso trascendental en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBI, especialmente en el concepto de familia diversa. Pese a distintos lineamientos, concepciones filosóficas e incluso religiosas y sociales, la Corte mediante su función consultiva deja atrás viejos preceptos y va más allá de los interrogantes planteados por el Estado de Costa Rica. (p. 63).

Autores como Cruz y Escoffié (2018) explican que:

La CorteIDH ha identificado dos manifestaciones de la obligación de ejercer un control de convencionalidad”, por un lado, cuando existe una sentencia internacional con carácter de cosa juzgada y; por otro, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia. (párr.6).

Aun la CorteIDH (2016) en su Opinión Consultiva OC-22/16 hace mención a:

Situaciones y casos que establecen jurisprudencia, lo cual pareciera incluir a las opiniones consultivas... En el ejercicio de su función consultiva no existen partes involucradas y no existe tampoco un litigio a resolver, por lo que las opiniones consultivas cumplen la función propia de un control de convencionalidad preventivo. (p. 11).

3.4. Proyectos de Ley de Unión Civil

Si bien el matrimonio igualitario es actualmente reconocido en muchas partes del mundo, incluyendo varios países de la región, el Perú junto con Bolivia, Paraguay y Venezuela continúan siendo los únicos países en los que no existe ningún tipo de protección jurídica para parejas conformadas por personas del mismo sexo. El tema de matrimonio igualitario continúa siendo en nuestro país objeto de fuertes debates y cuestionamientos. Hasta la fecha, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ley alguna que reconozca y/o brinde protección a las parejas conformadas por personas

del mismo sexo y que otorgue el derecho de estas a contraer matrimonio civil. Como resultado de esta situación, estas son completamente invisibles ante el Estado, lo que a su vez genera una situación total de vulnerabilidad e indefensión ante cualquier situación (Saldaña, 2020).

Sin embargo, no todos han sido indiferentes antes esta problemática, pues desde el 2013 se han venido formando proyectos de ley a fin de brindar reconocimiento y protección a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Dichos proyectos de ley son los siguientes:

3.4.1. El proyecto de Bruce: unión civil no matrimonial (Proyecto de ley N° 2647-2013-CR)

Iniciativa presentada por el congresista Carlos Bruce, del grupo parlamentario Concertación Parlamentaria, y denominada “Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo”.

Tiene como objetivo establecer las garantías, derechos y obligaciones que tendrían los integrantes de la unión civil afectiva denominados “compañeros civiles”. Entre los derechos que se reconocen se encuentran:

Formar una sociedad de gananciales al momento de inscribir la unión, salvo pacto en contrario.

Los mismos derechos que un pariente de primer grado, entre los que encontramos: visitas íntimas en centros penitenciarios, recibir alimentos, toma de decisiones para tratamientos quirúrgicos, goce de beneficios de salud por extensión del compañero, cambio del estado civil, etc.

Podrán recibir protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que brinde el Estado.

Ser considerados herederos de tercer orden.

Para surtir efectos la unión se deberá inscribir en el Registro Personal de los Registros Civiles.

El punto más importante de esta iniciativa legislativa era el reconocimiento del vínculo familiar de las parejas del mismo sexo, así como los derechos y deberes, de carácter patrimonial y no patrimonial, derivados de dicha la unión civil no matrimonial. Siendo algunos de estos derechos y deberes la creación de la sociedad de gananciales; la posibilidad de poder realizar visitas íntimas en centros penitenciarios; la toma de decisiones para intervenciones quirúrgicas, entre otros.

Roger Rodríguez Santander entonces director general de Derechos Humanos (2014), emitió un informe respecto a la importancia que se regule y reconozca la unión entre personas de mismo sexo. En ese sentido, señaló que: “El Proyecto de Ley no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación” (p.25).

Por su parte, la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad (2014) de la Defensoría del Pueblo elaboró un informe en el que dio a conocer su opinión acerca de la importancia del proyecto de ley presentado. Sostuvo que, de aprobarse el proyecto de ley, ello significaría “(...) un importante avance en el respeto a los derechos de las personas LGTBI y de las parejas del mismo sexo. Contribuirá de forma importante a garantizar sus derechos, entre ellos, al libre desarrollo de su personalidad” (p.22).

No obstante, pese a las recomendaciones y al respaldo del Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, el 3 de marzo del 2015, el Proyecto de Ley N°2647/2013-CR obtuvo siete votos en contra, cuatro a favor

y dos abstenciones, siendo de esta manera archivado e imposibilitando su debate en el del Pleno del Congreso.

3.4.2. El proyecto de Martha Chávez: régimen de sociedad solidaria (Proyecto de ley N° 3273-2013-CR)

Propuesta legislativa presentada por la congresista Martha Chávez Cossío, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular. Este proyecto se denomina "Ley que propone el régimen de sociedad solidaria".

Dicho proyecto, tiene como objetivo regular la vida en común que dos personas (no necesariamente del mismo sexo) acuerdan para "asistirse y apoyarse". Esta no altera el estado civil ni la relación de parentesco. Entre lo que se regula se encuentran:

Los bienes que adquiriera cualquiera de los integrantes de la sociedad se presumen comunes, y su administración es ejercida por ambos. Sin embargo, cada miembro conserva la libre administración de bienes propios y podrá disponer de ellos.

Los integrantes de la sociedad están obligados a prestarse ayuda mutua y contribuir al sostenimiento del domicilio común.

Cualquiera de los integrantes puede asegurar al otro en la seguridad social en las mismas condiciones que los cónyuges.

Tomar decisiones sobre el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia en caso de gravedad de uno de los integrantes.

Tienen derecho a percibir la pensión y demás beneficios sobrevivientes en la proporción que fija la ley para los cónyuges siempre que se haya cumplido 5 años de haber inscrito la sociedad.

La sociedad se constituye mediante escritura pública ante Notario público y se inscribe en el Registro Personal de la oficina registral del lugar del domicilio del solicitante.

3.4.3. El proyecto de Rosas Huaranga: atención mutua (Proyecto de ley N° 2801-2013-CR)

Fue presentado por el congresista Julio Rosas Huaranga, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular. Llamada “Ley de atención mutua”, tiene como objeto establecer un régimen jurídico para aquellas personas que quieran unirse para el reconocimiento de derechos patrimoniales, sean de carácter pensionario o hereditario.

Dicho acuerdo no alterara el estado civil de los participantes. Las regulaciones que contemplan son las siguientes:

Solo se reconoce derechos sucesorios y pensionarios.

Derecho a decidir sobre el inicio de tratamientos quirúrgicos en caso de emergencia.

Los derechos a los que da efecto el acuerdo solo surgirá efectos luego de haber transcurridos 2 años desde su inscripción en Registros Públicos.

3.4.4. Proyecto de Ley N°718/2016-CR, Ley que establece la Unión Civil

En noviembre del 2016, los parlamentarios de Peruanos por el Kambio, Carlos Bruce y Alberto De Belaunde, presentaron ante el Congreso de la República un nuevo proyecto de ley para crear la Unión Civil entre personas del mismo sexo.

Si bien este nuevo proyecto de ley buscaba el mismo objetivo que su antecesor, presentaba ciertas diferencias. En este nuevo proyecto era facultativo por parte de las personas que contrajeran unión civil, el cambio en el estado civil en el Documento Nacional de Identidad (DNI). Este cambio se debió a un pedido de la población LGTBI, sobre todo en provincias, por temor a ser víctimas de la discriminación. A través de este proyecto, también se busca que las uniones civiles entre personas del mismo sexo fuesen reconocidos como un tipo de familia.

A la fecha de la realización de este trabajo de investigación, el presente proyecto de ley se encuentra a la espera de ser debatido ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

De acuerdo al proyecto de ley, los derechos y obligaciones que se generarán entre los compañeros y compañeras civiles son los siguientes:

- Asistencia mutua.
- Alimentos de manera recíproca.
- Seguridad social, del miembro de la unión civil aportante al miembro carente de la misma.
- Pensión de supervivencia.
- Representación conjunta ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada.
- Fijación de domicilio, derecho de habitación y derecho de usufructo.
- Visitas íntimas en centros penitenciarios.
- Visitas en establecimientos de salud.
- Decidir sobre el ejercicio de los derechos relacionados con el servicio de salud y el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.
- Decidir sobre la necropsia, incineración y sepultura, en caso no exista declaración hecha en vida.
- Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostén del mismo.
- Recibir protección contra violencia familiar.
- Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, cuando corresponda.

- Reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios causados por el hecho ilícito de un tercero, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Respecto a la pensión de supervivencia, resulta acertado reconocer este derecho a las parejas homosexuales, ya que va a permitir dar amparo a una situación que carecía de protección (Sesma, 2015), con el propósito de mejorar las situaciones de las personas que, sin la existencia de un vínculo matrimonial, conforman un núcleo familiar en el que exista dependencia de las rentas del fallecido (De los Reyes, 2019).

3.4.5. Proyecto de Ley N° 961/2016-CR, Ley de Matrimonio Civil Igualitario

Fue presentado en febrero de 2017 por las parlamentarias Hindira Huilca y Marisa Glave, y fue suscrito por Alberto De Belaunde y Carlos Bruce. A diferencia de los dos proyectos anteriores, este último busca el reconocimiento de la unión voluntaria de dos personas legalmente aptas a contraer matrimonio indistintamente del sexo o género que tengan, a través de la modificación del artículo 234° del Código Civil Peruano.

De esta manera, se busca retirar los términos “varón” y “mujer”, para así definir al matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella”, haciendo posible de esta manera que dos personas puedan contraer matrimonio independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género.

3.5. Casos vinculados a la investigación:

Existen tres sentencias históricas dadas por el Poder Judicial respecto al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. El primer caso, el de Oscar Ugarteche, hasta el momento de la realización de este trabajo de investigación, se encuentran a espera del fallo del Tribunal Constitucional. Respecto a la sentencia que reconoce el matrimonio de Susel Paredes, se encuentra en segunda instancia debido a que RENIEC apeló el fallo emitido por el Décimo Primer Juzgado Constitucional. El tercer caso es del también peruano A.A.M.S.,

en donde también ha habido un fallo a su favor, ordenándose a RENIEC a que proceda con la inscripción del matrimonio de este. Este caso se encuentra también en segunda instancia actualmente. Los mismos que se detallan a continuación:

3.5.1. Caso Oscar Ugarteche - Expediente N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08.:

3.5.1.1. Antecedentes:

El matrimonio igualitario es legal en México desde agosto del 2010. Gracias a una enmienda realizada al artículo 146° del Código Civil Mexicano, las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio. Desde entonces, son cientos las parejas homosexuales que han empezado a gozar de un derecho que por tanto tiempo les fue negado. Tal es el caso del peruano Oscar Ugarteche Galarza, el cual contrajo matrimonio con en el mexicano Fidel Atoche Reyes ese mismo año.

En el 2011, Ugarteche acudió al consulado peruano a fin de poder inscribir su unión y regularizar así sus documentos. No obstante, el consulado le respondió que no sabía cómo proceder ante su caso, por lo que el peruano entregó una carta poder a su abogado en Lima, a fin de que este inscribiera el matrimonio de su patrocinado en el RENIEC.

En marzo del 2012, el RENIEC declaró improcedente la solicitud de Ugarteche, argumentando, entre otros aspectos, que el artículo 234° del Código Civil únicamente reconoce el matrimonio entre un varón y una mujer, por lo que su matrimonio no podía ser inscrito por tratarse de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Ugarteche apeló la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción del Acta del Matrimonio por vulnerar sus derechos constitucionales a la igualdad y a la no discriminación recogida en la Constitución y en los diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Perú.

En junio de ese mismo año, el RENIEC a través de una Resolución Regional declaró infundado el recurso de apelación presentado, reiterando nuevamente entre sus considerandos principales que el artículo 234° del Código Civil señala que el matrimonio es la unión entre un varón y una mujer y de que no existe en la legislación nacional un respaldo normativo para el matrimonio entre personas del mismo sexo. En julio de 2012, Ugarteche presentó recurso de revisión contra la Resolución Regional reiterando que la decisión de RENIEC representaba una vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y a la no discriminación recogida en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Perú. En agosto, el RENIEC declaró infundado el recurso de revisión solicitado argumentando que no se habían vulnerado los derechos constitucionales del demandante, poniendo fin a la vía administrativa. En diciembre del 2012, Ugarteche presentó una demanda de amparo, dando inicio al proceso judicial.

3.5.1.2.Sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima

El 21 de diciembre del 2016, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima (en adelante, el Séptimo Juzgado), dio un fallo histórico para la población LGTBI, pues declaró fundada la demanda de Oscar Ugarteche, ordenando así al RENIEC que proceda a inscribir el matrimonio del demandante. El Séptimo Juzgado a fin de determinar si lo establecido en el artículo 234° del Código Civil es contrario o no a nuestra Constitución, identificó una serie de derechos constitucionales, los cuales podrían haberse visto vulnerados por la decisión del RENIEC, que utilizó como argumento lo establecido en el artículo antes mencionado y así negar la inscripción del matrimonio celebrado entre Oscar Ugarteche y Fidel Aroche. Los derechos constitucionales identificados por el Juzgado fueron los siguientes: derecho

a la dignidad (artículo 1° de la Constitución), derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1. de la Constitución), derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 2.2. de la Constitución), derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 2.7. de la Constitución) y a la paz, tranquilidad y demás (artículo 2.22. de la Constitución).

El colegiado consideró también importante tener en cuenta lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución respecto a que las normas relativas a los derechos y a las libertades que se encuentran reconocidas en la Constitución deben ser interpretadas en armonía con la DUDH y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que el nuestro país haya suscrito.

Afirmó que se debía tener también en consideración lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que hace referencia también a la interpretación de los derechos constitucionales, su contenido y sus alcances, los cuales deben hacerse en conformidad con la DUDH. Asimismo, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos de los que Perú es parte. En ese sentido, el Séptimo Juzgado basó su argumentación en los siguientes tratados y/o acuerdos internacionales al momento de realizar su fallo a favor de Ugarteche:

- Primer párrafo del artículo 2° de la DUDH, “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (...)”.
- Principios de Yogyakarta, que es un documento que extiende explícitamente las normas del DIDH a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, a fin de protegerlas y evitar abusos. Si bien el mismo no constituye en sí un Instrumento Vinculante del DIDH, los redactores de este

consideran que debería ser adoptado como una normal universal de obligatorio cumplimiento para los Estados.

- El artículo 16° de la DUDH el cual reconoce el derecho de los hombres y mujeres a contraer matrimonio y a fundar una familia, entre otros aspectos y elementos relacionados a dicho derecho. Además, la última parte del artículo en cuestión sostiene que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que la misma tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. El Juzgado consideró que, de acuerdo con los Principios de Yogyakarta, el mencionado artículo debe aplicarse también a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero.

- El numeral 3 del artículo 23° del PIDCP, el cual reconoce el derecho que tienen el hombre y la mujer, de tener edad para hacerlo, a contraer matrimonio, así como fundar una familia.

- El artículo VI de la DADDH, que reconoce el derecho que tienen todas las personas a formar una familia.

- El numeral 2 del artículo 17° de la CADH, el cual reconoce el derecho que tienen el hombre y la mujer, de tener edad para hacerlo, a contraer matrimonio y a formar una familia de acuerdo a las condiciones establecidas por las leyes internas de cada país, en la medida que estas últimas no afecten el principio de no discriminación establecido por la CADH.

- El artículo 24° de la CADH, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que todas tienen el derecho, sin discriminación, a recibir una igual protección de la misma.

El Séptimo Juzgado también tomó en consideración la jurisprudencia del TC acerca del tema de la familia, el cual, al ser un instituto natural, es susceptible de cambios

de acuerdo a los nuevos contextos sociales, lo que ha significado un cambio en la estructura de la familia nuclear tradicional alrededor de la figura del pater familias. Sostuvo que, si bien el derecho a contraer matrimonio es diferente al de formar una familia, no debe de existir impedimento para que una familia pueda formarse a partir de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

El Séptimo Juzgado hizo una breve cronología respecto a cómo alrededor del mundo se han ido reconociendo el derecho a que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Mencionó, además, que al momento en que se redactó el artículo 234° del Código Civil de 1984 era inimaginable pensar en el matrimonio como la unión entre dos personas del mismo sexo. Consideró que el Código Civil no se ha adaptado los nuevos cambios respecto al matrimonio igualitario, por lo que hoy en día dicho tema es razón de un fuerte debate.

El Séptimo Juzgado mencionó que no iba a debatir si se debía aprobar o no el matrimonio entre dos personas del mismo sexo en nuestro país, pues únicamente se iba a limitar a verificar si la negativa del RENIEC de inscribir el matrimonio del demandante había vulnerado o no los derechos constitucionales de este. En ese sentido planteó la siguiente pregunta: ¿Existe una razón objetiva y razonable para no reconocer el matrimonio homosexual celebrado por el señor Ugarteche en la ciudad de México? El Séptimo Juzgado consideró que la razón por la cual el RENIEC se negó a reconocer a inscribir el matrimonio es porque el mismo fue celebrado entre dos personas del mismo sexo, lo cual no constituye un argumento razonable ni objetivo, por lo que el mismo resultaba discriminatorio y contrario a nuestra Constitución. Consideró además que se habían vulnerado los derechos establecidos en el artículo 2° de la misma.

Asimismo, el Séptimo Juzgado expresó su rechazo a que los derechos de las parejas homosexuales se sigan viendo vulnerados, considerando necesario que exista una institución que reconozca sus derechos, así como la necesidad de que la Constitución deba interpretarse conforme a los cambios y exigencias que la sociedad reclama.

También rechazó toda oposición de carácter religioso al reconocimiento del matrimonio igualitario por tratarse el Perú de un país laico. Finalmente hizo un recuento de los casos más emblemáticos llevados ante la Corte IDH respecto al tema de la discriminación por orientación sexual:

- La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (Duque vs Colombia, 2016)

- En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de orientación sexual que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana. (Duque vs Colombia, 2016)

- (...) la falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia de controversia en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de conceso no puede conducir al Tribunal de abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las

estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. (Atala Riffo vs. Chile, 2012)

Es así que, en base a lo expuesto y a las normas glosadas, el Séptimo Juzgado consideró que la pretensión del demandante resultaba amparable, no siendo aceptable que el mismo sufra algún tipo de discriminación debido a su orientación sexual y habiendo el RENIEC violentado sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 1º, 2.1º, 2.2º, 2.7º, 2.22º, 200.2º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el artículo 2º y 16º de la DUDH; el artículo 23º PIDCP y el artículo VI de la DADDH.

De esta manera el RENIEC quedaba obligado mediante dicha sentencia a reconocer y a inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente.

3.5.2. Caso Susel Paredes:

3.5.2.1. Antecedentes:

En junio de 2015, la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través de una sentencia histórica, declaró que impedir que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio vulneraba lo establecido en su Constitución. A partir de este suceso, cientos de parejas empezaron a contraer matrimonio, siendo uno de esos casos el de la peruana Susel Ana María Paredes Pique y su pareja (ahora esposa) Gracia María Francisca Aljovín de Lozada, quienes se casaron el 4 de agosto del 2016 en la ciudad de Miami, ubicada en el estado de Florida. Cuando la pareja obtuvo la partida de matrimonio debidamente apostillada, presentó una carta de solicitud ante el RENIEC, a fin de que este procediera a inscribir su matrimonio en sus registros.

Sin embargo, la misma fue rechazada el 6 de febrero del 2017 a través de la Resolución N°303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC. Esta resolución emitida por RENIEC fue impugnada por las solicitantes, pues sostenían que dicha resolución no presentaba argumentos que refutaran o se opusieran a los argumentos expuestos en la carta de solicitud. La resolución del 6 de febrero del 2017, fue confirmada por el RENIEC a través de la Resolución N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC en la que se señalaba que el artículo 234° del Código Civil establece que el matrimonio es la unión voluntaria y concertada, entre un varón y una mujer. En ese sentido, no puede inscribirse el matrimonio de las solicitantes, al ser estas dos personas del mismo sexo. La entidad también argumentó que, al haber sido celebrada dicha unión en la ciudad de Miami, se debe de aplicar las normas contenidas en el Libro X del Código Civil. Pese a ser válido el matrimonio entre ambas mujeres en los Estados Unidos, el mismo carece de validez en el territorio nacional, ya que en el nuestro país la figura del matrimonio es privativo de las parejas heterosexuales.

Agotada la vía administrativa, la pareja presentó un proceso de amparo ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima.

3.5.2.2.Sentencia del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima

El 22 de marzo de 2019, el Décimo Primer Juzgado emitió sentencia en la cual declaró fundada la demanda de proceso de amparo contra el RENIEC presentada por Susel Paredes y María Gracia Aljovín, solicitando además a la entidad que vuelva a emitir una resolución tomando en consideración los fundamentos expuestos en la sentencia y proceda a inscribir el matrimonio de las demandantes.

El Décimo Primer Juzgado expresó en su sentencia que, si bien el concepto de familia tenía antes un concepto bastante restringido, el mismo se ha ido ampliando a través

de la jurisprudencia y las legislaciones. En este punto, quisiera agregar un comentario propio que versa sobre el tema anterior en lo referente al concepto de familia y es que el TC a través de la sentencia Schols Pérez ya había establecido también que no existe un acuerdo doctrinario acerca del *nomen juris* de la organización familiar, lo que da lugar a diversas denominaciones de familia como lo son las: familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, etc. Por lo que sería erróneo considerar que el modelo clásico de familia (padre, madre e hijos) es el único existente y, por tanto, merecedor de protección. Como ya se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, la organización familiar es dinámica y, siguiendo lo establecido por nuestra Constitución respecto a la protección familiar y al derecho de igualdad y de no discriminación, todas ellas deben de recibir una protección por parte del Estado.

Retomando lo establecido por el Décimo Primer Juzgado, el mismo sostuvo que la manera en cómo nuestra Constitución ha sido redactada, no restringe de forma expresa ni tácita el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que su análisis e interpretación deben de hacerse de acuerdo a los criterios del desarrollo evolutivo del derecho sobre la materia.

Además, se hizo mención el criterio utilizado por el TC en su Sentencia N° 6040-2015-AA, en la cual se establecía que la identidad de género y otros conceptos de ese tipo (incluido el matrimonio), no son conceptos estáticos, sino que evolucionan con el tiempo, por lo que se debe de proteger los derechos de las personas. Si bien el TC en dicha sentencia no hace un pronunciamiento sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, puesto que no era la pretensión de la demanda, no hay tampoco un pronunciamiento ni una expresión omisiva, ni cuestionamiento al reconocimiento del

mismo. Así el Décimo Primer Juzgado cita lo establecido por el TC en dicha sentencia:

1. En la STC 0139-2013-PA/TC se estableció, como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".
2. Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso recordar que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución. Esto implica entre otras cosas, que posiciones que antes fueron asumidas, hoy puedan ser dejadas de lado, ya que los derechos, por el trascurso del tiempo y su incidencia en la transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados,
3. Esta situación es aún más notoria en lo que se refiere a la interpretación de un documento como la Constitución, cuyas disposiciones jurídicas suelen estar marcadas por la ambigüedad y la indeterminación. Esta textura abierta y compleja determina que la labor interpretativa goce de una posición privilegiada en el Estado Constitucional, ya que será indispensable que los operadores jurisdiccionales actualicen y den contenido a dicho programa normativo con la finalidad de no desamparar a las personas por aspectos o cuestiones que, en su momento, no fueron objeto de discusión en los debates de los creadores de dicho documento. (Tribunal Constitucional del Perú, 2016)

La doctrina utilizada por el TC en dicha sentencia es de las Resoluciones de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales, por lo que se puede apreciar que en dicha sentencia hubo un control de convencionalidad, no sobre la Constitución, sino sobre normas de menor jerarquía. En dicho caso, sobre el Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Recuerda también que lo establecido por el TC en la Sentencia N° 6040-2015-AA no ha sido la única oportunidad en la que dicho tribunal ha usado el control de convencionalidad:

12. La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

El Décimo Primer Juzgado recordó que nuestra Constitución faculta a los Jueces de la República a ejercer el control difuso de constitucionalidad para que los tribunales nacionales están facultados para realizar el control de convencionalidad en casos

concretos. Agregó que, de acuerdo al criterio de la Corte IDH, existe una obligación de aplicar las normas convencionales sobre derechos humanos.

Para continuar con el desarrollo de los criterios que utilizó el Décimo Primer Juzgado para resolver el presente caso es importante hacer mención del control de convencionalidad, pero ¿qué es este control? El control de convencionalidad es la obligación que tienen los operadores de justicia y todos los funcionarios del Estado al momento de realizar la interpretación de las normas internas, pues la misma debe estar hecha de forma tal que sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente (Nash, 2013).

Siguiendo los criterios utilizados por el TC respecto a la aplicación del control de convencionalidad, el Décimo Primer Juzgado estableció que el artículo 10° del PIDESC garantiza el derecho de los cónyuges a contraer matrimonio y que no hace referencia alguna al sexo o género de los contrayentes. Asimismo, que el artículo VI de la DADDH manifiesta que todas las personas tienen derecho a constituir una familia sin que se haga una distinción de las personas que la constituyen (que tengan que ser de un determinado sexo o heterosexuales) y, finalmente, que el artículo 250° del Código Civil afirma que el derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero tiene la misma eficacia en el Perú, siempre y cuando dicho derecho sea compatible al orden público internacional y con las buenas costumbres. Además, el Décimo Primer Juzgado tomó en consideración lo establecido por la OC 24/17, llegando a la conclusión que no solo se debe reconocer el derecho de las parejas del mismo sexo respecto a los aspectos patrimoniales, sino que también se les debe reconocer el derecho a ser consideradas familia:

191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

192. Por estas razones, la Corte coincide con su par Europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que, con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Por lo que en el presente caso no se debía de aplicar el artículo 234° del Código Civil en el extremo en que fija como contrayentes, necesariamente, a personas de distinto sexo. Prevalciendo así lo establecido por las normas convencionales que establecen que se debe proteger aquel vínculo familiar, el cual puede derivar de una relación de

una pareja del mismo sexo. En esa línea, la Corte IDH (2017) ha señalado lo siguiente:

31. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199. (p.88)

El matrimonio de las demandantes se celebró en Florida, Estados Unidos. Estado en el cual el matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra reconocido. Dicho reconocimiento ha sido producto de las decisiones de los tribunales de justicia o de las legislaciones. Por ello:

52. (...) por lo que puede considerarse que existe un entendimiento de los países de la región en el proceso de adopción de este tipo de matrimonio en sus legislaciones y su jurisprudencia, en muchos casos antes de que se emitiera la OC 24/17 por la CIDH, por lo que es posible considerar que es ya un derecho reconocido ampliamente. (Décimo Primer Juzgado Constitucional, 2019, p. 16)

Finalmente, el Décimo Primer Juzgado declaró nulas las resoluciones administrativas N°303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIIEC y N°077-2017/GOR/JR10LIM/RENIIEC por las siguientes razones:

- Ambas resoluciones administrativas han tenido como base el Código Civil, cuya aplicación en el presente caso afecta un derecho fundamental. Es así que es posible realizar un control de convencionalidad aplicando la OC 24/17, la cual establece que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo como

una forma de familia y una forma de matrimonio se encuentra amparado por la CADH.

- La pretensión de las demandantes de que se les reconozca en el Perú el matrimonio que contrajeron en el extranjero es válido, puesto que existen normas

internacionales que amparan dicho derecho. Por otro lado, las normas peruanas se dieron en un escenario pre constitucional y pre convencional.

- Las sociedades y los Estados deben de avanzar hacia una tolerancia democrática,

lo que permite que las minorías puedan gozar de los derechos en condiciones de igualdad, sin sufrir discriminación.

Esta sentencia como la anterior, significan un gran avance en lo que se refiere a los derechos de las personas LGTBI. Si bien los casos no han concluido, es esperanzador observar cómo los legisladores haciendo una adecuada interpretación de las normas nacionales y tomando en consideración las obligaciones internacionales que tiene el Perú. En ambas sentencias, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como otros derechos que las personas LGTBI ven constantemente vulnerados, han sido respetados trayendo así una esperanza para los futuros casos que se puedan presentar.

3.5.2.3. Fundamentos de los votos de los magistrados

Fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa

El Magistrado emite su fundamento de voto respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo. Destaca que el término "matrimonio" se refiere específicamente a la unión estable entre un hombre y una mujer. Argumenta que la realidad del matrimonio heterosexual se diferencia fundamentalmente de las uniones

homosexuales debido a la complementariedad de los sexos y la capacidad de procrear. Señala que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como otros tratados internacionales reconocen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer. Basándose en estos principios, considera que la demanda no procede, ya que la Constitución peruana consagra el matrimonio heterosexual. Propone que el Congreso pueda debatir una ley para regular convivencias no matrimoniales, pero cree que esto es competencia del legislativo y no del tribunal. En conclusión, vota por declarar improcedente la demanda.

Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales

El Magistrado considera que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE; dado que las demandantes solicitan la revisión de una resolución administrativa que afecta sus derechos fundamentales. Sin embargo, el Magistrado argumenta que existen vías procedimentales específicas para resolver este tipo de casos, como el proceso contencioso administrativo. Basándose en el Nuevo Código Procesal Constitucional, concluye que la demanda no procede y debe ser declarada improcedente. Este criterio ya ha sido aplicado en casos similares. En resumen, el voto del Magistrado es por declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

Por las consideraciones que el magistrado expone, su voto corresponde:

1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del principio-derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el de identidad, y del principio-derecho de dignidad humana.

2. ORDENAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que proceda a la inscripción de la unión matrimonial entre Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, la cual fue celebrada en la ciudad de Miami, en los Estados Unidos.

3. SOLICITAR a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el escenario que reciban alguna comunicación relativa a la negativa de la inscripción del matrimonio entre Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, pueda brindarle un trámite célere, ya que, en la actualidad, esta decisión, avalada por el Estado peruano, afecta sus derechos a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Voto singular del magistrado Espinosa Saldaña Barrera

Su voto declara FUNDADA la demanda, por haberse producido una clara vulneración del principio-derecho a la igualdad y no discriminación, y en relación con ello se causa también un perjuicio al desarrollo de derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la identidad de doña Susel Ana María Paredes Piqué y doña Gracia María Francisca Aljovín de Lozada. En ese mismo tenor, deben declararse nulos los actos lesivos a esos derechos (Las resoluciones Registral 303 2017 GOR/JR1OLIM/ ORLIMRENIEC y Administrativa 077-2017-GOR/JR10LIM/RENIEC, emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú),y, finalmente ,tiene que inscribirse el Acta de Matrimonio Civil celebrado en Miami por doña Susel Ana María Paredes Piqué y doña Gracia María Francisca Aljovín de Lozada y que el Registro Nacional de Identificación y

Estado Civil del Perú asuma los costos procesales generados por la presente controversia.

3.5.3. CASO ANDREE ALONSSO MARTINOT SERVÁN CONTRA LA RENIEC Y OTRO

3.5.3.1. Antecedentes

Demanda

El 16 de diciembre de 2015, don Andree Alonssó Martinot Serván interpuso demanda de amparo contra la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con emplazamiento de su procurador público. Solicita que, tutelando sus derechos fundamentales a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, se ordene la inscripción en el RENIEC de su matrimonio con Diego Alonso Urbina Fletcher, con los derechos y deberes que la ley franquea: y que, por ende, se inaplique al caso concreto lo dispuesto por el artículo 234 del Código Civil, que solo reconoce el matrimonio entre parejas heterosexuales (hombre y mujer). Alega que la referida norma impide la inscripción de su matrimonio, que celebró en el extranjero (ciudad de Nueva York, estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América), por el solo hecho de ser una unión afectiva estable entre dos personas del mismo sexo, resultando así inconstitucional e inconvencional a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Contestaciones de la demanda

El 15 de marzo de 2016, la procuradora pública del RENIEC contestó la demanda expresando lo siguiente:

- a) no se ha iniciado la vía previa, es decir, no se ha iniciado algún procedimiento administrativo ante el RENIEC requiriendo el registro del

acta de matrimonio del demandante: sin embargo, el demandante supone que tal requerimiento será rechazado por tratarse de un matrimonio entre personas del mismo sexo y no por otra causal,

b) no está solicitando el restablecimiento de un derecho adquirido o reconocido (y, por tanto, que deba reponerse), sino, por el contrario, se pretende que por la vía de amparo se les reconozca un derecho que supuestamente les corresponde;

c) no solo el artículo 234 del Código Civil impide la realización del matrimonio entre personas del mismo género, sino también la propia Constitución por cuanto, siendo el concubinato una figura concerniente al derecho de familia, como el matrimonio, resultaría ilógico señalar que la Constitución tan solo prohíbe el concubinato entre homosexuales y que no imposibilita el matrimonio homosexual porque no se consigna expresamente tal distinción por género en lo concerniente al matrimonio;

d) a la luz de la documentación existente en el proceso y la ausencia de etapa probatoria en este tipo de acciones la jurisdicción constitucional se encuentra limitada para concluir si existió buena fe para la celebración del acto matrimonial y si existen las causas suficientes para demandar su ineficacia, en vista de que, tratándose de personas domiciliadas en el país, según su propia confesión, y que señalaron domicilio en el Perú y no en el extranjero al momento de celebrar el acto, y siendo conocedores de la vigencia de la legislación nacional hayan recurrido a otro Estado que permite este tipo de acciones a fin de evadir las prohibiciones que, de manera general, establece el marco normativo que regula sus actos;

e) pretender el reconocimiento de un matrimonio no regulado en el país, argumentando que fue válidamente celebrado en un país extranjero, representa un trato inequitativo para todos los demás connacionales que no tengan los recursos financieros para eludir dichas limitaciones con la celebración de su Matrimonio en el exterior para posteriormente poder inscribirlos en el territorio nacional vía acción de garantías constitucionales,

f) la argumentación de no discriminación no puede llevar al de que un individuo pueda imponer sus ideas o preferencias personales sobre las normas de convivencia de su comunidad, las cuales nacen de las regulaciones de orden legal que se emitan a través de sus organismos legalmente reconocidos para tales actos, y en nuestra realidad las leyes peruanas no admiten el matrimonio entre personas del género, como no la admitían otros países hasta que se modificó su legislación. Bajo este sustento, también se debería amparar las pretensiones de aquellos peruanos que al amparo de la legislación de algunos países de Oriente pretendan inscribir matrimonios polígamos con el argumento de no discriminación.

El 15 de marzo de 2016. el procurador público especializado en materia constitucional dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del emplazado expresando que se advierte claramente que la demanda se dirige contra el RENIEC por supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales en el procedimiento de modificación de su estado civil, por lo que solo a esta entidad puede considerarse como parte demandada. Recuerda que el marco jurídico de la procuraduría especializada en materia constitucional solo la autoriza a ejercer la defensa jurídica del Poder Ejecutivo en los procesos de acción popular, inconstitucionalidad o competenciales.

Resolución acerca de excepción de falta de legitimidad para obrar

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de 6 de junio de 2016, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado por estimar necesaria su participación

Incorporación de litisconsortes

Mediante escrito de 19 de mayo de 2016, Andree Alonso Martinot Serván solicitó que se emplace con la demanda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) y a Diego Alonso Urbina Fletcher (con quien contrajo matrimonio), lo cual fue estimado mediante Resolución 5, de 12 de abril de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que resolvió incluir como litisconsorte necesario pasivo al MINJUS y como litisconsorte necesario activo a Diego Alonso Urbina Fletcher. En rigor, este último se apersonó mediante escrito de 6 de febrero de 2018.

Contestación de la demanda del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El 9 de noviembre de 2021, el procurador público del MINJUS dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía previa expresando que no existe amenaza cierta e inminente de que el RENIEC desestime su pedido en sede administrativa; que no se ha cumplido con agotar la vía previa administrativa. Asimismo, contestó la demanda señalando que la vía idónea es el proceso contencioso-administrativo y que el Código Procesal Constitucional (CPCConst.) no habilita la admisión de un proceso de amparo contra norma Legal en abstracto. Asimismo, expresó que la Constitución, en tanto norma abstracta y orientadora, no puede regular absolutamente todas las situaciones jurídicas, de ahí que, en la parte in fine del artículo 4, el constituyente ha dejado

a voluntad del legislador la regulación de las formas de matrimonio, siempre, claro está, que su desarrollo legal no colisione con la esencia y la naturaleza jurídica de dicha institución. Es así que el legislador promulgó Código Civil en cuyo artículo 234 se desarrolla legislativamente el artículo 4 de la Carta Fundamental, donde se establece que el matrimonio es la unión voluntaria y concertada entre un varón y una mujer, y ello es así, no por un mero capricho del legislador, sino más bien responde a parámetros históricos y sociales que siempre han regulado al matrimonio como una unión de tipo heterosexual. En tal sentido, los derechos al libre desarrollo de la persona, a la igualdad y a la prohibición de discriminación invocados no tienen una relación directa con el matrimonio entre personas del mismo sexo, toda vez que las personas con diversas orientaciones sexuales, distintas a la heterosexual, pueden vivir su personalidad con plena normalidad, sin que el matrimonio constituya un límite al ejercicio de tales derechos, pues tienen en el Código Civil un abanico abundante de modalidades contractuales que pueden convenir para el resguardo de sus derechos civiles y sociales.

Resoluciones de primera instancia o grado

A través de la Resolución 12. de 2 de abril de 2018, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las excepciones deducidas por el MINJUS. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 17, de I de agosto de 2019, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que, previo trámite administrativo, se inscriba en el RENIEC el matrimonio civil del recurrente realizado en el extranjero. Asimismo, declaró improcedente la inaplicación del artículo 234 del Código Civil. A tal efecto, consideró que solamente el artículo 234 del Código Civil prescribe que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, y

que esta es la norma por la cual la entidad emplazada interpreta que no se puede inscribir el matrimonio de los amparistas; empero, se debe recordar que los fines legales no son necesariamente los fines constitucionales, pues la facultad que le otorga el artículo 4 de la Constitución al legislador para regular el matrimonio no le faculta para que restrinja el derecho de las personas de elegir con quien contraer matrimonio, por lo que la entidad administrativa realiza dicha interpretación en forma literal y aislada, prescindiendo del resto de normas del sistema jurídico, pues no lo hace al amparo del bloque de constitucionalidad que garantiza la igualdad de los ciudadanos para acceder al matrimonio el derecho a no ser discriminado por ninguna autoridad administrativa; y si a la luz de la Constitución no le es claro a la entidad demandada realizar dicha interpretación, conforme a la OC-24/17 (Opinión Consultiva realizada por Costa Rica), que ha establecido con claridad en el punto 8 de la parte resolutive que [de acuerdo a los artículos 1 .1 (Todos los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención), 2 (persona es todo ser humano), 1.2 (nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o familia), 17 y 24 (todas las personas son iguales ante la ley) de la Convención, es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.(...)”. Por consiguiente, el artículo 234 del Código Civil, por su naturaleza, no tiene una prohibición explícita; más bien, presenta un enunciado susceptible de diversas interpretaciones. Dado que admite múltiples interpretaciones, resulta pertinente aplicar aquella que mejor se ajuste a los

principios de interpretación constitucional y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 38 del 28.05.21, revocó la Resolución 4 del 6.07.16, la cual había declarado infundada la excepción de falta de legitimidad; en su lugar, la Sala declaró fundada la excepción planteada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, y ordenó la exclusión del presente proceso del mencionado procurador público. Además, la Sala revocó la sentencia apelada que había declarado parcialmente fundada la demanda y, en su lugar, la declaró improcedente. Esta decisión se basó en el argumento de que la negativa del RENIEC a registrar el matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo celebrado en el extranjero en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico peruano, así como con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. En consecuencia, en atención a los artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional, declaró improcedente la demanda, por cuanto no advirtió afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados.

Recurso de agravio constitucional

A través de su recurso de agravio constitucional, los actores cuestionan el extremo de la sentencia de segunda instancia o grado que declaró improcedente la demanda. Se advierte entonces que no ha impugnado el extremo que excluye del proceso a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

3.5.3.2. Análisis del caso

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos se pretende que el RENIEC inscriba el matrimonio celebrado entre los recurrentes en Nueva York, Estados Unidos de América; para ello, solicitan la inaplicación del artículo 234 del Código Civil que solo permite el matrimonio entre varón y mujer.

Análisis de la controversia

- Al respecto, el artículo 2050 del Libro X, Derecho Internacional Privado, del Código Civil, establece lo siguiente: Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero. competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres
- Por tanto, no todo derecho adquirido fuera del Perú tiene que ser reconocido como válido en el Perú. El Código Civil fija un límite: solo deben serlo aquellos que son compatibles con el orden público internacional y las buenas costumbres. Ahora bien, según el artículo 4° del Código de Derecho Internacional Privado conocido como Código Bustamante de 1928, suscrito por el Perú, Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.
- Aunque el matrimonio de los recurrentes fue celebrado válidamente en Nueva York, colisiona con la noción de matrimonio contenida no solo en el Código Civil sino también en la Constitución Política del Perú. Al ser esta noción un precepto constitucional, conforma el orden público internacional. Así, la pretensión de la demanda cae fuera del ámbito de reconocimiento del Derecho peruano.
- El artículo 234 del Código Civil define al matrimonio en los términos siguientes: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer

legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común

- Según esta definición, los elementos esenciales del matrimonio en el Perú son dos:
 - a) Ser una unión voluntaria —por tanto, en el Perú no puede reconocerse un matrimonio concertado entre los padres de los novios, como ocurre, por ejemplo, en la India; y, b) Ser celebrado por un varón y una mujer —por tanto, en el Perú no puede conocerse la poligamia, como en los países musulmanes, ni el matrimonio entre personas del mismo sexo, como en Nueva York.
- Esta noción de Matrimonio está contenida también en la Constitución. El artículo 5 de la Constitución se refiere al concubinato en los términos siguientes: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable
- Es absurdo pensar, pues, que la Constitución reconoce y protege al concubinato y no al matrimonio. Por supuesto que lo hace, y muy enérgicamente. De hecho, el artículo 4 de la Constitución dice que: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.
- Una lectura no sesgada de la Constitución hace evidente que ella contiene y protege la misma noción de matrimonio que el Código Civil. Sin embargo, si persistiera la inquietud respecto a la noción constitucional de matrimonio, cabe recordar que la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan

- de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.
- El inciso 2 del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por el Perú, dice: Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer Matrimonio
 - La Convención Americana no dice, pues, que contraer matrimonio es derecho de las personas; dice que es derecho del hombre y la mujer, es decir, de dos personas de sexo opuesto. La Convención Americana no ampara tampoco la poligamia ni el matrimonio entre personas del mismo sexo.
 - Igualmente, el inciso 1 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita también por el Perú, dice que: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
 - La Declaración Universal tampoco señala que el derecho a casarse corresponde a las personas, sin referencia a su sexo; dice, por el contrario, que corresponde a “los hombres y las mujeres”. Tal derecho corresponde, pues, a personas de sexo distinto.
 - Finalmente, el inciso 2 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado asimismo por el Perú, establece que: Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
 - Es decir, define al matrimonio como derecho de un hombre y una mujer; no de las personas, con independencia de su sexo.
 - Es indudable, entonces, que la Constitución leída a la luz del inciso 2 del artículo 17

de la Convención Americana; del inciso 1 del artículo 16 de la Declaración Universal; y, del inciso 2 del artículo 23 del Pacto Internacional contiene la misma noción de matrimonio del Código Civil y la eleva al más alto rango jurídico. Al tener rango constitucional, la noción de matrimonio —según el Código de Bustamante— es parte integrante del orden público internacional. Por tanto, no puede reconocerse en el Perú un derecho adquirido en el extranjero que colisione con esta noción.

- En la demanda se argumenta que la falta de reconocimiento del "matrimonio igualitario" constituye una vulneración del derecho a la igualdad de los demandantes. Sin embargo, es necesario considerar que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que garantiza el derecho a la igualdad, debe interpretarse en conjunto con el Artículo 5, el cual establece la noción de matrimonio mencionada anteriormente. Intentar que la definición del matrimonio no delimite su contenido sería dejarlo sin significado. De hecho, el contenido de cualquier término está determinado tanto por lo que incluye como por lo que excluye de su definición. Definir implica establecer límites. Pretender que los conceptos no estén definidos equivale a socavar el lenguaje y la estructura misma de la sociedad que se basa en él.
- Por otra parte, los demandantes sostienen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta formulada por Costa Rica, el 2017, ordenó establecer el “matrimonio igualitario” en todos los países americanos. Soslayan que tal opinión fue solicitada por Costa Rica para resolver un caso puntual, referido al cambio de nombre de una persona, que involucraba su identidad de género. Costa Rica no le pidió a la Corte Interamericana que legislara sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica ni menos en todos los países del hemisferio incluso en los que no han suscrito el Pacto de San José. Así lo hizo notar el voto singular del juez Eduardo Vio Grossi, que acompaña dicha opinión consultiva. Este

dice que: la opinión consultiva no es vinculante para los Estados Parte de la Convención ni para los otros miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta. (...) La competencia no contenciosa o consultiva de la Corte no consiste, entonces, en ordenar o disponer sino más bien convencer.

- Nuestra Constitución propugna una sociedad abierta y democrática. Ningún dueño de la Verdad ni monopolista de la Virtud puede obligarnos a pensar de una manera u otra. La sociedad peruana es una comunidad autónoma de hombres y mujeres libres, que estructuran su interacción por las normas que ellos mismos acuerdan a través de sus representantes. Tales normas pueden ser acertadas o desacertadas, conducentes o inconducentes, apropiadas o inapropiadas; sin embargo, en cualquier caso, deben ser respetadas por quienes vivimos aquí. Todo peruano tiene derecho a criticar las normas existentes y sugerir su reforma, pero debe hacerlo por los canales adecuados y de la forma pertinente.
- Por lo antes señalado, la demanda es improcedente, al no existir en el Perú el derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo de aplicación el artículo 7, inciso I del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 5, inciso I del anterior código, vigente cuando se presentó la demanda).
- Por demás, habiendo quedado claro que no procede la solicitud de inaplicación del artículo 234 del Código Civil por ser conforme a la Constitución. también resulta improcedente la pretensión de que se inscriba en el Perú el Matrimonio celebrado en el extranjero de los recurrentes, por la razón adicional siguiente:
- La inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero en el Perú es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo en el RENIEC y está regulado por reglamento de Inscripciones del RENIEC aprobado por el Decreto Supremo 015-

PCM. Específicamente, en la sección tercera del capítulo 3. Así, en sus artículos 43 a 48 se establecen, entre otros aspectos, los elementos que debe contener el acta correspondiente, como, por ejemplo, el nombre, la firma y el número del documento de identidad o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los celebrantes y los testigos. Por su parte, el artículo 61 señala que: Toda inscripción se realiza previa calificación de la solicitud por el registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes. si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas

- Esta disposición busca evitar, por ejemplo, que una persona que ya figura como casada en el registro pretenda inscribir otro. Por ello, tampoco podría ordenarse la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando ni siquiera se ha iniciado el procedimiento administrativo correspondiente. La exigencia del agotamiento de la vía previa o, cuando menos de su inicio, cobra particular relevancia cuando se trata de inscripciones registrales, en los que se debe efectuar un acto de calificación como el descrito supra.
- Por lo tanto, en este caso también se aplica la causal de improcedencia de la demanda establecida en el artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente artículo 5, inciso 4 del código anterior), ya que no se ha agotado la vía previa y no se ha demostrado que se cumpla alguno de los casos excepcionales al agotamiento de dicha vía previstos en el artículo 43 del mencionado código.
- Además de lo expuesto en los considerandos anteriores, es importante señalar que, dado que el trámite de inscripción matrimonial realizado en el extranjero es un procedimiento administrativo llevado a cabo ante el RENIEC, se deduce que, en relación al MINJUS, la demanda carece de procedencia debido a la falta de legitimidad para actuar como parte pasiva. En virtud de estos argumentos, el Tribunal

Constitucional, en ejercicio de la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú.

3.5.3.3. Fundamento de los votos de los magistrados:

Fundamento de voto del Magistrado Ferrero Costa

El magistrado Ferrero Costa emitió un fundamento de voto en el caso Andree Alonso Martinot, reiterando su posición expresada previamente. Afirmó que no tiene conflicto alguno con las personas homosexuales y aboga por el respeto y la no discriminación hacia ellas. Desde su perspectiva, el matrimonio se refiere a la unión estable entre un hombre y una mujer, y la palabra "matrimonio" específicamente designa esta unión heterosexual. Argumenta que la heterosexualidad del matrimonio es una constante en la historia sociojurídica, respaldada por documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El magistrado considera que equiparar la unión homosexual al matrimonio heterosexual sería contradictorio, ya que las uniones entre personas de distinto sexo tienen un valor social diferente debido a la capacidad de procrear. Argumenta que la Constitución peruana, en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, debe interpretarse en concordancia con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, que establecen el matrimonio como heterosexual.

Respecto a la exhortación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los Estados incorporen uniones homosexuales en sus ordenamientos, el magistrado considera que va en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Concluye que la demanda es improcedente, ya que la Constitución peruana y los tratados internacionales protegen el matrimonio entre personas de distinto sexo. Sin embargo, sugiere que el Congreso podría debatir una ley para regular la convivencia

entre personas que viven juntas, pero deja claro que esta es una tarea del Parlamento y no del Poder Judicial. Por tanto, su voto es por declarar improcedente la demanda.

Fundamento de voto del Magistrado Miranda Canales

El magistrado Miranda Canales coincidió con la ponencia de declarar improcedente la demanda en el caso de Andree Alonsso Martinot. Su fundamento se basa en que la demanda de amparo interpuesta no ha agotado las vías previas necesarias, como el trámite administrativo correspondiente para la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero. Además, señala que el recurso contencioso administrativo sería la vía idónea para discutir la eventual denegatoria de la inscripción matrimonial. Por lo tanto, vota por declarar improcedente la demanda de amparo.

Fundamento de voto del Magistrado Ernesto Blume Fortini

Por las consideraciones que expuso, concluye:

1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del principio-derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el de identidad, y del principio-derecho de dignidad humana.
2. ORDENAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que proceda a la inscripción de la unión matrimonial entre Andree Alonsso Martinot Serván y Diego Alonso Urbina Fletcher, la cual fue celebrada en el Estado de Nueva York.
3. SOLICITAR a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el escenario que reciban alguna comunicación relativa a la negativa de la inscripción del matrimonio entre Andree Alonsso Martinot Serván y Diego Alonso Urbina Fletcher, pueda brindarle un trámite célere, ya que, en la actualidad, esta decisión,

avalada por el Estado peruano, afecta sus derechos a la identidad y libre desarrollo de la personalidad

Fundamento de voto del magistrado Espinosa Saldaña Barrera

Considerando todas estas razones, su voto se inclina hacia la decisión de aceptar la demanda. Se ha evidenciado una clara violación del principio de igualdad y no discriminación, lo que a su vez afecta negativamente el ejercicio de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de los demandantes. En consecuencia, se debe ordenar a Reniec que registre el Acta de Matrimonio Civil celebrada en los Estados Unidos de América por los señores Andree Alonso Martinot Serván y Diego Alonso Urbina Fletcher, además de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú asuma los costos procesales derivados de esta controversia.

III. MATERIALES Y MÉTODOS:

3.1. Tipo de investigación

El tipo corresponderá a una investigación básica con un nivel de investigación de tipo descriptiva, dado que busca contextualizar, comprender y describir el objeto de estudio y problema que aborda la vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

3.2. Métodos de investigación

3.2.1. Métodos generales de investigación

a. Método inductivo

Al respecto Arias (2020) señala que es aquel que “a partir de observaciones generalizadas apuntan a establecer una ley universal, y luego en viceversa, parten de una ley universal para que mediante la lógica u otras leyes intermedias, extraen deducciones que se puedan probar en la práctica” (p.193).

Por lo expuesto, se hará uso del método inductivo, debido a que se analizarán casos que hoy por hoy suceden con mucha más frecuencia, siendo estos una problemática, no solo social, sino también jurídica, mostrándose vulneración a los derechos constitucionales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo, describiendo una información general, a partir de datos y casos particulares.

b. Método descriptivo

Por otro lado, Hernández et al. (2014) indica que:

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o de cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, solo pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refiere” (p.161).

Haciendo uso para la presente investigación, el método descriptivo, dado que se enfoca mejor a la problemática de la investigación, debido a que permitirá describir, identificar y analizar, los fundamentos, características y normativas jurídicas todas ellas referentes al objetivo de la investigación.

3.2.2. Métodos de investigación jurídica

a) Método dogmático:

Tantaléan (2016), señala que las “investigaciones que se encuentran en este método, están orientadas a buscar el conocimiento y estudio de las distintas normativas jurídicas, permitiendo su análisis, interpretación y su aplicación, en lo que resulte necesario, a fin de obtener un ordenamiento jurídico dinámico”.

De lo manifestado, se indica que se hará uso de este método en la presente investigación, dado que se fundamentará en base al derecho constitucional, respecto a la doctrina nacional, jurisprudencia y/o normas legales, para analizar la problemática, materia de estudio

b) Método funcional

El autor Ramos (2014), indica que el método funcional “iniciará siempre del contacto directo con la realidad concreta, objeto de su análisis, hasta generalizarla. De ahí que el método funcional en materia jurídica sea eminentemente inductivo: contando con sus dos pilares que son la casuística y la jurisprudencia”. (p. 104)

De lo indicado la presente investigación correspondería al método funcional, toda vez que se pretende analizar los fundamentos, que permitan identificar la vulneración o no de los derechos constitucionales, al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo, buscando realizar una propuesta a lo identificado y discutido en la presente investigación, a través de casuísticas, jurisprudencia y marcos jurídicos normativos.

3.2.3. Métodos de interpretación jurídica

a) Método sistemático:

Según Rubio (2001) sostiene que:

Este método se fundamenta en el pensamiento que el Derecho se concibe como un ordenamiento jurídico y que se interpreta de acuerdo a esta concepción y no en función del cuerpo normativo en que se encuentre la norma jurídica que se desea interpretar. (p. 269).

De lo señalado, se concluye que la presente investigación hará uso del método sistemático, dado que el estudio forma parte del derecho constitucional, y de parte de su ordenamiento jurídico, siendo necesario fundamentar la investigación en diferentes principios, normativas, teorías y postulados, a fin de dar una mejor interpretación al objetivo del estudio.

b) Método Teleológico:

Autores como Anchono (2012), hace mención que este método “supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma” (p.87).

De lo señalado, se evidencia que se hará uso del método teleológico, a fin de buscar el sentido verdadero de los enunciados jurídicos, contenidos en el derecho constitucional,

encontrando de esta manera la finalidad por las cuales se gestionaron y plasmaron dichas normativas, sobre el objeto materia de estudio.

3.3. Diseño de la investigación

Descriptivo – Propositivo.

Cazau (2006), indica que el diseño descriptivo, corresponde en “Realizar un análisis detallado en donde se seleccionan una secuencia de preguntas, conceptos o cambiantes y se estudian todas ellas independientemente de las demás, con el fin, justamente, de describirlas detalladamente. Dichos estudios buscan esclarecer las características relevantes de individuos, grupos, sociedades o cualquier otro fenómeno”. Según lo expuesto, se indica que la presente investigación hará uso del diseño descriptivo, dado que se realizara un estudio dogmático y jurisprudencial, describiendo características y análisis de fundamentos sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo, y la distinta problemática que ha surgido por falta de criterios, normas, entre otros.

Por otro lado, autores como Estela (2020), permite indica que una investigación es propositiva cuando “se realiza un diagnóstico y evalúan el hecho o fenómeno en cuestión, para luego exponer una solución, dicha propuesta de solución puede ser de cambio, supresión o adición, enfocadas en las variables existentes”. Por lo fundamentado, la investigación es propositiva, dado que, según la problemática analizada, se hace necesario resolver un vacío jurídico, que brinde una solución a lo analizado en la presente investigación.

Esquema

M → O

Donde:

M= Muestra

O = Observación de variables

3.4. Población muestral

3.4.1. Población

Parejas que sienten vulnerados sus derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.

3.4.2. Muestra

Muestra 1: Se hará el análisis de casuísticas, relacionadas a la presente investigación, siendo estas:

Caso N° 01: Susel Ana María Paredes Piqué y Gracias María Francisca Aljovín

Caso N° 02: Ugarteche Galarza Oscar y Fidel Aroche Reyes

Caso N° 03: Andree Alonsso Martinot Servá y Diego Alonso Urbina Fletcher

Muestra 2: 179 personas homosexuales

Muestra 3: 03 expertos en la materia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

a) Fichaje:

El fichaje según lo indicado por Noguera (2014), “es una técnica por medio de la cual se acopia datos relevantes en determinados instrumentos denominados fichas que se utilizarán para el informe de investigación” (p. 275).

En la investigación propuesta se hará uso del fichaje, para la recopilación de información sobre las variables de estudio, realizando la revisión de bibliografía especializada, y permitiendo seleccionar de esta, las más relevantes, que permitirán construir un marco teórico, acopiar antecedentes entre otros, para la estructuración del informe final.

b) Estudio de casos:

Según Martínez (2006) la considerada como:

Una estrategia de investigación puesto que esta direccionada a entender, estudiar y analizar ciertas realidades, lo cual podría convenir en el estudio de un caso en singular o de varios casos, que a través de la combinación de diferentes métodos permita obtener la evidencia, a fin de delinear, cotejar o simplemente crear una teoría.

Por medio de esta técnica, se estudiarán distintos casos, que surgieron en el ámbito nacional, recabando dicha información para el análisis de la problemática existente, evidenciándose la necesidad de brindar una solución al presente contexto.

c) Análisis documental:

Dulzaides y Molina (2004), manifiestan que el análisis documental “es una técnica para describir y configurar la documentación con una estructura unificada y ordenada a modo que la recuperación de dicha información sea fácil y accesible”. (párr. 1).

Al hacer uso de esta técnica, analizaremos la documentación que tendrá información relevante para el objeto de esta investigación, indagando sobre el

análisis de la normativa, jurisprudencia, entre otros, tanto nacional como internacional

d) Encuesta

Aranzamendi (2013), indica que la “encuesta posibilita ofrecer solución a una problemática desde un punto meramente descriptivo y desde la vinculación de variables tras la recopilación de datos relevantes para la investigación” (p. 121).

Motivo por el cual a fin de recopilar información sobre percepciones de expertos y personas que se identifican con la problemática, se hará uso de las encuestas.

3.5.2. Instrumentos de recolección de datos.

a) Fichas Bibliográficas

Sánchez (2019), indica que las fichas bibliográficas, se usan “para apuntar los diferentes datos de investigación de distintos documentos como revistas, diarios, obras, etcétera. Estas sirven para indagar sobre el tema de análisis por lo que se realiza un registro de elementos para el estudio” (p.105).

Las fichas servirán para seleccionar las ideas más importantes y fundamentales para el desarrollo de la investigación, haciendo uso de las fichas textuales y las fichas de paráfrasis.

b) Guía de análisis de casos

Para Hernández (2014) la guía de análisis de casos “debe contener representaciones, visualizaciones, descripciones e interpretaciones, así como apuntes y manejo de datos” (p.418).

Este instrumento nos permitirá extraer información de importancia e interés que se obtendrá de los distintos casos de relevancia sobre lo investigado, de tal modo que pueda ser materia de análisis en el informe final.

c) Guía de análisis documental

Bodington (2011), define la guía de análisis documental como un “instrumento metodológico que sirve para que el investigador en el transcurso del trabajo pueda responder una serie de preguntas previamente formuladas respecto a las unidades de análisis y variables de estudio”.

Siendo de utilidad en la presente investigación al servir de ayuda para responder a la distinta problemática que se desprende de nuestras variables de estudio, sirviendo esto de soporte para la recopilación de datos de libros, revistas, páginas web u otra documentación de vital importancia para la presente investigación.

d) Cuestionario:

Aranzamendi (2013), lo define como “el mecanismo de recolección de información conformado por una serie de interrogantes en relación a las variables que se encuentran pasibles de evaluación” (p. 120), siendo estas usada en la presente investigación para la recopilación de información.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

a) Técnicas de corte o clasificación

Se hará uso de esta técnica para clasificar y realizar una organización de la información, sobre la temática materia de estudio, identificando los segmentos de vital importancia de las jurisprudencias, doctrinas, normativas, leyes, entre otros, que deriven del estudio realizado. Ello se sustenta dado que Hernández (2014) señala que “con esta técnica consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente”.

b) Técnica de análisis de información

Autores como Dulzaides y Molina (2004), manifiestan que “esta técnica ayuda en la investigación captando, evaluando, seleccionando y sintetizando los mensajes subyacentes del contenido de los documentos analizados en función a las variables de estudio”.

Mediante esta técnica se podrá dar un sentido a la información obtenida, mediante el empleo de la interpretación, críticas, explicación todo ello en función al contexto de la problemática que se desprende del objeto materia de estudio.

3.7. Procesamientos para la recolección de datos

Para la recolección de la información, se hizo uso de los siguientes procedimientos:

- ✓ En primera instancia, realizar visitas a las bibliotecas de la localidad, como de la Universidad Nacional del Santa, Biblioteca Municipal, entre otros, así como también de bibliotecas virtuales especializadas.
- ✓ Como segundo punto, haciendo de las distintas técnicas e instrumentos para la recolección de los datos, descritos anteriormente, permitiendo recopilar dicha información, analizarla y su posterior interpretación en el informe final
- ✓ Y por último realizando la integración de la información obtenida, permitiendo obtener resultados, fundamentados en función de los antecedentes y marco teórico.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados descriptivos

Se aplicó la encuesta contenida en el Anexo N° 1: Valoración de la vulneración de los derechos fundamentales, a un total de 179 personas homosexuales, donde los resultados obtenidos se plasman en el Anexo N° 03, de los cuales se realiza el análisis descriptivo a nivel de las dimensiones de la variable: Derechos fundamentales; donde se tiene

Respecto a la dimensión Derecho a la dignidad humana, se tiene:

Tabla 1

Derecho a la dignidad humana

Valor	Nro	%
Ninguna Vulneración	4	2.23
Moderada Vulneración	24	13.41
Alta vulneración	151	84.36
Total	179	100.00

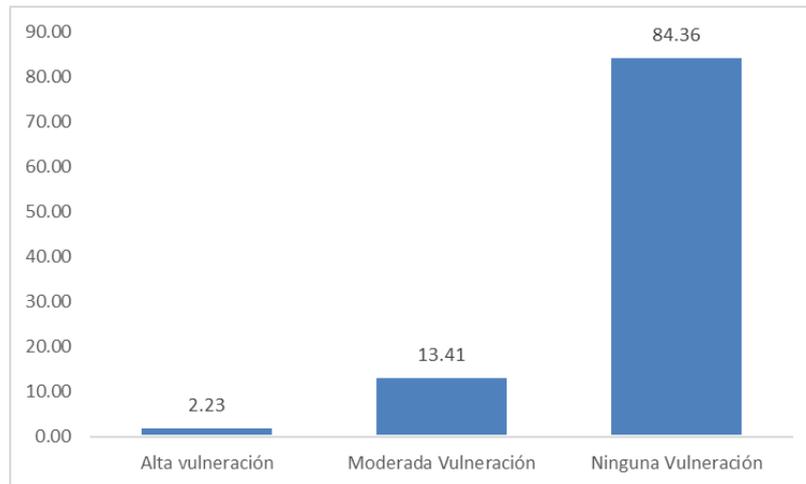


Figura 1

Derecho a la dignidad humana

Interpretación: Según la tabla 1, se percibe que el nivel de percepción respecto a la vulneración del Derecho a la Dignidad Humana, tiene un 84.36% (151) que indican que existe una Alta Vulneración, mientras que un 13.41% (24) señalan que existe una moderada vulneración y apenas un 2.23% (4) perciben que no existe ninguna vulneración. Determinando que se presenta una alta vulneración, respecto a la dimensión en análisis, pues es esta respuesta la que logra porcentajes elevados conforme a lo percibido por la muestra.

Respecto a la dimensión Derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene:

Tabla 2

Derecho a la igualdad y no discriminación

Valor	Nro	%
Ninguna Vulneración	5	2.79
Moderada Vulneración	19	10.61
Alta vulneración	155	86.59
Total	179	100.00

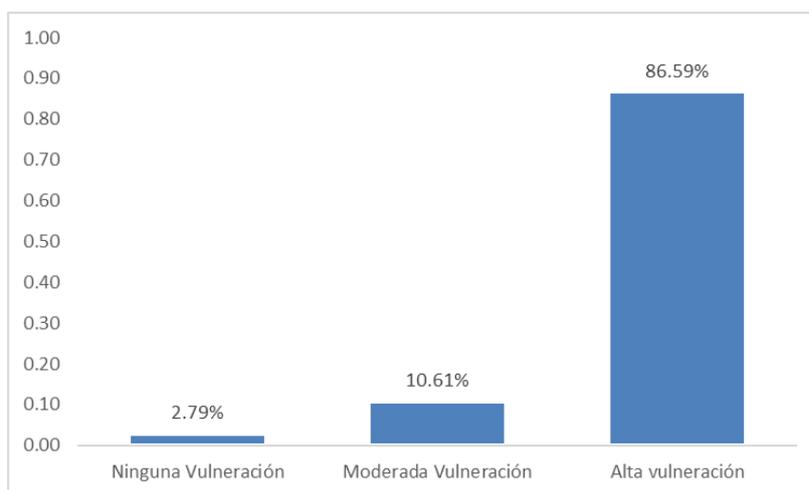


Figura 2

Derecho a la igualdad y no discriminación

Interpretación: Según la tabla 2, se percibe que el nivel de percepción respecto a la vulneración del Derecho a la Igualdad y a la no discriminación, tiene un 86.59% (155) que indican que existe una Alta Vulneración, mientras que un 10.61% (19) señalan que existe una moderada vulneración y apenas un 2.79% (5) perciben que no existe ninguna vulneración. Determinando que se presenta una alta vulneración, respecto a la dimensión en análisis, pues es esta respuesta la que logra porcentajes elevados conforme a lo percibido por la muestra.

Respecto a la dimensión Derecho al libre desarrollo de la personalidad, se tiene:

Tabla 3
Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Valor	Nro	%
Ninguna Vulneración	2	1.12
Moderada Vulneración	16	8.94
Alta vulneración	161	89.94
Total	179	100.00

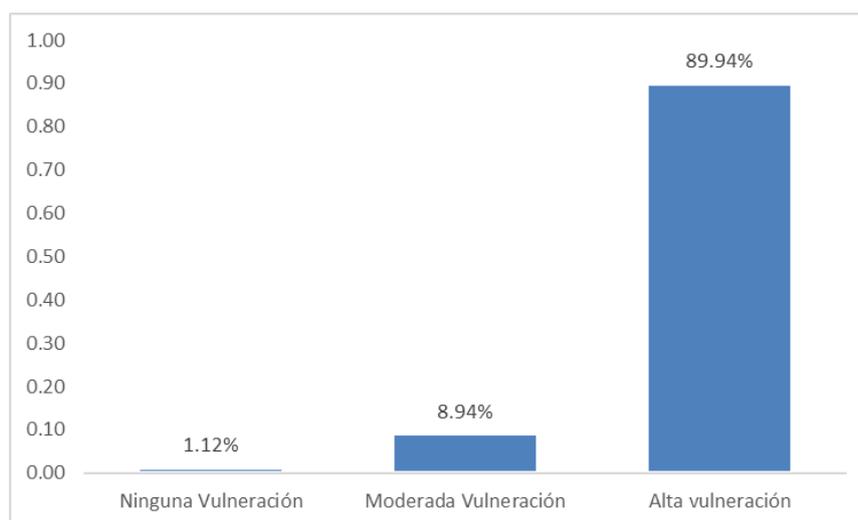


Figura 3
Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Interpretación: Según la tabla 3, se percibe que el nivel de percepción respecto a la vulneración del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene un 89.94% (161) que indican que existe una Alta Vulneración, mientras que un 8.94% (16) señalan que existe una moderada vulneración y apenas un 1.12% (2) perciben que no existe ninguna vulneración. Determinando que se presenta una alta vulneración, respecto a la dimensión en análisis, pues es esta respuesta la que logra porcentajes elevados conforme a lo percibido por la muestra.

Respecto a la dimensión Derecho a la identidad, se tiene:

Tabla 4
Derecho a la identidad

Valor	Nro	%
Ninguna Vulneración	7	3.91
Moderada Vulneración	28	15.64
Alta vulneración	144	80.45
Total	179	100.00

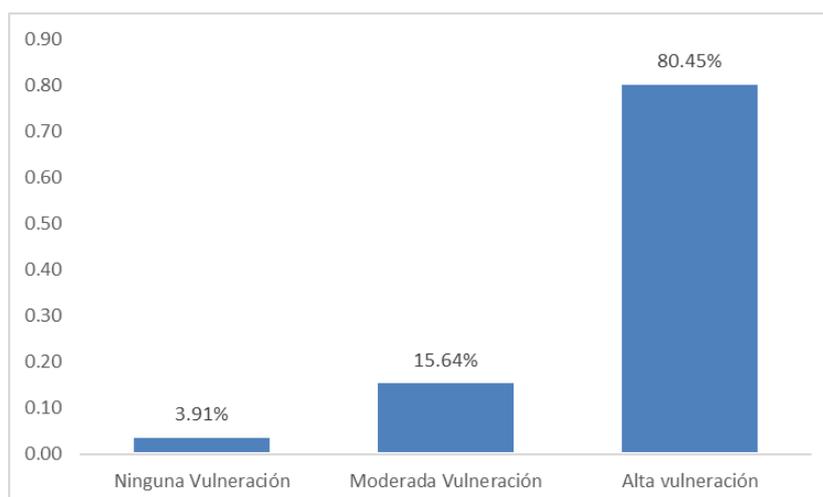


Figura 4
Derecho a la identidad

Interpretación: Según la tabla 4, se percibe que el nivel de percepción respecto a la vulneración del Derecho a la identidad, tiene un 80.45% (144) que indican que existe una Alta Vulneración, mientras que un 15.64% (28) señalan que existe una moderada vulneración y apenas un 3.91% (7) perciben que no existe ninguna vulneración. Determinando que se presenta una alta vulneración, respecto a la dimensión en análisis, pues es esta respuesta la que logra porcentajes elevados conforme a lo percibido por la muestra.

Respecto a la variable Derechos fundamentales, se tiene:

Tabla 5
Derechos fundamentales

Valor	Nro	%
Ninguna Vulneración	5	2.79
Moderada Vulneración	20	11.17
Alta vulneración	154	86.03
Total	179	100.00

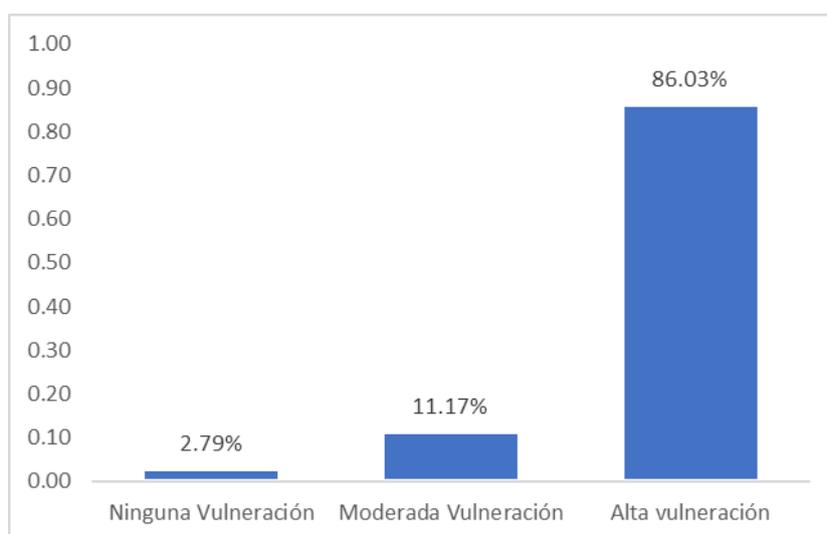


Figura 5
Derechos fundamentales

Interpretación: Según la tabla 5, se percibe que el nivel de percepción respecto a la vulneración de los Derechos fundamentales, tiene un 86.03% (154) que indican que existe una Alta Vulneración, mientras que un 11.17% (20) señalan que existe una moderada vulneración y apenas un 2.79% (5) perciben que no existe ninguna vulneración. Determinando que se presenta una alta vulneración, respecto a la variable: Derechos fundamentales, pues es esta respuesta la que logra porcentajes elevados conforme a lo percibido por la muestra.

4.2. Resultados de entrevista:

Para la obtención de los resultados, respecto a las entrevistas, estas fueron realizadas a 03 expertos en la materia, precisando que por manifestación de los entrevistados la identidad de estos se mantendrá en reserva, los mismos que serán denominados Experto 1, Experto 2 y Experto 3; obteniendo los siguientes resultados, según cada objetivo identificado.

4.2.1. Resultados N° 01: Objetivo Específico 1

Respecto al Objetivo específico 1: “Determinar si se vulnera el derecho a la dignidad humana al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”, se obtuvo los siguientes resultados:

Pregunta 1: Desde una perspectiva legal, ¿cómo considera que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo afecta el principio de dignidad humana consagrado en la Constitución?

Respuesta Experto 1:

Desde una perspectiva legal, la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo puede ser considerada como una violación al principio de dignidad humana, cuyo respeto se encuentra consagrado como fin supremo de la sociedad y el Estado en el artículo 1° de la Constitución. La

dignidad humana es un principio fundamental que implica el respeto y la protección de la integridad y el valor inherente de cada individuo. Al negar el reconocimiento legal a las uniones entre personas del mismo sexo, se está discriminando a un grupo de personas basado en su orientación sexual, lo cual atenta contra su dignidad como seres humanos. Este tipo de discriminación no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también envía un mensaje de exclusión y desigualdad a toda la sociedad, contraviniendo así el principio de dignidad humana que debe ser garantizado por el Estado en todas sus actuaciones.

De lo expuesto, se evidencia que, el artículo 1° de la Constitución, en lo referente a la dignidad humana, éste artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y por ello es el soporte estructural de toda constitución, y que si bien el matrimonio tiene un respaldo constitucional, la limitación para el acceso a el no puede exceder los márgenes de la norma fundamental.

Respuesta Experto 2:

Desde mi perspectiva como especialista, considero que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo constituye una clara violación al principio de dignidad humana consagrado en la Constitución peruana. La dignidad humana es un valor fundamental que debe ser protegido y respetado por el Estado en todas sus actuaciones, establecido como fin supremo del mismo en el artículo 1° de la Constitución. Negar el reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo es una forma de tratar a ciertos individuos como ciudadanos de segunda clase, lo cual menoscaba su dignidad intrínseca como seres humanos. Además, esta falta de reconocimiento impide que estas personas

gocen plenamente de sus derechos y libertades fundamentales, lo que resulta en una clara vulneración de su dignidad y una injusticia flagrante desde el punto de vista legal y ético.

En ese sentido, con el reconocimiento de la unión civil, se le estará reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida.

Respuesta Experto 3:

Considero que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo afecta directamente el principio de dignidad humana establecido en la Constitución. La dignidad humana implica el reconocimiento y respeto de la valía inherente de cada individuo, independientemente de su orientación sexual. Al negar el reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se les está privando de derechos y beneficios que sí están disponibles para las parejas heterosexuales, lo que implica una discriminación injustificada y una negación de su dignidad como seres humanos. En un Estado que se rige por el principio de igualdad ante la ley y el respeto a los derechos fundamentales, es fundamental que se reconozca y proteja la dignidad de todas las personas, incluyendo a las personas LGBTI

4.2.2. Resultados N° 02: Objetivo Específico 2

Respecto al Objetivo específico 2: “Determinar si se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”, se obtuvo los siguientes resultados:

Pregunta 1: ¿Cómo evalúa el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley en el contexto de la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo?

Respuesta del experto 1:

La falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera una clara vulneración del Derecho a la Igualdad y No Discriminación. Al negar el reconocimiento legal a estas uniones, se está tratando de manera diferente a personas que están en situaciones comparables, simplemente basándose en su orientación sexual. Esto constituye una discriminación injustificada y contraviene el principio de igualdad ante la ley, consagrado tanto en la Constitución peruana como en los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en afirmar que la orientación sexual es una categoría protegida contra la discriminación, y que los Estados tienen la obligación de garantizar la igualdad de trato y protección jurídica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

La facultad que le otorga el artículo 4° de la Constitución al legislador para regular el matrimonio, no le faculta para que restrinja el derecho de las personas a elegir con quien contraer matrimonio, por lo que, ante la distinción que hace el Código Civil, considero que no se encuentra acorde con el bloque de constitucionalidad de nuestra Carta Magna de garantizar la igualdad de los ciudadanos para acceder al matrimonio.

Respuesta del experto 2:

Desde una perspectiva legal y ética, la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo constituye una vulneración flagrante del Derecho a la Igualdad y No Discriminación consagrado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución. Este derecho fundamental implica tratar a todas

las personas por igual, sin importar su orientación sexual u otras características personales, principalmente cuando se indica *por motivo de sexo*, y en la parte final *de cualquier otra índole*. Siendo que la palabra sexo debe tomarse con el criterio de la evolución del lenguaje, que si bien al momento de discusión de esta norma se incorporaba básicamente por la discriminación a la mujer, debe observarse que la frase final, implica un *numerus apertus*, o amplia posibilidad de otras formas de discriminación que incluiría el derecho en actual discusión.

Negar el reconocimiento legal a las uniones entre personas del mismo sexo es una forma de discriminación basada en la orientación sexual, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Esta discriminación perpetúa la exclusión y el estigma hacia las personas LGBTI y les niega el acceso a derechos y beneficios que están disponibles para las parejas heterosexuales, lo que constituye una clara violación de sus derechos humanos.

Respuesta del experto 3:

La falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo representa una vulneración directa del Derecho a la Igualdad y No Discriminación. Este derecho fundamental garantiza que todas las personas sean tratadas con igualdad y respeto, sin importar su orientación sexual.

Es pertinente recordar que, como se ha establecido jurisprudencialmente, existe diferencia entre los conceptos “diferenciación y discriminación”. La diferenciación no atenta contra los principios y derechos constitucionales pues todo trato desigual es discriminatorio; sin embargo, cuando esta

desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, estaremos hablando de discriminación.

La negativa a reconocer legalmente las uniones entre personas del mismo sexo implica una discriminación injustificada basada en la orientación sexual, lo que va en contra de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Esta falta de reconocimiento legal no solo perpetúa la discriminación y el estigma hacia las personas LGBTI, sino que también les niega el acceso a derechos y beneficios fundamentales, como la protección legal de sus relaciones afectivas y familiares. En consecuencia, es fundamental que el Estado peruano tome medidas para garantizar el pleno reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo y para eliminar cualquier forma de discriminación por orientación sexual en la legislación y la práctica jurídica.

4.2.3. Resultados N° 03: Objetivo Específico 3

Respecto al Objetivo específico 3: “Determinar si se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”, se obtuvo los siguientes resultados:

Pregunta 1: Desde su experiencia judicial, ¿ha observado casos en los que la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo haya generado conflictos o dificultades significativas para el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI?

Respuesta del experto 1:

Sí, desde mi experiencia judicial, he observado numerosos casos en los que la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo ha

generado conflictos y dificultades significativas para el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI, teniendo en cuenta que, el derecho al libre desarrollo, reconocido en el artículo 2, inciso 1° de la Constitución, garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad.

Por ejemplo, en casos de herencias o sucesiones, la falta de reconocimiento legal de la pareja del mismo sexo puede dar lugar a disputas legales y dificultades para acceder a los derechos de propiedad y sucesión que están disponibles para las parejas heterosexuales. Además, la falta de reconocimiento legal puede limitar las opciones de planificación familiar y la toma de decisiones sobre cuestiones importantes, como la atención médica y la educación de los hijos, lo que afecta negativamente el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI.

Además, uno de los casos emblemáticos de vulneración a este derecho, que es conocido ampliamente por los especialistas en el tema, es el caso de Andree Martinot Serván, en el que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, determinó que el derecho a contraer matrimonio está contenido en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

Respuesta del experto 2:

Sí, en mi experiencia, he visto casos en los que la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo ha generado conflictos y dificultades significativas para el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI. Por ejemplo, en casos de custodia de hijos, la falta de reconocimiento legal de la pareja del mismo sexo puede afectar negativamente la capacidad de los padres LGBTI para tomar decisiones sobre el cuidado y la crianza de sus hijos. Además, la falta de protección legal puede exponer a las

parejas del mismo sexo a situaciones de discriminación y violencia, lo que limita su capacidad para vivir su identidad de manera auténtica y plena.

Respuesta del experto 3:

Sí, desde mi experiencia judicial, he visto cómo la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo ha generado conflictos y dificultades para el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI. Por ejemplo, en casos de asistencia médica o decisiones sobre el final de la vida, la falta de reconocimiento legal puede impedir que la pareja del mismo sexo tenga voz en decisiones importantes que afectan su bienestar y dignidad. Además, la falta de protección legal puede crear incertidumbre y vulnerabilidad en las relaciones de pareja, lo que dificulta el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas LGBTI.

Y esta falta de reconocimiento legal no solo impacta en situaciones críticas como asistencia médica o decisiones sobre el final de la vida, sino que también se manifiesta de manera más cotidiana, afectando diversos aspectos de la vida de las personas LGBTI. En numerosas instancias judiciales, se han evidenciado casos en los que la ausencia de un marco legal para la unión civil entre personas del mismo sexo ha generado discriminación y exclusiones en áreas como la herencia, la custodia de hijos, el acceso a beneficios fiscales y la participación en decisiones familiares.

Por lo cual, considero que, la falta de regulación legal de la unión civil entre personas del mismo sexo no solo obstaculiza situaciones puntuales de toma de decisiones, sino que permea todos los aspectos de la vida de las personas LGBTI, generando conflictos y dificultades que menoscaban su libre desarrollo de la personalidad. La creación de un marco legal inclusivo se presenta como una

necesidad imperante para garantizar la igualdad y la plena realización de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

4.2.4. Resultados N° 04: Objetivo Específico 4

Respecto al Objetivo específico 4: “Determinar si se vulnera el derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”, se obtuvo los siguientes resultados:

Pregunta 1: Desde una perspectiva judicial, ¿cómo valora la importancia del reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en términos de construcción de identidad personal y familiar?

Respuesta del experto 1:

Desde una perspectiva judicial, el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es de suma importancia en términos de construcción de identidad personal y familiar. El reconocimiento legal brinda a las parejas del mismo sexo la seguridad y estabilidad necesarias para construir relaciones duraderas y formar familias reconocidas por la ley. Al permitir que las parejas del mismo sexo accedan al matrimonio civil, se les reconoce el derecho a formar una familia basada en el amor y el compromiso mutuo, lo que fortalece su identidad personal y familiar. En Perú, el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo contribuiría a la inclusión y visibilización de las familias LGBTI en la sociedad, promoviendo así la igualdad y el respeto a la diversidad familiar.

Finalmente, considero que, el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es esencial para asegurar que todas las personas gocen de sus derechos y libertades fundamentales sin discriminación. Los tratados y

convenciones internacionales en materia de derechos humanos respaldan estos principios, y la falta de reconocimiento legal va en contra de estos compromisos. La construcción de una identidad personal y familiar en un entorno legalmente reconocido contribuye a la plena realización de los derechos humanos de las personas LGBTI.

Respuesta del experto 2:

Desde una perspectiva judicial, el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es esencial para la construcción de identidad personal y familiar. El matrimonio civil es una institución que otorga derechos y responsabilidades legales a las parejas, lo que les permite establecer una relación formalmente reconocida por la ley y construir una familia basada en el respeto mutuo y el compromiso. En Perú, el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo sería un paso importante hacia la inclusión y la igualdad de las personas LGBTI en la sociedad, al garantizarles el mismo acceso a los derechos y beneficios que disfrutaban las parejas heterosexuales. Esto contribuiría a fortalecer la identidad personal y familiar de las personas LGBTI, al reconocer y validar su capacidad para formar relaciones afectivas y familiares significativas.

El reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es esencial para proporcionar certeza y protección a las parejas en aspectos como la herencia, la adopción, la custodia de hijos y la administración de bienes. Sin un marco legal claro, las parejas del mismo sexo se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad y desigualdad, lo que puede resultar en conflictos innecesarios y perjuicios económicos y emocionales. El reconocimiento legal proporciona la base necesaria para la estabilidad y seguridad jurídica de las familias formadas

por parejas del mismo sexo.

Respuesta del experto 3:

Desde mi experiencia judicial, considero que el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es fundamental para la construcción de identidad personal y familiar. El matrimonio civil es una institución que confiere derechos y protecciones legales a las parejas, lo que les permite establecer una relación formalmente reconocida por la ley y construir una familia basada en el amor y el compromiso mutuo. Al permitir que las parejas del mismo sexo accedan al matrimonio civil, se les reconoce el derecho a formar una familia igualmente válida y digna de protección legal. En Perú, el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo sería un paso importante hacia la igualdad y la inclusión de las personas LGBTI en la sociedad, al garantizarles el mismo acceso a los derechos y beneficios que disfrutaban las parejas heterosexuales. Esto contribuiría a fortalecer la identidad personal y familiar de las personas LGBTI, al validar su capacidad para formar relaciones afectivas y familiares significativas.

Asimismo, el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo no solo es una cuestión de igualdad y no discriminación, sino también un medio para regular adecuadamente las relaciones jurídicas entre las parejas. La falta de reconocimiento puede generar lagunas legales, creando ambigüedades en áreas como contratos, propiedad y responsabilidades legales. Establecer un marco legal claro para estas uniones contribuye a la coherencia y eficacia del sistema jurídico en su conjunto.

4.2.5. Resultados N° 05: Objetivo General

Respecto al Objetivo General: “Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”, se obtuvo los siguientes resultados:

Pregunta 1: Desde su experiencia y conocimiento en el sistema judicial peruano, ¿considera que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera vulneraciones de derechos fundamentales? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas vulneraciones?

Respuesta del experto 1:

Desde mi experiencia en el sistema judicial peruano, considero que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera claramente vulneraciones de derechos fundamentales. La negativa a reconocer legalmente estas uniones constituye una forma de discriminación por orientación sexual, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Es imposible pensar que, la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el sistema judicial peruano no constituye una vulneración directa de varios principios fundamentales consagrados en la Constitución. Además, la negación de derechos asociados a la unión civil, como la protección de la familia y la no discriminación, infringe los derechos fundamentales de las personas LGBTI, generando una situación de vulnerabilidad jurídica.

En esta misma línea, esta falta de reconocimiento legal puede afectar otros derechos fundamentales, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y

el derecho a la dignidad, al limitar la capacidad de las personas LGBTI para vivir su orientación sexual de manera auténtica y sin restricciones. En mi opinión, es fundamental que el Estado peruano tome medidas para garantizar el pleno reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI, incluido el reconocimiento legal de sus relaciones afectivas y familiares.

Respuesta del experto 2:

Basándome en mi experiencia y conocimiento en el sistema judicial peruano, afirmo que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo constituye una clara vulneración de derechos fundamentales. Esta negativa a reconocer legalmente estas uniones implica una discriminación por orientación sexual, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación establecida en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Además, esta situación afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI, al limitar su capacidad para vivir su orientación sexual de manera auténtica y sin restricciones. La falta de reconocimiento legal también puede afectar el derecho a la dignidad de las personas LGBTI, al excluir sus relaciones afectivas y familiares de la protección legal. En consecuencia, es necesario que el Estado peruano tome medidas urgentes para garantizar el pleno reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI, incluido el reconocimiento legal de sus relaciones.

Es evidente que, la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el sistema judicial peruano vulnera derechos fundamentales protegidos por tratados internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos ratificados por el Perú prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual. La ausencia de un reconocimiento legal

igualitario afecta la dignidad, la privacidad y la no discriminación, elementos fundamentales en la construcción de la identidad personal y familiar de las personas LGBTI.

Respuesta del experto 3:

Desde mi experiencia en el sistema judicial peruano, considero que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera vulneraciones significativas de derechos fundamentales. La negativa a reconocer estas uniones implica una discriminación por orientación sexual, contraviniendo el principio de igualdad consagrado en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Esta discriminación afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI, al limitar su capacidad para vivir su orientación sexual de manera auténtica y sin restricciones. Además, esta falta de reconocimiento legal puede afectar otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la vida familiar, al negar a las parejas del mismo sexo el acceso a beneficios y protecciones legales. En mi opinión, es crucial que el Estado peruano tome medidas para eliminar esta forma de discriminación y garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Debo añadir que, esta falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo crea una serie de vulneraciones concretas. Estas incluyen la negación de beneficios fiscales, obstáculos en la adopción y custodia de hijos, y la falta de reconocimiento en situaciones de emergencia o salud. Estas limitaciones constituyen una violación a la igualdad y al derecho a la no discriminación, así como una vulneración del derecho a la libre determinación de las personas en la elección de su proyecto de vida.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

En relación al objetivo específico 1: “Determinar si se vulnera el derecho a la dignidad humana al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”. A partir del análisis descriptivo se tuvo que, según la percepción de las personas homosexuales, se tiene que un 84.36% (151) indican que existe una Alta Vulneración al derecho a la dignidad humana, al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, mientras que un 13.41% (24) una moderada vulneración y apenas un 2.23% (4) consideran que no existe ninguna vulneración.

En función a las respuestas de los tres expertos entrevistados, es evidente que existe un consenso en que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una vulneración del principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución del país; donde señalan que, desde una perspectiva legal, la dignidad humana se entiende como el respeto y la protección de la integridad y el valor inherente de cada individuo, así mismo mencionan que negar el reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo se percibe como una forma de discriminación basada en la orientación sexual, lo cual atenta contra su dignidad como seres humanos, esta discriminación no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también envía un mensaje de exclusión y desigualdad a toda la sociedad, contradiciendo así el principio de dignidad humana que debe ser protegido por el Estado en todas sus actuaciones; los tres coinciden que la falta de reconocimiento legal también impide que estas personas gocen plenamente de sus derechos y libertades fundamentales, lo que constituye una vulneración adicional de su dignidad y una injusticia desde el punto de vista legal y ético; además señalan que, ante un posible reconocimiento de la unión civil entre personas del mismo sexo se percibe como un acto que reconoce la igual dignidad del

vínculo afectivo de estas parejas, equiparándolas en derechos y reconocimiento social con las parejas heterosexuales siendo esta esencial para garantizar la igualdad ante la ley y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su orientación sexual; en resumen, sugieren que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú no solo constituye una violación del principio de dignidad humana, sino que también representa una injusticia legal y ética que debe ser abordada para garantizar la igualdad y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Respecto al Caso Oscar Ugarteche, cuando la RENIEC deniega la inscripción del acta de matrimonio civil, atenta contra la dignidad de la pareja del mismo sexo, pues la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos constitucionales, el no reconocimiento de la unión civil atenta contra la dignidad de las personas de distinta orientación sexual, pues de este principio se deriva la plena autonomía de la persona para escoger quien quiere sostener un vínculo permanente; por lo que, al existir una violación los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, se produce, a fortiori, la violación del derecho a la dignidad. Por otro lado, sobre el caso, de Susel Peredes, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado peruano; cuando el RENIEC rechazó la solicitud de la Sra. Susel y la Sra. Gracia, para inscribir su matrimonio en Perú, negándoles el reconocimiento legal de su unión basado en su orientación sexual; se evidencia una violación a su derecho a la dignidad humana; pues implica que su relación es considerada inferior o menos digna que la de las parejas heterosexuales. Al ser rechazadas, se deja de tratarlas como ciudadanas cualesquiera, igual a los demás; lo que atenta contra su dignidad como seres humanos. La discusión vinculada al caso de Andree Alonso Martinot Serván y su demanda de amparo por la inscripción de su matrimonio con Diego Alonso Urbina Fletcher, en el contexto de

la vulneración del derecho a la dignidad humana, se centra en la noción de igualdad y no discriminación. Aunque el magistrado Ferrero Costa argumenta que la heterosexualidad del matrimonio es una constante en la historia socio jurídica, respaldada por documentos internacionales, esto plantea una interrogante sobre si esta interpretación prioriza ciertas orientaciones sexuales sobre otras, lo que podría vulnerar el principio de igualdad y el derecho a la dignidad humana. Además, el argumento de que las uniones entre personas de distinto sexo tienen un valor social diferente debido a la capacidad de procrear plantea una visión restrictiva que podría marginar a las parejas del mismo sexo, afectando su dignidad al negarles el mismo reconocimiento legal y social que a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discusión se enfoca en la necesidad de que la interpretación de las leyes y tratados internacionales respete la diversidad y promueva la igualdad y la dignidad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Lo señalado coincide con lo investigado por Fernández (2018), quien señala que la no regulación del matrimonio igualitario, y al no contarse con un ordenamiento constitucional peruano, y dado que las personas tienen una orientación sexual que es innata a su dignidad humana; en el plano jurídico, esta orientación sexual, se encuentra resguardada por el derecho a la identidad en cuanto a la persona libre, y voluntariamente se autoidentifica con esa orientación sexual, viéndose vulnerado el derecho a la dignidad humana, al no contarse con un marco normativo legal para permitir dicha unión entre personas del mismo sexo.

Esta información también coincide con bases teóricas como con lo expresado por Landa (2017), quien refiere que, el derecho a la dignidad acarrea el establecimiento de un conjunto de deberes relacionados con la promoción y pleno desarrollo de la persona, entendiendo que, la persona no se desarrolla con dignidad en el aislamiento, sino en un determinado contexto social, económico y político, es así que, el Estado y todas las personas que viven en sociedad

son responsables de crear un ambiente social institucional adecuado para respetar y promover la dignidad de la persona. Así mismo en el Artículo 1 del "Preámbulo" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece.

Por todo lo expuesto, la discusión de los resultados revela claramente que el no reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú vulnera de manera flagrante el principio de dignidad humana consagrado en la Constitución, esta falta de reconocimiento no solo perpetúa la discriminación y la exclusión de un grupo de personas en función de su orientación sexual, sino que también les niega el acceso pleno a sus derechos y libertades fundamentales; en un Estado que se sustenta en la igualdad ante la ley y el respeto a los derechos humanos, es esencial reconocer y proteger la dignidad de todas las personas, sin importar su orientación sexual, por ende, es imperativo que se promueva la inclusión y se garantice la igualdad jurídica para todas las parejas, sin distinción, como un paso crucial hacia una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos.

5.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

En relación al objetivo específico 2: "Determinar si se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú". A partir del análisis descriptivo se tuvo que, según la percepción de las personas homosexuales, se tiene que un 86.59% (155) indican que existe una Alta Vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, al no permitirse la unión civil entre personas

del mismo sexo en Perú, mientras que un 10.61% (19) una moderada vulneración y apenas un 2.79% (5) consideran que no existe ninguna vulneración.

En función de la entrevista a los tres expertos, hay un consenso claro en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú; el experto 1 enfatiza que la falta de reconocimiento legal de estas uniones implica una discriminación injustificada, contraviniendo los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Además, señala que la facultad del legislador para regular el matrimonio no debería ser utilizada para restringir el derecho de las personas a elegir con quién contraer matrimonio; por su parte el experto 2 coincide en que la negación del reconocimiento legal constituye una violación flagrante del derecho a la igualdad y no discriminación, como se establece en la Constitución peruana, destacando que esta discriminación perpetúa la exclusión y el estigma hacia las personas LGBTI, negándoles derechos y beneficios disponibles para las parejas heterosexuales; en tanto el experto 3 respalda esta perspectiva al afirmar que la falta de reconocimiento legal implica una discriminación injustificada basada en la orientación sexual, y que esta discriminación va en contra de los principios de igualdad y no discriminación consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos; en conjunto, las respuestas de los expertos respaldan la premisa de la tesis de que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, argumentando que esta falta de reconocimiento legal no solo discrimina a las parejas del mismo sexo, sino que también les niega el acceso a derechos y beneficios fundamentales.

Respecto al Caso Oscar Ugarteche, la orientación sexual debe interpretarse como uno de los motivos “de cualquiera otra índole” por los que nadie debe ser discriminado”, según

reza el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, en este caso, al no reconocer el acta de matrimonio civil como válido para inscribirlo en el país, bajo el argumento de ser incompatible con el orden público internacional, se transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, en cuanto tal como se ha venido desarrollando, la Constitución prohíbe discriminar por orientación sexual, y esta proscripción alcanza no solo a la condición de homosexual o lesbiana en sí misma, sino a las expresiones, manifestaciones o conductas que son consecuencias necesarias para construir un plan de vida en armonía con dicha condición. Por otro lado, sobre el caso, de Susel Peredes, los poderes públicos deben garantizar a todas las personas; igualdad de trato; esto significa que sus acciones deben estar dirigidas a aplicar a situaciones iguales, consecuencias jurídicas iguales; por lo cual; la negativa del RENIEC a reconocer el matrimonio de la Sra. Susel y la Sra. Gracia constituye una clara discriminación por motivos de orientación sexual. Mientras que las parejas heterosexuales pueden registrar sus matrimonios sin impedimentos, a la citada pareja (del mismo sexo) se les niega este derecho, violando así el principio de igualdad ante la ley. Esta discriminación no solo afecta a la Sra. Susel y la Sra. Gracia, sino que también perpetúa la estigmatización y exclusión de la comunidad LGBTQ+ en Perú. La discusión generada por el caso Andree Alonso Martinot Serván en relación con la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación se centra en la interpretación del concepto de matrimonio en el contexto peruano, si bien la demanda busca el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, el tribunal argumenta que la noción constitucional y legal de matrimonio se refiere exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer. Esta interpretación, respaldada por tratados internacionales y la historia sociojurídica, plantea un dilema entre el reconocimiento de nuevas formas de convivencia y el respeto a la tradición y valores arraigados en la sociedad. Además, la controversia refleja tensiones entre la protección de los derechos individuales y las normas

establecidas, poniendo de manifiesto la necesidad de un debate legislativo para abordar esta cuestión de manera integral y respetuosa de los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Los resultados obtenidos, guardan relación con la investigación de Llerena (2018), quien manifiesta que la vulneración del derecho a la igualdad a la Comunidad LGBTI, se da debido a la ausencia de legislación del matrimonio igualitario, se evidencia que no existe legislación que ampare el matrimonio igualitario, como se ve reflejado en el Código Civil en el artículo 234° y en el artículo 4 y 5 de la Constitución Política siendo que esto constituye una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, existiendo diferentes marcos normativos como la Opinión Consultivo 24° y el Proyecto de Ley del matrimonio igualitario que aún no ha sido debatido por el pleno; así mismo señala que se lesiona el derecho a la igualdad, en razón a la omisión de normas jurídicas peruana que contemplen el matrimonio homosexual, pese a que la Opinión Consultiva N°24 estipula que no pueden ver dos situaciones jurídicas semejantes para un mismo caso jurídico, de ello se estaría afectando derechos fundamentales de la igualdad y no discriminación, toda vez que existe normativa jurídica que garantizan y declaran los derechos de la comunidad LGBTI.

Respecto a las bases teóricas, coincide con autores como Paucar (2008), quien hace mención que se ha integrado el derecho a la igualdad como condición de ejercer múltiples derechos sustanciales; por lo consiguiente la misma garantía de derechos, que es el pilar de principio de igualdad, vulnerando a absolutamente todos los derechos fundamentales, asimismo a cada derecho fundamental. Por lo tanto, toda diferencia de trato en un derecho fundamental, se estaría transgrediendo el derecho fundamental asimismo el principio de igualdad. Por otro lado, García (2017) quien hace mención en relaciones de personas del mismo sexo “se estaría estableciendo como criterio diferenciador la orientación sexual de

los contrayentes. Dicha característica, a simple vista, carecería de los presupuestos recién expuestos para que una diferenciación legal sea justificada y acorde a la ley”. Sobre lo mismo en la Constitución Política del Perú (1993), sobre la igualdad señala en su Art 2: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

De todo lo expuesto, queda clara la grave vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, la negación de este reconocimiento legal no solo constituye una discriminación injustificada basada en la orientación sexual, sino que también perpetúa el estigma y la exclusión hacia las personas homosexuales; es evidente que se deben tomar medidas urgentes para garantizar la plena igualdad de trato y protección jurídica para todas las parejas, independientemente de su orientación sexual; la legislación y la práctica jurídica deben ajustarse a los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos para eliminar cualquier forma de discriminación y asegurar que todos los ciudadanos gocen de sus derechos fundamentales sin excepción.

5.3. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

En relación al objetivo específico 3: “Determinar si se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”. A partir del análisis descriptivo se tuvo que, según la percepción de las personas homosexuales, se tiene que un 89.94% (161) indican que existe una Alta Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, mientras que un 8.94% (16) una moderada vulneración y apenas un 1.12% (2) consideran que no existe ninguna vulneración.

De los resultados obtenidos a través de las entrevistas a los tres expertos proporciona una visión integral sobre cómo la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo en Perú afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI; los expertos coinciden en que esta falta de reconocimiento genera conflictos y dificultades significativas en diversos aspectos de la vida de las personas LGBTI, donde uno de los puntos destacados es la repercusión en situaciones legales como herencias o sucesiones, donde la falta de reconocimiento puede desencadenar disputas y limitar el acceso a derechos de propiedad y sucesión disponibles para parejas heterosexuales; Además, señalan que esta situación también afecta la capacidad de planificación familiar y la toma de decisiones importantes, como la atención médica y la educación de los hijos; indicando que otro aspecto relevante es el impacto en la custodia de los hijos, donde la falta de reconocimiento legal puede afectar negativamente la capacidad de los padres LGBTI para tomar decisiones sobre el cuidado y la crianza de sus hijos. Esto refleja cómo la ausencia de protección legal expone a las parejas del mismo sexo a discriminación y violencia, limitando su capacidad para vivir auténticamente y plenamente su identidad. Además, se destaca que la falta de reconocimiento legal también afecta situaciones críticas como la asistencia médica y las decisiones sobre el final de la vida, donde las parejas del mismo sexo pueden ser excluidas de tomar decisiones importantes que afectan su bienestar y dignidad; resaltando que la falta de reconocimiento legal no solo afecta situaciones críticas, sino que permea todos los aspectos de la vida de las personas LGBTI, generando discriminación y exclusiones en áreas como la herencia, la custodia de hijos, el acceso a beneficios fiscales y la participación en decisiones familiares; en síntesis, se puede indicar que la falta de regulación legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una vulneración significativa del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI, donde esta situación genera

conflictos y dificultades que obstaculizan su plena realización y afectan su calidad de vida. Por tanto, la creación de un marco legal inclusivo se presenta como una necesidad imperante para garantizar la igualdad y la plena realización de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Respecto al Caso Oscar Ugarteche, dado que la orientación sexual es un factor consubstancial a la condición de persona humana, y que como tal, tiene el derecho de desplegar un proyecto de vida que resulte acorde con dicha orientación. El derecho a unirse libremente mediante una unión formal como la unión civil, es expresión de ese plan de vida, y como tal, del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La pareja conformada por Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes ha hecho un ejercicio válido de este derecho. En el extranjero, que al no ser reconocido en el Perú, evidencia una clara violación a este derecho, pues le están truncando el plan de vida que han diseñado libremente, imponiéndoles a que solo podrían contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto, cuando en la realidad jurídica, este derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad solo puede ser limitado con la finalidad de proteger derechos fundamentales de terceros, y siempre a través de medios que superen el test de proporcionalidad, y es que si el matrimonio civil instituye una relación de afecto profundo mutuamente concertada, entre personas capaces jurídicamente y libres de impedimento razonable, no solo es evidente que su reconocimiento y protección no implica la afectación de derechos o intereses de terceros, sino que constituye un elemento fundamental para el desarrollo del plan de vida de estas personas. Por otro lado, sobre el caso, de Susel Peredes, sintetizando la normativa, podemos entender a este derecho como, la facultad de decidir y hacer de acuerdo con nuestros deseos; siempre y cuando sea constitucionalmente admisible; sin restricciones ni límites en las relaciones que tenemos o deseamos formar. En este contexto, al negar el reconocimiento de su matrimonio, el RENIEC limita el derecho de la Sra. Susel

y la Sra. Gracia al libre desarrollo de su personalidad. Su capacidad para expresar su amor y compromiso de manera auténtica se ve obstaculizada por la falta de reconocimiento legal de su unión. Esta negación les impide vivir plenamente de acuerdo con su identidad y orientación sexual, coartando así su libertad y autonomía personal. La discusión sobre el caso Andree Alonsso Martinot Serván contra la RENIEC y otro, en relación con la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se centra en la interpretación constitucional y legal del concepto de matrimonio en el contexto peruano. Mientras que la demanda argumenta que la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al restringir la capacidad de elección y expresión de los individuos en su vida afectiva, la defensa se apoya en la noción tradicional del matrimonio como una unión entre un hombre y una mujer, respaldada por el ordenamiento jurídico y constitucional peruano; además, se destaca la importancia de considerar los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, que reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer; este caso plantea un debate sobre cómo conciliar la protección de la diversidad y los derechos individuales con las tradiciones y normas sociales arraigadas en la cultura peruana, evidenciando la tensión entre el reconocimiento de la igualdad y la preservación de las instituciones tradicionales en la sociedad.

De lo manifestado, coincide con lo investigado por Fernández (2018), quien señala que la persona manifiesta su identificación con la preferencia de una pareja, su determinación se halla protegida por el derecho al libre desarrollo a la personalidad, el ejercicio auténtico de estos derechos elementales a su vez nos lleva al derecho a conformar una familia y a la protección de la vida familiar, que se produce una vez que la persona dilucida formar dicha familia con la pareja que libremente ha elegido, viéndose este derecho totalmente

vulnerado, cuando se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el ordenamiento constitucional peruano.

Esta información también coincide con bases teóricas como con lo expresado por Villalobos (2017), quien manifiesta que dicho derecho “es aquel que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”. Por otro lado, tal como lo indica el Tribunal Constitucional (2007), señala que el ejercicio de la autonomía moral encuentra su sustento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho constitucional reconocido en el Art. 2, inc. 1° de la Constitución. Así mismo Gherst (2004), señala que cada ser humano existe como un hombre o como una mujer y vive como una persona de un género, sin embargo, la determinación sexual se va estableciendo por diversos elementos que van desde lo genético y las características físicas exteriores, hasta lo fisiológico, como las hormonas sexuales, lo psicológico, social y jurídico. De todo lo manifestado, la discusión de los resultados refuerza la idea de que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una clara vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las dificultades y conflictos evidenciados en ámbitos legales, familiares y de salud demuestran cómo esta omisión legal limita la capacidad de las personas homosexuales para vivir auténticamente y tomar decisiones que afectan su vida y bienestar; La creación de un marco legal inclusivo es esencial para garantizar la igualdad y plena realización de los derechos fundamentales de todas las personas, promoviendo una sociedad más justa y respetuosa de la diversidad sexual.

5.4. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 4

En relación al objetivo específico 4: “Determinar si se vulnera el derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”. A partir del análisis descriptivo se tuvo que, según la percepción de las personas homosexuales, se tiene que un 80.45% (144) indican que existe una Alta Vulneración al derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, mientras que un 15.64% (28) una moderada vulneración y apenas un 3.91% (7) consideran que no existe ninguna vulneración.

Los resultados obtenidos de las entrevistas con los expertos proporcionan una perspectiva integral sobre la importancia del reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú en términos de construcción de identidad personal y familiar. Las respuestas de los tres expertos convergen en varios puntos clave que respaldan la necesidad de este reconocimiento legal; en primer lugar, los expertos concuerdan en que el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo es esencial para brindar seguridad y estabilidad a estas parejas en la construcción de relaciones duraderas y la formación de familias reconocidas por la ley, donde esta seguridad jurídica es fundamental para el desarrollo de una identidad personal y familiar sólida, ya que permite a las parejas LGBTI vivir sus vidas con plenitud y sin el temor a la discriminación o la falta de protección legal; además, se destaca que el reconocimiento legal promueve la inclusión y visibilización de las familias LGBTI en la sociedad, lo que contribuye a la igualdad y el respeto a la diversidad familiar. Al reconocer el derecho de todas las personas a formar familias basadas en el amor y el compromiso mutuo, se fomenta un entorno de igualdad ante la ley, donde todas las formas de familia son reconocidas y valoradas; los expertos también señalan que otro punto relevante es que el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo garantiza el acceso equitativo a derechos y

beneficios, como la herencia, la adopción, la custodia de hijos y la administración de bienes, sin este reconocimiento, las parejas del mismo sexo pueden enfrentarse a situaciones de vulnerabilidad y desigualdad, lo que puede generar conflictos innecesarios y perjuicios económicos y emocionales; además, se señala que el reconocimiento legal no solo es una cuestión de igualdad y no discriminación, sino también un medio para regular adecuadamente las relaciones jurídicas entre las parejas, la falta de reconocimiento puede generar lagunas legales y ambigüedades en áreas como contratos, propiedad y responsabilidades legales, lo que afecta la coherencia y eficacia del sistema jurídico en su conjunto; en resumen, los mismos sugieren que el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú es fundamental para la construcción de identidad personal y familiar de las parejas LGBTI, donde este reconocimiento no solo garantiza la seguridad y estabilidad jurídica de estas parejas, sino que también promueve la inclusión, la igualdad y el respeto a la diversidad familiar en la sociedad peruana.

Respecto al Caso Oscar Ugarteche, se vulnera el derecho a la libertad de Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes, dado que solo pueden encontrarse con el estado civil de casado en algunos Estados y no en otros, y ello, sin ninguna duda, incide de manera particularmente grave en su derecho a la identidad. Por otro lado, sobre el caso, de Susel Peredes, el rechazo del RENIEC a reconocer el matrimonio de la Sra. Susel y la Sra. Gracia también vulnera su derecho a la identidad. Al no poder inscribir su matrimonio en Perú, se les niega el reconocimiento legal de su relación y su familia; en consecuencia, ellas no podrían identificarse como “casadas” ante ninguna entidad estatal o privada. Esta falta de reconocimiento afecta su identidad personal y familiar, ya que no pueden acceder a los mismos derechos y beneficios que tienen las parejas heterosexuales legalmente reconocidas.

Lo señalado, coincide con la investigación realizada por Velásquez (2018), el mismo que manifiesta que existen argumentos jurídicos que explican que Legalización de la unión civil no matrimonial de personas del mismo sexo encuentra su justificación en los principios y valores de la democracia constitucional, sustentado en que el Estado no debe intervenir en lo moralmente aceptable para una persona y donde la regla de la mayoría es, por sí misma, insuficiente; por lo que la unión civil de personas del mismo sexo no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales, principalmente a la identidad, así como también a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, y del modelo constitucional de familia.

Respecto a las bases teóricas, coincide con autores Fernández (2014), quien señala que la identidad de una persona se ve influenciada que, por ser libre, desarrolla su propia personalidad, la misma que, con toda su complejidad y riqueza, constituye su identidad dinámica, donde la identidad supone la existencia de un ser humano, dotado de vida y, por ende, de libertad. Así mismo en el contexto peruano, el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1° del Artículo 2° de la Constitución Política, se utiliza de manera más amplia y general para referirse al conjunto de derechos relacionados con la identidad de una persona, incluyendo aspectos como la identidad personal. Por otro lado, Varsi(2018), sostiene que la identidad es todo aquello que caracteriza y diferencia a una persona de otra, como derecho fundamental está tutelado por la dignidad; así mismo señala que la sexualidad es un elemento personal, individual y constituye parte esencial del sujeto, así como la raza o el origen étnico, señalando que la relación entre la protección de la dignidad de la persona y la orientación homosexual es directa. El respeto a los rasgos constitutivos de la individualidad se encuentra establecido en nuestra Constitución cuando se reconoce el social que marca el concepto de un Estado democrático ofreciendo a los ciudadanos no solo la abstención de invasiones

infundadas en su ámbito personal, sino que ofrece la promoción efectiva y positiva de sus libertades.

De todo lo expuesto, del análisis de los resultados, queda constancia que existe una alta vulneración del derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, resaltando la necesidad urgente de reconocer legalmente la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú; la construcción de identidad personal y familiar para las parejas del mismo sexo se ve claramente fortalecida mediante este reconocimiento, garantizando seguridad jurídica, igualdad de derechos y una sociedad más inclusiva; la omisión de este reconocimiento no solo perpetúa la discriminación, sino que también crea lagunas legales y vulnerabilidades innecesarias para estas familias, siendo imperativo que el Estado peruano tome medidas para cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos y promover una sociedad justa y equitativa para todos sus ciudadanos.

5.5. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL

En relación al objetivo general: “Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”. A partir del análisis descriptivo se tuvo que, según la percepción de las personas homosexuales, se tiene que un 86.03% (154) indican que existe una Alta Vulneración a los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, mientras que un 11.17% (20) una moderada vulneración y apenas un 2.79% (5) consideran que no existe ninguna vulneración.

De los resultados obtenidos sobre la vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, basada en las respuestas de los tres expertos, proporciona una sólida base para afirmar que efectivamente existe una

violación de derechos fundamentales en esta situación; los expertos coinciden en que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo constituye una forma de discriminación por orientación sexual, esta discriminación va en contra del principio de igualdad y no discriminación consagrado tanto en la Constitución peruana como en los tratados internacionales de derechos humanos, es importante destacar que la discriminación por orientación sexual no solo vulnera el derecho a la igualdad, sino que también afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al limitar la capacidad de las personas LGBTI para vivir auténticamente su orientación sexual sin restricciones; además, los expertos señalan que la falta de reconocimiento legal de estas uniones puede afectar otros derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad y el derecho a la identidad, esto se evidencia en la exclusión de las parejas del mismo sexo de ciertos beneficios y protecciones legales, así como en obstáculos relacionados con la adopción, la custodia de hijos y el reconocimiento en situaciones de emergencia o salud; es importante resaltar que estas vulneraciones concretas tienen implicaciones significativas en la vida cotidiana de las personas homosexuales, generando una situación de vulnerabilidad jurídica y limitando su capacidad para construir y desarrollar relaciones afectivas y familiares de manera plena y reconocida legalmente, En consecuencia, los expertos respaldan la conclusión de que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú sí genera vulneraciones de derechos fundamentales, resaltando la necesidad urgente de que el Estado peruano tome medidas para eliminar esta forma de discriminación y garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Respecto al Caso Oscar Ugarteche, evidencia la profunda vulneración de los derechos fundamentales al negarse el reconocimiento de su unión civil por parte del RENIEC, este caso resalta la importancia de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación,

consagrados en la Constitución y en tratados internacionales; la decisión del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima establece un precedente crucial al reconocer que la orientación sexual no puede ser motivo de discriminación y que el Estado debe garantizar la protección de los derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual. Sin embargo, la discusión aún persiste sobre la necesidad de adaptar las leyes a los cambios sociales y garantizar la plena inclusión de las parejas del mismo sexo en la sociedad y en las instituciones legales del país. Respecto al caso de Susel Paredes del mismo modo se vincula directamente con la vulneración de derechos fundamentales y se centra en el reconocimiento y respeto de la diversidad familiar como principio constitucional y convencional; aunque algunos magistrados sostienen que el término "matrimonio" se refiere exclusivamente a la unión entre hombre y mujer, esto conlleva a una interpretación restrictiva que excluye a las parejas del mismo sexo de acceder a los mismos derechos y protecciones legales. Por otro lado, la sentencia que declara fundada la demanda destaca que negar el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo constituye una clara violación al principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la identidad. Este debate refleja la necesidad de evolucionar en la interpretación de la legislación para garantizar la protección de los derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Por otro lado, sobre el caso Andree Alonsso Martinot Serván contra la RENIEC y otros, en el contexto de la vulneración de derechos fundamentales, se centra en el conflicto entre la interpretación constitucional y la legislación nacional, por un lado, se argumenta que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es una extensión del derecho a la igualdad y la no discriminación. Se sostiene que restringir el matrimonio a parejas heterosexuales vulnera los derechos fundamentales a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, y por otro lado, se argumenta que la definición

tradicional del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer está arraigada en la cultura y la historia jurídica, respaldada tanto por el Código Civil como por la Constitución. Esta perspectiva busca mantener la estabilidad de las instituciones sociales y preservar el orden establecido; la discusión no solo aborda la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino también la interpretación de los derechos humanos a la luz de los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional, lo que refleja un debate más amplio sobre la relación entre la legislación nacional y los estándares internacionales de derechos humanos.

Lo manifestado coincide con la investigación realizada por Torre (2019), quien señala que los argumentos para sustentar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 326° del Código Civil por transgredir derechos fundamentales, y que vienen afectando al negarse las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo, son: derecho a la dignidad, la identidad sexual, la salud, la igualdad, la libertad, la no discriminación, así como también todos los derechos civiles y patrimoniales que se otorgan hoy a las parejas heterosexuales. Por otro lado Cotrina (2018), señala que los derechos fundamentales vienen siendo afectados al no encontrarse regulada las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo, siendo los derechos afectados: derecho a la dignidad, la identidad sexual, la salud, la igualdad, la libertad, la no discriminación, así como también todos los derechos civiles y patrimoniales que se otorgan hoy a las parejas heterosexuales; sumándose a ello la falta de un marco normativo que garantice, tutele y regule las relaciones que conforman con sus parejas, señalando adicionalmente que no existe de forma tangible y real la afectación de derechos a terceras personas o a la comunidad en general con la aprobación de una ley de esta naturaleza, por tal motivo no hay un impedimento razonable para promover la existencia de la ley de unión civil, en función de

la solución de los problemas que afrontan muchos ciudadanos y ciudadanas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo.

Del mismo modo, sobre las bases teóricas, Guzmán (2015), señala que los derechos fundamentales son “categorías básicas del ordenamiento constitucional. En primer lugar, justifican dicho ordenamiento, puesto que es necesario asegurar que el poder del Estado no se salga de cauce, vulnerando dichos derechos, lo cual sólo ocurre en un Estado de Derecho”; por otro lado para Nino (1989), señala que los derechos fundamentales, gozan de la mayor protección posible por parte del Estado, el mismo que los reconoce en la norma constitucional. Sin embargo, estos derechos preexisten al Estado y se deducen directamente de la dignidad de la persona, así como de su autonomía. Ello se encuentra acreditado por la existencia de la cláusula de derechos implícitos o no enumerados en la norma constitucional.

De todo lo expuesto, queda establecido que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una clara violación de derechos fundamentales, esta situación no solo limita la libertad y la dignidad de las personas homosexuales, sino que también genera una desigualdad legal y social injusta, siendo crucial que el Estado peruano tome medidas concretas para eliminar esta discriminación y garantizar la plena igualdad de derechos para todos, independientemente de su orientación sexual.

VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una clara vulneración al derecho de dignidad humana consagrado en la Constitución; esta situación no solo perpetúa la discriminación y la exclusión de un sector de la sociedad en función de su orientación sexual, sino que también impide el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; en aras de una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos, es imperativo que se promueva la igualdad jurídica para todas las parejas, sin distinción, garantizando así el respeto y la protección de la dignidad de todas las personas, tal como lo establece la carta magna del país.
2. Se determinó que existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú, donde se evidenció que la falta de reconocimiento legal de estas uniones constituye una clara violación de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, donde la discriminación basada en la orientación sexual perpetúa la exclusión y el estigma hacia las personas homosexuales, negándoles el acceso a derechos y beneficios fundamentales, siendo necesario que el Estado peruano tome medidas urgentes para garantizar la plena igualdad de trato y protección jurídica para todas las parejas, asegurando la promoción de los derechos humanos para todos sus ciudadanos, sin distinción alguna.
3. Se determinó que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una clara vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad; donde las dificultades y conflictos evidenciados en diversos ámbitos de la vida cotidiana, así como en situaciones críticas como la atención médica y las decisiones sobre el final de la vida, resaltan la necesidad urgente de establecer un marco legal inclusivo que garantice la igualdad y plena realización de los derechos

fundamentales de todas las personas, sin importar su orientación sexual, resaltando la importancia de promover el respeto a la diversidad sexual y avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa para todos sus miembros.

4. Se determinó que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú constituye una clara vulneración al derecho a la identidad; donde en términos de construcción de identidad personal y familiar revela la necesidad imperante de garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual; dado que la falta de reconocimiento legal no solo vulnera los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, sino que también perpetúa la discriminación y crea inseguridad jurídica, siendo crucial que el estado peruano tome medidas para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y promover una sociedad inclusiva y justa donde todas las formas de familia sean reconocidas y valoradas.
5. Se determinó que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú conlleva una vulneración flagrante de derechos fundamentales, donde se evidenció que esta situación no solo limita la libertad y dignidad de las personas homosexuales, sino que también perpetúa una desigualdad legal y social injusta, por ello se deben tomar acciones urgentes para eliminar esta discriminación y garantizar la igualdad plena de derechos para todos los ciudadanos, independientemente de su orientación sexual, siendo esto fundamental para la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de la diversidad en Perú.

VII. RECOMENDACIONES

1. Una recomendación para futuras investigaciones en este tema es ampliar el alcance del estudio para incluir perspectivas adicionales, como la opinión pública, líderes religiosos y representantes gubernamentales. Además, sería beneficioso explorar comparativamente el impacto del reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en otros países de la región o a nivel internacional
2. Asimismo, sería valioso profundizar en las posibles implicaciones legales y sociales de una eventual modificación de las leyes peruanas para permitir la unión civil entre personas del mismo sexo. Esta ampliación del análisis permitiría obtener una visión más completa y contextualizada del tema, así como identificar posibles estrategias para abordar de manera efectiva la vulneración de los derechos fundamentales en este ámbito.
3. Como recomendación para futuras investigaciones en este campo, sugiero profundizar en el análisis de los efectos sociales, económicos y psicológicos de la discriminación hacia las parejas del mismo sexo en Perú. Explorar cómo esta falta de reconocimiento legal afecta la calidad de vida, el acceso a servicios básicos y las oportunidades laborales para las personas homosexuales.
4. Se recomienda promover la revisión y modificación de las leyes pertinentes para garantizar la protección legal de las parejas del mismo sexo y sus familias. Esto podría incluir enmiendas a leyes de familia, herencia, seguridad social y otros aspectos legales para reconocer plenamente sus derechos y garantizar la igualdad de trato ante la ley.
5. Se sugiere fomentar la colaboración con organizaciones de la sociedad civil y grupos LGBTI para impulsar cambios legales y sociales. Estas organizaciones pueden desempeñar un papel crucial en la defensa de los derechos de la comunidad LGBTI

y en la sensibilización pública sobre estas cuestiones.

6. Se recomienda establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para seguir de cerca la implementación de políticas y leyes relacionadas con los derechos de las personas homosexuales. Esto ayudaría a identificar desafíos y áreas de mejora, así como a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2017). *Homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea*. Recuperado de https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1224-Summary-homophobia-discrimination2009_ES.pdf
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial Lex & Iuris.
- Álvarez, G. (2015). El matrimonio entre personas del mismo sexo: experiencias en el contexto español. *Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 04(01), 42-57. <http://www.redsocialesunlu.net/?p=903>
- American Psychological Association. (2012). *Respuestas a sus preguntas para una mejor comprensión de la orientación sexual y la homosexualidad*. Recuperado de: <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>
- Anchono, V. (2012). *Métodos de interpretación jurídica*. Revista Quid Juris. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Teórico Práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis Guía para la elaboración*. Perú: Biblioteca Nacional del Perú. Arequipa, Perú.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

- Asociación Americana de Psiquiatría (2012). *Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Recuperado de: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Azabache, A. y Sotelo, k. (2020). *La unión de hecho y la vulneración del derecho a la igualdad para personas del colectivo LGTBI*. Universidad César Vallejo. Chimbote, Perú.
- Bander, E. (1996). *Manual de derecho constitucional*. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- BBC (2013). *Uruguay: entra en vigor ley de matrimonio gay*. Recuperado de: http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/08/130804_ulnot_uruguay_inician_matrimonios_homosexuales_jrg
- Benalcázar, P. (2018). *El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Bernal, C. (2017). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernard, S. (1993). *Reforma Constitucional*. Lima: CITELE, 1993, p. 53
- Bilbao, J., y Rey, F. (2003). *El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia constitucional española*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Bodington, M. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. Fondo Editorial URBE.
- Cáceres, V. (2017). *La aprobación de la Unión Civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú – 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. Recuperada de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10262>
- Carbonell, M. (2016). *Jurisprudencia Constitucional Comparada*. Editorial: Tirant lo Blanch. Valencia, España
- Carpio, E., & Sar, O. (2014). *Alcances del principio de igualdad*. Lima: Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.

- Carrillo, I. (2014). *Fundamentos para la protección jurídica del matrimonio frente a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/559>
- Castro, C. (2017). *El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales (3ra ed.)*. Universidad de Extremadura. España
- Cea, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile.
- Código Civil Peruano (1984). *Decreto Legislativo N° 295. Libro II. Derecho de Familia*. Obtenida de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Ciudad de México: CENADEH.
- Comité de Derechos Humanos (2013). *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107° período de sesiones*. Recuperado de: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrI CAqhKb7yhs3%2FP07L6ZZiTIIfqu6cHLZHXLSvAJ7%2FJ5XTVDGh%2BRW p8Uj67CrRsKtJBP2sKGYytFNOi1jRDd0DAsPH69DoFWOF5odbmg7dVAiGB ZUHR6ohv>
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de Ley N°2647/2013– CR*. Recuperado de <https://cde.3.elcomercio.pe/doc/0/1/0/7/8/1078589.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de Ley N°3273/2013–CR*. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/746aabb1ed76b49a05257a6900618267/0005a6f60de1a86b05257d7a0059d5f4/\\$FILE/Predict2801.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/746aabb1ed76b49a05257a6900618267/0005a6f60de1a86b05257d7a0059d5f4/$FILE/Predict2801.pdf)

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de Ley N°2801/2013–CR*. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/746aabb1ed76b49a05257a6900618267/0005a6f60de1a86b05257d7a0059d5f4/\\$FILE/Predict2801.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/746aabb1ed76b49a05257a6900618267/0005a6f60de1a86b05257d7a0059d5f4/$FILE/Predict2801.pdf)

Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de Ley N°718/2016 – CR*. Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0071820161130.pdf

Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de Ley N°961/2016 – CR*, Recuperado de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0096120170214.pdf

Corte IDH (2012). *Atala Riffo vs. Chile, Serie C No. 239*. Recuperada de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-22-PERSONAS-JUR--DICAS.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación*. Obtenida de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Cotrina, R. (2018). *Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú*. Universidad Privada San Juan Bautista. Lima, Perú
- Crespo, J. y Ponce, D. (2016). *Derechos Humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- Cruz, A. y Escoffié, C. (2018). ¿Es vinculante la opinión consultiva 24/17, sobre derechos LGBTI, de la Corte Interamericana? *En Revista Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/es-vinculante-la-opinion-consultiva-24-17-sobre-derechos-lgbti-de-la-corte-interamericana/>
- Cruz, S. (2002). Homofobia y masculinidad. *El Cotidiano*. 8(113), 8-14.
https://www.researchgate.net/publication/26482910_Homofobia_y_masculinidad
- Décimo Juzgado Constitucional, Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi (2019). *Susel Paredes Pique y otra contra RENIEC Expediente N° 10776-2017*. Lima.
- Defensoría del Pueblo, (2007). *La discriminación en el Perú, problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/dd_002_07.pdf
- Defensoría del Pueblo (2014). *Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD, Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2016). *Informe Defensorial N° 175*. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-no-175/>
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Lima, Perú. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>

- Diez, A. (2017). *Flipped Classroom: 33 experiencias que ponen patas arriba el aprendizaje*. *Revista electrónica de tecnología educativa*, 64, 111-113. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6490271>
- Díaz, J. (2015). *¿Qué Clase de Igualdad Reconoce el Tribunal Constitucional?*. En *Revista Ius et Praxis*, 21, 317-372. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000200009>
- Diputados Locales Estado de México (2015). *Libre desarrollo de la Personalidad en el ámbito de los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Legislativos. Obtenido de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Dulzaines, M. y Molina, A. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. Obtenido de <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>
- Estados Unidos Mexicanos (2016). *Ley de Matrimonio Igualitario en México*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352.compressed.pdf
- Enciclopedia Británica en Español (2009). *Encyclopaedia Britannica*. Recuperado de <https://www.britannica.com/>
- Espinoza, E. (2015). *Derecho a la igualdad en el Perú: Modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Estela, R. (2020). *Investigación Propositiva*. Obtenido de <https://es.calameo.com/read/006239239f8a941bec906>
- Fabra, L y Nuñez, A (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Volumen Uno. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández, C. (2006). *La Constitución comentada* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

- Fernández, C. (2009). *Los 25 años del código civil peruano de 1984: historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas*. Lima: Motivensa
- Fernández, M. (2014). *La Igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5510>
- Fernández, M. (2015). *Sobre la compatibilidad de matrimonio y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo con el ordenamiento constitucional peruano*. *Foro Jurídico*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13755/14379>
- Fernández, B. (2018). *Fundamentos Constitucionales del matrimonio igualitario*. Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.
- García, F. (2017). *El matrimonio civil de los/las homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016*. [Tesis de doctorado, Universidad Particular de Tacna]. Repositorio institucional de la Universidad Particular de Tacna. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/7>
- García, G., Contreras, P. y Martínez, V. (2016). *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago: Editorial Hueders. Recuperado de https://www.venice.coe.int/CoCentre/Garcia-Contreras_Diccionario_Constitutional_chileno.pdf
- García, P. (2005). Obtenido de *Identidad de géneros: Modelos explicativos*. *Revista de psicología*. Obtenido de http://www.esritosdepsicologia.es/descargas/revistas/num7/esritospsicologia7_revision4.pdf.
- García, V. (2018). *La dignidad Humana y los derechos fundamentales*. Lima, Perú
- Gherst, A. (2004). *Derechos fundamentales de la Peruana Humana*. Edit. La Ley. Buenos Aires, Argentina.

- González, M. y Gamboa, C. (2015). Actitudes homofóbicas entre los indígenas del Nuevo Mundo: los casos azteca, inca y mapuche en fuentes de los siglos XVI y XVII. *Revista Española de Antropología Americana*, 45 (2), 359-377. <https://pdfs.semanticscholar.org/ca89/d7681d380e4aae6d244925abe6178a52aa7d.pdf>
- Gutierrez, W., y Sosa, J. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Guzmán, C. (2015). *La Constitución Política: Un análisis funcional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Guzmán, C. (2019). *Introducción al concepto de derechos fundamentales*. Universidad Continental. Recuperado de: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/introduccion-al-concepto-de-derechos-fundamentales>.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. México.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014) *Metodología De La Investigación*. Interamericana Editores S.A.
- Huerta, L. (2015). *El derecho a la Igualdad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- INEI (2017). *Primera encuesta virtual para personas LGBTI, 2017*. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- Kogan, L., Fuchs, R., y Lay, P. (2018). *No pero Sí: Discriminación en empresas de Lima Metropolitana*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP
- Laporta, F. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 4, 23–46. <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.01>

- Llerena, M. (2018). *Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI*, Lima, 2018. Universidad César Vallejo, Lima, Perú
- López, F. (1988). *Adquisición y desarrollo de la identidad sexual y de género*. Madrid: Pirámide.
- Lozano, I., y Diaz, R. (2010). Medición de la homofobia en México: Desarrollo y validación. *Revista iberoamericana de diagnóstico y evaluación psicológica*, 2(30), 105-124. <https://www.aidep.org/sites/default/files/2018-12/RIDEP%2030%20-6.pdf>
- Marshall, P. (2018). *Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento*. *Revista Latinoamericana* N° 49, 201-230.
- Martínez, P. (2006). El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, 20, 165-193. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>
- Martínez, V. (2013). *Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVI, 136, 39-67.
- Milenio (2018). *El matrimonio igualitario en México*. Recuperado de: <http://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-depuebla/el-matrimonio-igualitario-en-mexico-1>
- Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. (2017). *Ley de Unión Civil*. (fecha de consulta: 20/06/2023). Obtenido de <http://www.minjusticia.gob.cl/ley-de-union-civil/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021*. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/planes/PLANFAM-2016-2021.pdf>
- Molina, C. y Carrillo, Y. (2018). *El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia*. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. (fecha

de consulta: 20/02/2023). Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100079>

Montoya, A. (2007). *La Igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Madrid. España: Editorial Aranzadi.

Montoya, S. (2008). *Constitución y Derechos Humanos (Vol. 2)*. Universidad Cesar Vallejo. Chimbote, Perú.

Nash, C. (2013). *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano. Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en Derecho*. Lima: Grijley

OEA (2015). *OEA más derechos para más gente*. Obtenido de OEA más derechos para más gente: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencialgbti/terminologia-lgbti.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2016). *El derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

Oliva, E. y Villa, V. (2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*. *Revista Justicia Juréis de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe*, 10(1), 1-10. Universidad Autónoma del Caribe. Barranquilla, Colombia.

ONU (2018). *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/leyes/convencion.pdf>
- Padilla, G. (2008). *Derecho Romano*. Cuarta Edición. D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Páez, M. (2013). La Sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 13 (2013), 231-257. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3610/3790>
- Paredes, G. y Núñez, M. (2019). *El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17*. Foro Revista de Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Paucar, M. (2008). *El principio de igualdad constitucional y sus implicancias en los derechos fundamentales*. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Pérez, M. (2015). *Derecho de las familias*. D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pinilla, A. (2003). *Evaluación clínica de la orientación sexual en adolescentes. El papel de médicos generales y pediatras*. MEDUNAB, 93-98.
- Principios de Yogyakarta. (2006). *The Yogyakarta Principles*. Recuperado de: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-en/>
- Poder Legislativo República de Uruguay. (2022). *Ley 19075, Ley del Matrimonio Igualitario*. Obtenido de: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9039684.htm#:~:text=El%20matrimonio%20civil%20es%20obligatorio,Estado%20Civil%20y%20su%20reglamentaci%C3%B3n%22>
- PROMSEX. (2015). *Informe anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014*. Recuperado de:

<https://promsex.org/wp-content/uploads/docs/Publicaciones/InformeTLGB2013-014.pdf>

Quintana, M. (2015). El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 44, 121-140.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512015000100004

Ramos, C. (2014). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editora Jurídica Grijley

Rebollar, P. (2019). *Reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI*. Universidad de Huancayo. Huancayo, Perú.

Rios, R. (2012). *A homossexualidade no Direito*, Livraria do Advogado Editora, Porto Alegre.
Recuperado de:
<https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:redes.virtual.bibliotecas:livro:2001:000603013>

Rodríguez, A. (2019). La unión de hecho: una perspectiva jurídica. *Revista de Derecho*, 7(2), 123-135.

Rodríguez, E. (2010). *El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en américa latina*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

Rodríguez, J. (2007). *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* México DF: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Rodríguez, R. (1990). *La familia en el derecho peruano*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

Royal College of Psychiatrists. (2014). *Annual Review 2014*.
https://www.rcpsych.ac.uk/docs/default-source/about-us/what-we-do/annual-reports/rcpsych-annual-review-2014.pdf?sfvrsn=4a09f421_4

- Rubio, M. (2001). *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Rubio, M. (2005). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2010). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruse, M. (1989). *La homosexualidad*. Madrid: Cátedra.
- Salas, K. (2018). *Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016*. Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.
- Saldaña, L. (2007). *Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Saldaña, N. (2020). *Fundamentos para el reconocimiento de las uniones homosexuales en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7256>
- Salmón, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú : Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, F. (2019). *Tesis - Desarrollo metodológico de la investigación*. Editorial Normas Jurídicas SAC.
- Sar, O. (2019). *La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador*. En revista *Vox Juris*, 37 (2), 95-106. Obtenida de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/1610/1807>
- Sexto Juzgado Constitucional de Lima (2019). *Expediente N° 20900-2015-1801-JR-CI-02 (Andree Martinot Servá contra RENIEC)*

- Sesma, B. (2005). *Extensión en la cobertura de la pensión de viudedad ante nuevas realidades sociales*. Actualidad Laboral, 620-630.
- Simons, A. (2015). *La Defensa de la dignidad de toda persona humana en el Perú*. En M. Giusti, G. Gutiérrez y E Salmón (Eds). *La verdad nos hace libres: sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/173138>
- Siverino, P. (2015). *Unión civil, matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tutela de la diversidad sexual en el Derecho Peruano*. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13754/14378>
- Tantaléan, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social*.(13) 43: 1-37. Obtenida de <https://bit.ly/3poF5IC>
- Torre, Y. (2019). *La inconstitucionalidad parcial por omisión legislativa del artículo 326 del código civil y las parejas del mismo sexo*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz, Perú.
- Torres, M. (2011). *El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género*. Zapateando 2, 52.
- Tribunal Constitucional de Chile. (2011). *P.W, C.A. y otros con S.S. Santiago, Chile*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional 002868-2004-PA*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional 000606-2004/AA*. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/tc/public/resolucion/pubwebmes/ultimo>

- Tribunal Constitucional del Perú (2006). *Sentencia recaída en el expediente N°2730-2006-PA/TC*. Recuperada de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06572-2006-PA/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0007-2006-AI/TC*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional 09332-2006-PA/TC*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf> .
- Tribunal Constitucional del Perú (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional 04493-2008-PA/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2016). *Sentencia recaída en el expediente N°6040-2015-PA/TC*. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). *Sentencia del Tribunal Constitucional 000139-2013-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). *Oscar Ugarteche Galarza contra RENIEC Expediente: 01739-2018-PA/TC*. Lima. Recuperado el 10 de junio de 2021
- Ugarte, J. (2006). *Sin derramamiento de sangre: un ensayo sobre la homosexualidad*. Madrid: Egales.
- Valdez, R. (2013). *El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú*. Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima, Perú.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. El Búho. [Universidad de Lima. Lima, Perú](http://www.universidaddelima.edu.pe/)

- Varsi, E. (2018). El matrimonio entre personas del mismo sexo. *En Revista Romana de Drept Privat*, 3, 425-450.
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/7752>
- Velásquez, E. (2018). *El modelo constitucional de familia y la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo como desafío de la democracia*
- Witker, J. (2009). *La investigación Jurídica*. México: Mc. Graw-Hill
- Yesquen, K. (2008). *Principios de interpretación pro homine, favor liberatis y pro actione y su aplicación por el Tribunal Constitucional peruano*. Gaceta Constitucional. Tomo 03. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, 56, 186-198.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “Vulneración de derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú”.

AUTORES: Cribillero Becerra Nelly y Gonzales Cortez Nhaomy

PROBLEMAS	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MÉTODOS
<p><u>Problema principal</u> ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú?</p>	<p><u>Objetivo general</u> Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.</p> <p><u>Objetivo específico</u> Determinar si se vulnera el derecho a la dignidad humana al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú. Determinar si se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú. Determinar si se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.</p>	<p><u>Justificación</u> La presente investigación tiene una justificación metodológica, teórica, práctica y legal.</p>	<p><u>Hipótesis principal</u> En la actualidad se vulneran los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.</p>	<p><u>Variable Dep. VD:</u> Derechos fundamentales <u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la dignidad humana • Derecho a la igualdad y no discriminación • Derecho al libre desarrollo de la personalidad • Derecho a la identidad <p><u>Variable Ind. VI:</u> Unión Civil entre personas del mismo sexo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento legal • Jurisprudencia 	<p><u>Método y diseño de la investigación</u> <u>Métodos Generales</u> Método Inductivo - Descriptivo</p> <p><u>Método de Investigación Jurídica</u> Método Dogmático – Funcional</p> <p><u>Método de Interpretación Jurídica</u> Método Sistemático – Teleológico</p> <p><u>Diseño</u> Descriptivo – propositivo. El diseño se esquematiza en la Figura siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Esquema</p> <p style="text-align: center;">M → O</p> <p>Donde:</p> <p style="text-align: center;">M= Muestra O = Observación de variables</p>

	<p>Determinar si se vulnera el derecho a la identidad al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.</p>				<p>POBLACIÓN Parejas que sienten vulnerados sus derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú.</p> <p>MUESTRA Muestra 1: Caso N° 01: Susel Ana María Paredes Piqué y Gracias María Francisca Aljovín Caso N° 02: Ugarteche Galarza Oscar y Fidel Aroche Reyes Caso N° 03: Andree Alonso Martinot Servá y Diego Alonso Urbina Fletcher Muestra 2: 179 personas homosexuales Muestra 3: 03 expertos en la materia</p> <p>TÉCNICAS Fichaje Estudio de casos Análisis documental Encuesta</p> <p>INSTRUMENTOS Fichas bibliográficas Guía de análisis de casos Guía de análisis documental Cuestionario</p>
--	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2:

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Derechos fundamentales.	“Los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto.; para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando lo invocamos”. (Landa, 2017)	Derecho a la dignidad humana	Tasa de vulnerabilidad	Nominal	Técnicas: -Fichaje -Estudio de casos -Análisis documental -Encuesta Instrumentos: -Fichas Bibliográficas -Guía de análisis de casos -Guía de análisis documental -Cuestionario
			Existencia de políticas, normas		
		Derecho a la igualdad y no discriminación	Tasa de vulnerabilidad		
			Existencia de políticas, normas		
		Derecho al libre desarrollo de la personalidad	Tasa de vulnerabilidad		
			Existencia de políticas, normas		
		Derecho a la identidad	Tasa de vulnerabilidad		
			Existencia de políticas, normas		
Unión civil entre personas del mismo sexo.	“Es un acuerdo que se realiza mediante un contrato que celebran dos personas que han decidido compartir un hogar, este contrato tiene la finalidad de regular todo aquel efecto jurídico generado a causa de la unión realizada de mutuo acuerdo por un sentimiento afectivo”. (Quintana, 2015)	Tratamiento legal	Ausencia de regulación	Nominal	
			Voluntad Legislativa		
		Jurisprudencia	Poder Judicial		
			Tribunal Constitucional		
			Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH)		

ANEXO N° 3:

ENCUESTA PARA PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTB

Estimado(a):

El presente instrumento tiene por objetivo recoger tus percepciones respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al no permitirse la unión civil entre personas del mismo sexo en Perú. Por lo tanto, se agradece su colaboración proporcionada.

Instrucciones: En cada una de las siguientes preguntas planteadas, marca con un aspa (X) la alternativa que considere que sucede en la realidad respecto a lo investigado.

Recuerda que, no hay respuestas correctas ni incorrectas, y este instrumento es anónimo y confidencial.

N°	ITEM	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
DIMENSIÓN 1: Derecho a la dignidad humana						
1	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo afecta tu dignidad como ser humano?					
2	¿Consideras que el no poder formalizar legalmente tu relación con tu pareja del mismo sexo, tiene un efecto negativo en tu autoestima y valoración personal?					
3	¿Consideras que la no regulación de la unión civil afecta tu sentido de pertenencia y aceptación en la sociedad?					
4	¿Percibes un impacto emocional negativo en tu persona ante la falta de reconocimiento legal de tu relación con tu pareja del mismo sexo?					
DIMENSIÓN 2: Derecho a la Igualdad y No Discriminación						
5	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo refleja una discriminación hacia la comunidad LGBTI?					
6	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo contribuye a la marginalización de la comunidad LGBTI?					

7	¿Consideras que la igualdad ante la ley es negada al no encontrarse regulada la unión civil entre personas del mismo sexo?					
8	¿Cómo afecta tu sentido de igualdad y pertenencia en la sociedad la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo?					
DIMENSIÓN 3: Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad						
9	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo influye de modo negativo en tu capacidad para expresar tu identidad y orientación sexual de manera libre y abierta?					
10	¿Consideras que la falta de reconocimiento legal de tu relación afecta tu libertad para desarrollar y vivir tu sexualidad de manera auténtica?					
11	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo ha afectado tu capacidad para planificar tu futuro personal y familiar?					
12	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo limita tu libertad para establecer y mantener relaciones amorosas y familiares de acuerdo a tus propias necesidades y deseos?					
DIMENSIÓN 4: Derecho a la Identidad						
13	¿Consideras que afecta de modo significativo el no poder formalizar legalmente tu relación con tu pareja del mismo sexo a tu sentido de identidad?					
14	¿Consideras que la no regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo afecta tu capacidad para construir una identidad familiar basada en el amor y el compromiso?					
15	¿Consideras que la falta de reconocimiento legal de tu relación dificulta la construcción de una identidad como pareja y familia?					
16	¿Consideras que la falta de reconocimiento legal de tu relación ha influido en tu decisión de revelar tu orientación sexual en diferentes ámbitos de tu vida?					

¡MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

ANEXO N° 4:
BAREMOS DE ENCUESTA DE ANEXO N° 02

Baremos de variable Derechos fundamentales

	Dimensiones	Niveles		
		Alta Vulneración	Moderada Vulneración	Ninguna Vulneración
Dim1	Derecho a la dignidad humana	4-9	10-15	16-20
Dim2	Derecho a la Igualdad y No Discriminación	4-9	10-15	16-20
Dim3	Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad	4-9	10-15	16-20
Dim4	Derecho a la identidad	4-9	10-15	16-20
Variable	Derechos fundamentales	16-37	38-59	60-80

ANEXO N° 5:
CUESTIONARIO PARA EXPERTOS

Dimensión 1: Derecho a la Dignidad Humana:

- 1 Desde una perspectiva legal, ¿cómo considera que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo afecta el principio de dignidad humana consagrado en la Constitución?

Dimensión 2: Derecho a la Igualdad y No Discriminación:

1. ¿Cómo considera que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera vulneración del Derecho a la Igualdad y No Discriminación?

Dimensión 3: Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad:

- 1 Desde su experiencia judicial, ¿considera que la falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo genera conflictos o dificultades significativas para el libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI?

Dimensión 4: Derecho a la Identidad:

- 1 Desde una perspectiva judicial, ¿cómo valora la importancia del reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en términos de construcción de identidad personal y familiar?

Variable: Derechos fundamentales:

1. Desde su experiencia y conocimiento en el sistema judicial peruano, ¿considera que la falta de reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo genera vulneraciones de derechos fundamentales? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas vulneraciones?

ANEXO N° 6:
DATOS DE APLICACIÓN DE ENCUESTA

N	Tabulación de datos de la Variable: Derechos fundamentales																														
	D1							D2							D3							D4							Total		
	P1	P2	P3	P4	ST	Nivel	Valor	P5	P6	P7	P8	ST	Nivel	Valor	P9	P10	P11	P1	ST	Nivel	Valor	P13	P14	P15	P16	ST	Nivel	Valor	ST	Nivel	Valor
1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	20	Alta	1
2	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	3	2	7	Alta	1	2	3	2	2	9	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	26	Alta	1
3	1	1	3	2	7	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
4	1	2	2	1	6	Alta	1	1	2	1	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
5	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	2	1	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	23	Alta	1
6	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1
7	2	1	2	1	6	Alta	1	2	1	1	4	8	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	22	Alta	1
8	1	1	1	1	4	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
9	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
10	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	4	4	11	Moderada	2	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	26	Alta	1
11	2	3	3	2	10	Moderada	2	4	4	1	1	10	Moderada	2	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	28	Alta	1
12	1	1	2	2	6	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	20	Alta	1
13	3	1	3	2	9	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
14	4	4	3	4	15	Moderada	2	5	5	5	4	19	Baja	3	3	4	4	4	15	Moderada	2	4	4	4	1	13	Moderada	2	62	Baja	3
15	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	4	2	3	2	11	Moderada	2	23	Alta	1
16	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	22	Alta	1
17	4	4	2	1	11	Moderada	2	4	3	1	4	12	Moderada	2	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	3	3	11	Moderada	2	38	Moderada	2
18	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	2	1	8	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
19	1	1	1	1	4	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	2	2	1	8	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	24	Alta	1
20	2	1	1	1	5	Alta	1	3	4	2	2	11	Moderada	2	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	25	Alta	1
21	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	3	4	2	1	10	Moderada	2	23	Alta	1
22	1	1	1	1	4	Alta	1	1	2	1	1	5	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	22	Alta	1
23	2	3	3	2	10	Moderada	2	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	27	Alta	1
24	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
25	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1
26	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	24	Alta	1
27	3	3	4	2	12	Moderada	2	3	2	3	3	11	Moderada	2	1	1	3	3	8	Alta	1	2	3	3	2	10	Moderada	2	41	Moderada	2
28	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	18	Alta	1
29	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	23	Alta	1

30	5	5	5	5	20	Baja	3	3	3	3	4	13	Moderada	2	5	5	5	5	20	Baja	3	1	3	2	1	7	Alta	1	60	Baja	3
31	2	3	3	2	10	Moderada	2	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	1	2	1	1	5	Alta	1	25	Alta	1
32	2	2	2	3	9	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	1	3	8	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	25	Alta	1
33	2	3	3	2	10	Moderada	2	4	1	1	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	27	Alta	1
34	1	4	3	4	12	Moderada	2	4	4	4	2	14	Moderada	2	3	2	4	2	11	Moderada	2	4	2	2	1	9	Alta	1	46	Moderada	2
35	1	1	4	4	10	Moderada	2	1	1	1	4	7	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	31	Alta	1
36	3	3	3	1	10	Moderada	2	3	3	3	3	12	Moderada	2	3	3	3	3	12	Moderada	2	3	3	3	1	10	Moderada	2	44	Moderada	2
37	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	3	1	2	9	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	26	Alta	1
38	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	1	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	20	Alta	1
39	3	3	1	4	11	Moderada	2	2	2	4	2	10	Moderada	2	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	1	1	6	Alta	1	31	Alta	1
40	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	17	Alta	1
41	2	2	2	1	7	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	25	Alta	1
42	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	27	Alta	1
43	5	5	5	5	20	Baja	3	5	4	5	4	18	Baja	3	2	4	2	4	12	Moderada	2	4	2	2	2	10	Moderada	2	60	Baja	3
44	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	3	3	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	32	Alta	1
45	4	4	4	3	15	Moderada	2	3	4	4	4	15	Moderada	2	4	4	1	2	11	Moderada	2	2	2	2	2	8	Alta	1	49	Moderada	2
46	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	3	3	4	12	Moderada	2	31	Alta	1
47	2	1	1	1	5	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	28	Alta	1
48	2	2	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	32	Alta	1
49	4	4	2	1	11	Moderada	2	4	3	5	4	16	Baja	3	3	4	4	3	14	Moderada	2	4	5	5	5	19	Baja	3	60	Baja	3
50	5	5	5	4	19	Baja	3	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	2	2	1	2	7	Alta	1	40	Moderada	2
51	1	2	1	1	5	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	29	Alta	1
52	2	1	1	1	5	Alta	1	3	4	2	2	11	Moderada	2	1	1	2	2	6	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	29	Alta	1
53	2	3	2	2	9	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	4	2	1	8	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	30	Alta	1
54	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	1	1	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	24	Alta	1
55	2	3	1	2	8	Alta	1	1	4	1	2	8	Alta	1	4	1	2	2	9	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	31	Alta	1
56	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	3	4	2	1	10	Moderada	2	28	Alta	1
57	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1
58	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	1	2	3	1	7	Alta	1	26	Alta	1
59	3	3	1	2	9	Alta	1	3	2	1	3	9	Alta	1	2	3	4	2	11	Moderada	2	1	1	2	2	6	Alta	1	35	Alta	1
60	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	2	1	1	4	8	Alta	1	30	Alta	1
61	2	2	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	33	Alta	1
62	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	27	Alta	1
63	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	3	6	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	1	2	7	Alta	1	25	Alta	1
64	2	2	2	1	7	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	25	Alta	1
65	1	1	1	1	4	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	24	Alta	1
66	2	2	2	1	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	25	Alta	1
67	2	2	2	1	7	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	23	Alta	1
68	2	3	3	2	10	Moderada	2	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	2	1	1	5	Alta	1	26	Alta	1

69	1	1	2	2	6	Alta	1	2	2	2	3	9	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	25	Alta	1
70	3	1	3	2	9	Alta	1	1	2	2	3	8	Alta	1	1	1	3	2	7	Alta	1	1	2	3	2	8	Alta	1	32	Alta	1
71	1	1	1	4	7	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	26	Alta	1
72	2	1	3	2	8	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	26	Alta	1
73	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	27	Alta	1
74	4	4	2	1	11	Moderada	2	1	1	1	4	7	Alta	1	2	2	3	1	8	Alta	1	2	2	1	3	8	Alta	1	34	Alta	1
75	2	1	1	1	5	Alta	1	3	2	2	1	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	29	Alta	1
76	1	2	1	1	5	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	31	Alta	1
77	2	1	1	1	5	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	24	Alta	1
78	2	3	2	2	9	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	28	Alta	1
79	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	1	1	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	25	Alta	1
80	2	3	3	2	10	Moderada	2	2	1	1	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	4	1	2	2	9	Alta	1	31	Alta	1
81	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	24	Alta	1
82	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1
83	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	25	Alta	1
84	3	3	1	2	9	Alta	1	1	2	3	3	9	Alta	1	1	3	1	2	7	Alta	1	2	3	4	2	11	Moderada	2	36	Alta	1
85	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	29	Alta	1
86	2	2	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	33	Alta	1
87	2	2	1	1	6	Alta	1	1	5	4	4	14	Moderada	2	2	1	4	1	8	Alta	1	2	1	4	1	8	Alta	1	36	Alta	1
88	2	3	1	2	8	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	26	Alta	1
89	2	2	2	3	9	Alta	1	3	3	1	3	10	Moderada	2	3	3	3	3	12	Moderada	2	3	3	1	3	10	Moderada	2	41	Moderada	2
90	2	3	1	2	8	Alta	1	4	1	1	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	26	Alta	1
91	2	3	3	1	9	Alta	1	4	1	1	2	8	Alta	1	3	2	1	2	8	Alta	1	3	2	1	2	8	Alta	1	33	Alta	1
92	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	29	Alta	1
93	2	2	2	3	9	Alta	1	1	2	3	3	9	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	5	2	2	12	Moderada	2	38	Moderada	2
94	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	3	1	2	9	Alta	1	3	3	1	2	9	Alta	1	31	Alta	1
95	2	1	2	1	6	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	27	Alta	1
96	3	1	1	4	9	Alta	1	2	2	4	2	10	Moderada	2	3	1	4	4	12	Moderada	2	3	1	4	4	12	Moderada	2	43	Moderada	2
97	2	3	1	2	8	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	24	Alta	1
98	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	31	Alta	1
99	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	27	Alta	1
100	1	3	3	1	8	Alta	1	1	2	1	3	7	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	27	Alta	1
101	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	3	3	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	34	Alta	1
102	4	4	4	3	15	Moderada	2	3	2	1	1	7	Alta	1	4	2	2	2	10	Moderada	2	4	4	5	2	15	Moderada	2	47	Moderada	2
103	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	26	Alta	1
104	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	2	2	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	28	Alta	1
105	2	2	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	32	Alta	1
106	1	1	2	1	5	Alta	1	4	3	2	2	11	Moderada	2	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	25	Alta	1
107	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	29	Alta	1

108	1	2	1	2	6	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	31	Alta	1	
109	2	1	1	1	5	Alta	1	3	1	1	2	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	24	Alta	1	
110	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	4	2	1	10	Moderada	2	33	Alta	1	
111	1	2	1	1	5	Alta	1	3	2	1	1	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	26	Alta	1	
112	2	2	3	2	9	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	4	1	2	2	9	Alta	1	33	Alta	1	
113	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	24	Alta	1	
114	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1
115	2	2	1	1	6	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	26	Alta	1	
116	3	1	1	2	7	Alta	1	3	2	1	3	9	Alta	1	2	1	4	2	9	Alta	1	2	3	3	2	10	Moderada	2	35	Alta	1	
117	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	2	2	2	4	10	Moderada	2	32	Alta	1	
118	2	1	2	1	6	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	31	Alta	1	
119	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	26	Alta	1	
120	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	4	8	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	4	2	1	1	8	Alta	1	30	Alta	1	
121	1	1	1	1	4	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	27	Alta	1	
122	2	2	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	30	Alta	1	
123	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	4	8	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	27	Alta	1	
124	2	3	3	2	10	Moderada	2	1	2	1	1	5	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	28	Alta	1	
125	1	1	2	2	6	Alta	1	2	2	2	3	9	Alta	1	3	1	1	2	7	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	28	Alta	1	
126	3	1	3	2	9	Alta	1	1	2	2	3	8	Alta	1	1	2	3	2	8	Alta	1	3	4	2	2	11	Moderada	2	36	Alta	1	
127	4	4	3	4	15	Moderada	2	1	1	2	4	8	Alta	1	1	2	1	2	6	Alta	1	5	4	4	4	17	Baja	3	46	Moderada	2	
128	2	1	3	2	8	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	4	1	2	2	9	Alta	1	1	2	3	2	8	Alta	1	30	Alta	1	
129	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	25	Alta	1	
130	4	4	2	1	11	Moderada	2	1	3	1	4	9	Alta	1	2	3	3	3	11	Moderada	2	2	1	1	3	7	Alta	1	38	Moderada	2	
131	2	1	1	1	5	Alta	1	3	2	2	1	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	3	5	12	Moderada	2	33	Alta	1	
132	1	2	1	1	5	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	27	Alta	1	
133	2	1	1	1	5	Alta	1	3	1	1	2	7	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	2	1	2	6	Alta	1	24	Alta	1	
134	2	3	2	2	9	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	3	4	2	1	10	Moderada	2	5	5	5	5	20	Baja	3	47	Moderada	2	
135	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	1	1	7	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	5	2	1	2	10	Moderada	2	28	Alta	1	
136	2	2	2	1	7	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	4	1	2	2	9	Alta	1	3	1	1	2	7	Alta	1	28	Alta	1	
137	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	22	Alta	1	
138	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	22	Alta	1	
139	2	2	1	1	6	Alta	1	1	1	1	3	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	22	Alta	1	
140	3	3	4	2	12	Moderada	2	1	1	3	3	8	Alta	1	2	3	4	2	11	Moderada	2	5	3	4	2	14	Moderada	2	45	Moderada	2	
141	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	29	Alta	1	
142	2	2	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	3	1	2	5	11	Moderada	2	35	Alta	1	
143	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	4	4	11	Moderada	2	2	1	4	2	9	Alta	1	4	4	4	4	16	Baja	3	43	Moderada	2	
144	2	3	3	2	10	Moderada	2	1	1	2	2	6	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	1	2	4	1	8	Alta	1	30	Alta	1	
145	2	2	2	3	9	Alta	1	3	3	1	3	10	Moderada	2	3	3	3	3	12	Moderada	2	3	1	1	1	6	Alta	1	37	Alta	1	
146	5	5	5	4	19	Baja	3	4	4	4	5	17	Baja	3	5	4	5	4	18	Baja	3	5	5	5	4	19	Baja	3	73	Baja	3	

147	2	3	3	1	9	Alta	1	4	1	1	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	35	Alta	1
148	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	30	Alta	1
149	2	2	2	3	9	Alta	1	1	2	3	3	9	Alta	1	3	5	2	2	12	Moderada	2	3	5	2	2	12	Moderada	2	42	Moderada	2
150	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	3	1	2	9	Alta	1	3	3	1	2	9	Alta	1	31	Alta	1
151	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	3	1	1	1	6	Alta	1	3	1	1	1	6	Alta	1	22	Alta	1
152	3	1	1	4	9	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	3	1	1	4	9	Alta	1	4	5	4	4	17	Baja	3	41	Moderada	2
153	2	1	3	2	8	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	22	Alta	1
154	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	27	Alta	1
155	2	2	2	1	7	Alta	1	1	1	1	3	6	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	2	2	2	1	7	Alta	1	26	Alta	1
156	2	1	3	2	8	Alta	1	1	1	1	3	6	Alta	1	2	1	2	2	7	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	27	Alta	1
157	2	2	2	1	7	Alta	1	2	1	1	3	7	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	32	Alta	1
158	4	4	4	3	15	Moderada	2	3	1	1	1	6	Alta	1	4	4	1	2	11	Moderada	2	4	4	1	2	11	Moderada	2	43	Moderada	2
159	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	25	Alta	1
160	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	26	Alta	1
161	2	2	2	2	8	Alta	1	3	1	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	3	3	2	11	Moderada	2	34	Alta	1
162	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	20	Alta	1
163	1	1	2	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	27	Alta	1
164	1	2	1	1	5	Alta	1	2	1	1	2	6	Alta	1	3	2	1	2	8	Alta	1	3	2	2	2	9	Alta	1	28	Alta	1
165	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	21	Alta	1
166	2	1	1	2	6	Alta	1	1	2	1	2	6	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	3	4	2	1	10	Moderada	2	27	Alta	1
167	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	20	Alta	1
168	2	1	2	2	7	Alta	1	1	11	2	2	16	Baja	3	1	2	2	2	7	Alta	1	2	3	3	2	10	Moderada	2	40	Moderada	2
169	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	22	Alta	1
170	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	2	2	6	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	4	4	4	4	16	Baja	3	31	Alta	1
171	1	2	2	1	6	Alta	1	1	1	1	3	6	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	21	Alta	1
172	1	1	1	1	4	Alta	1	3	2	2	3	10	Moderada	2	1	1	1	2	5	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	24	Alta	1
173	2	2	2	1	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	1	4	7	Alta	1	1	1	1	2	5	Alta	1	27	Alta	1
174	1	3	2	1	7	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	3	9	Alta	1	4	4	4	3	15	Moderada	2	39	Moderada	2
175	3	1	1	1	6	Alta	1	1	2	2	2	7	Alta	1	2	2	2	2	8	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	26	Alta	1
176	3	2	2	2	9	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	2	1	2	1	6	Alta	1	31	Alta	1
177	3	4	2	1	10	Moderada	2	2	3	2	4	11	Moderada	2	2	1	1	1	5	Alta	1	1	2	2	1	6	Alta	1	32	Alta	1
178	1	1	1	1	4	Alta	1	2	2	1	1	6	Alta	1	3	1	2	2	8	Alta	1	1	1	2	1	5	Alta	1	23	Alta	1
179	1	1	2	1	5	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	1	1	1	1	4	Alta	1	2	1	1	1	5	Alta	1	18	Alta	1